



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“EL DERECHO HUMANO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS A CONTAR
CON INTÉRPRETES Y/O TRADUCTORES EN MÉXICO: LAS VIOLACIONES
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN EL CASO DEL INDÍGENA MIXTECO
ROQUE COCA GÓMEZ”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

EDWIN ALAN PIÑON GONZÁLEZ

ASESOR:

DR. MANUEL PLATA GARCÍA



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a 1° de Diciembre de 2019.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Para mis padres.

Por haberme brindado la oportunidad de estudiar una profesión en la mejor universidad de México, por su ímpetu y esfuerzo para que ello aconteciera, esto es para ustedes, les amo infinitamente.

Para mi madre Blanca Rosa.

Por creer incondicionalmente en mí y soportar mis errores. Gracias a tus sabios consejos y valores, por apoyarme y estar conmigo en los momentos más difíciles de mi vida, por cuidarme y sobre todo gracias por esa gran amistad y amor.

Para mi padre Wilber.

Que siempre me defendió y apoyó en todo. Por haber corregido mi camino cuando estaba errado, por el apoyo incondicional, y por esas grandes enseñanzas que con mucho cariño me brindaste.

Para mi hermano y hermana.

Wilbert, por nuestra gran fraternidad y amistad, por ser mi ejemplo de nobleza y humildad.

Wendy's, por llenarme la vida de felicidad y por ser mi principal razón de superación, te amo.

A mi abuelo Checo.

Por sus grandes consejos de vida, por ser mi mejor ejemplo a seguir de una persona grata de valores, por todo el apoyo incondicional, por esas historias y por nuestra inquebrantable amistad.

A mi abuela Lupe.

Por haber forjado en mí el respeto y tolerancia, por quererme y cuidarme de todo mal, por ser su nieto consentido, por deleitarme con esa deliciosa comida. Gracias por llevarme en tus oraciones, porque estoy seguro que siempre lo haces, te amo.

A mi compañera de vida Tábata Ximena.

Mi más profundo y especial agradecimiento al amor de mi vida, porque me has brindado apoyo incondicional en todo momento, porque me has enseñado a ser una mejor persona, por ser mi fuente principal de inspiración, por darme infinita felicidad, y principalmente porque me

*alentaste a iniciar y terminar esta investigación. Por ello y todo, gracias.
Te amo infinitamente.*

A mi tío Jorge.

Por alentarme en todo momento, por tu cariño, paciencia y amistad, gracias.

A mi familia elegida.

Alfredo, Adriana, Luis, Micheel, Juan, Claudia, Saúl y Diego. Por su apoyo incondicional y cariño, esta tesis también es para ustedes.

AGRADECIMIENTOS

La presente publicación corresponde a la tesis presentada para obtener el título de Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, la cual tuve la oportunidad de desarrollar en mi estancia en el Centro Nacional de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Asimismo, contiene correcciones, modificaciones y adiciones realizadas por mi asesor de tesis de la facultad y por otros profesores, por lo que, sin lugar a dudas el presente trabajo de investigación ha sido posible gracias a muchas personas e instituciones que me han apoyado incondicionalmente, a quienes considero imprescindible expresar mi gratitud, cariño y afecto.

Primero y antes que nada, dar gracias a mí amada casa de estudios la Universidad Nacional Autónoma de México, mi alma mater, en especial, a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, con la cual tengo una deuda infinita por la formación académica y profesional que hoy ostento.

Durante mi etapa de estudiante, tuve la oportunidad de que el Dr. Manuel Plata García fuese mi profesor en la carrera de Derecho, siendo él un gran guía y mentor de juristas, a quien dedico agradecer de manera especial por haberme concedido el honor de ser mi asesor de tesis, pues sin su sabia orientación, éste trabajo sería poco de lo que hoy presento.

A la CNDH, por darme la oportunidad de recibir la digna orientación del Centro Nacional de Derechos Humanos, acompañado de la culta instrucción de sus académicos, en especial, del Dr. Moisés Jaime Bailón Corres, quien además de ser mí ilustre asesor de tesis, me brindó conocimientos valiosos en derechos humanos que contribuyeron a mi pasión por defenderlos.

También quiero agradecer a la Dra. Julieta Morales Sánchez, directora general del CENADEH, quien me facilitó los medios necesarios para la realización de ésta investigación, de quien además recibí provechosos consejos en momentos clave.

Quiero extender mis agradecimientos a la Dra. Blanca Laura Rivero Banda, al Mtro. Juan Jesús Juárez Rojas y al Mtro. Andrés García Grimaldo, por su disponibilidad y paciencia en la revisión del proyecto final de esta investigación, quienes la enriquecieron con sus minuciosas y acertadas observaciones. Además, les agradezco tantos conocimientos que adquirí en sus incontables cátedras.

Debo agradecer de manera especial y sincera a la Mtra. Karla Micheel Salas Ramírez y al Mtro. David Peña Rodríguez, quienes me dieron la confianza para integrarme a su equipo de trabajo en el Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C., en un mundo inmerso en la defensa de derechos humanos y donde he adquirido grandes conocimientos y experiencia que sin duda contribuyeron a la presente investigación. Particularmente, agradezco su apoyo para guiar mis ideas en ésta tesis, quienes con toda la experiencia y brillantez que los caracteriza, tuvieron a bien sugerir el estudio del caso de Roque Coca Gómez desde una perspectiva de derechos humanos, que si bien existía gran interés de mi parte, no contaba con la claridad suficiente para emprender mi investigación, lo cual ha sido un aporte invaluable.

En este espacio de trabajo encontré grandes mujeres que contribuyeron a mi formación profesional, Gabriela Benítez, Mariana Cervantes, Guadalupe Salas, Laura Hernández y Ana Belem, gracias por compartirme sus conocimientos y experiencia.

Y, por supuesto, el agradecimiento más profundo va para mi familia, la cual ha esperado con desvelo este momento. Sin sus consejos, apoyo y confianza habría sido imposible concretar esta etapa de mi vida, de verdad, gracias.

AGRADECIMIENTO A LA FAMILIA COCA GÓMEZ



Nota: se cuenta con el consentimiento informado de la familia Coca Gómez para reproducir esta fotografía en mi tesis.
De izquierda a derecha: Bani, Xóchitl, Elia, Sra. Martiniana, identidad reservada, Roque, Sr. Gerónimo, Hilda y Alba.

Roque y sus cinco hermanas de nombres Alba, Hilda, Elia, Xóchitl y Bani todas de apellidos Coca Gómez, son activistas indígenas originarias(o) de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca.

Desde hace más de 15 años, las hermanas Coca se han desempeñado como maestras en escuelas públicas de educación básica en comunidades indígenas de alta marginación social. La desigualdad y las injusticias sociales que caracterizan al estado de Oaxaca, particularmente aquellas que prevalecen en los territorios donde habitan los pueblos y comunidades indígenas, las llevó a formar parte de diversos colectivos y movimientos sociales que luchan por los grupos más desventajados históricamente.

En el año de 2006, las hermanas Coca y Roque se organizaron y participaron en las protestas de mujeres organizadas de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO), las cuales tuvieron la finalidad de dar voz a los problemas políticos y sociales que se experimentan en los pueblos indígenas oaxaqueños. En noviembre de ese año, derivado de la represión realizada por las fuerzas

armadas federales en la capital del estado, decenas de personas, entre ellas Roque, Hilda y Elia, fueron detenidas e injustamente encarceladas por diversos delitos políticos que les fueron fabricados en razón de su activismo social. Ese mismo año, fueron declarados presos de conciencia.

Fue hasta el 13 de diciembre de 2007, después de que organizaciones de la sociedad civil demostraron la inocencia de las y los acusados, cuando la autoridad judicial ordenó liberar a los detenidos, incluidos Roque, Hilda y Elia. Después de estos hechos, la familia Coca siguió su activismo social y político.

En la capital del estado de Oaxaca, a principios del mes de julio del 2015, miles de personas salieron a protestar ante la inconformidad generalizada que provocó la "reforma estructural en materia educativa". La represión nuevamente se hizo patente, en esta ocasión, Roque fue detenido, torturado y acusado de delitos políticos fabricados por la entonces Procuraduría General de la República.

En esta ocasión, bajo el acompañamiento del Grupo de Acción representamos a Roque, logrando su libertad dos años después de su detención. El asunto de Roque resulta emblemático por distintas razones, especialmente porque representa uno de muchos casos donde se hace presente la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales que pretenden silenciar el rol protagónico de activistas y defensores de derechos humanos.

Durante el tiempo que Roque estuvo preso, las hermanas Coca realizaron un papel extraordinario que contribuyó indiscutiblemente a lograr la libertad de su hermano acusado de terrorismo y portación de bombas de uso exclusivo del ejército. Las manifestaciones y mítines, las campañas de comunicación y difusión del caso en la radio, periódico y redes sociales como denuncia pública, las mesas de trabajo con autoridades y la búsqueda de aliados estratégicos, fueron algunas de las acciones clave que organizaron y efectuaron las Coca para evidenciar la grave injusticia de la cual era víctima Roque, y que paralelamente a la estrategia jurídica impulsada por nosotros se logró su libertad.

A la familia Coca Gómez, le doy un agradecimiento especial porque para mí son un ejemplo de lucha, fuerza, organización, unión, solidaridad, humildad y dignidad. De verdad, todas y todos quisiéramos tener una hermana Coca en nuestras familias, son un ejemplo a seguir, les admiro mucho.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO PRIMERO	1
DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	1
1. Nociones generales	1
1.1 Conceptos de persona indígena, pueblos y comunidades indígenas. ...	3
1.2 Principio de igualdad y no discriminación.	10
1.3 El reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Federal.....	14
1.4 Pluriculturalidad y pluralismo jurídico.....	18
CAPÍTULO SEGUNDO	24
EL DERECHO HUMANO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS A INTÉRPRETES Y TRADUCTORES	24
2. Derechos lingüísticos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas	24
2.1 El Estado mexicano plurilingüe.....	29
2.1.1 El derecho humano a la lengua.	32
2.2 Los derechos humanos de las personas indígenas en el proceso penal	37
2.2.1 Acceso pleno a la jurisdicción del estado.	37
2.2.2 Debido proceso penal.....	42
2.2.3 Los derechos de los imputados indígenas.....	46
2.2.4 Datos y estadísticas.....	48
2.3 Estándares del derecho a un traductor y/o intérprete de las personas indígenas	50
2.3.1 Derecho internacional de los derechos humanos.	51
2.3.2 Legislación nacional.....	54
2.3.3 Tesis y jurisprudencia mexicana.....	59
CAPÍTULO TERCERO	63
CONTEXTO DEL CASO DEL INDÍGENA MIXTECO ROQUE COCA GÓMEZ Y ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN PENAL	63
3. Hechos y contexto del caso concreto	64

3.1 Detención y retención.	66
3.1.1 Acusación de la Procuraduría General de la República.....	71
3.2 Pruebas en la averiguación previa.....	73
3.2.2 Consignación.	80
CAPÍTULO CUARTO.	84
ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL Y JUICIO DE AMPARO DEL CASO DEL INDÍGENA MIXTECO ROQUE COCA GÓMEZ.	84
4.1 Poder Judicial de la Federación.....	84
4.1.1 Declaración preparatoria y término constitucional de 72 horas para resolver la situación jurídica.....	85
4.1.2 Suspensión del término constitucional de 72 horas.	88
4.2 Interposición de amparo indirecto.....	96
4.2.1 Sentencia de amparo indirecto.	98
4.2.2 Revisión de amparo indirecto y sentencia de revisión de amparo indirecto.	104
4.2.3 Ejecutoria de amparo indirecto.	110
4.2.4 Inconformidad y reposición del procedimiento de calificación de la ejecutoria de amparo indirecto.....	112
4.2.5 Segunda inconformidad y segunda reposición del procedimiento de calificación de la ejecutoria de amparo indirecto.	116
4.2.6 Incidente innominado y resolución.....	119
4.2.7 Queja, resolución y cumplimiento del amparo.	121
4.3 Limitaciones y obstáculos de las ejecutorias del juicio de amparo en el caso concreto.	124
4.4 Pronunciamientos de organismos internacionales en el caso de Roque Coca Gómez.....	126
4.5 Propuestas.....	129
C O N C L U S I O N E S	131
FUENTES CONSULTADAS.....	135

INTRODUCCIÓN

Actualmente en el país se hablan 364 variantes lingüísticas, congregadas en 68 agrupaciones lingüísticas y 11 familias lingüísticas, esto hace a México una de las naciones con mayor diversidad lingüística a nivel mundial, lo que a su vez representa una gran diversidad cultural en la República Mexicana.

Esta realidad implica un gran reto al Estado mexicano, puesto que debe atender las numerosas necesidades de un pueblo pluricultural y plurilingüe. Una de ellas, contar con un sistema de procuración e impartición de justicia que respete y tutele el derecho a la igualdad de las personas indígenas en México, donde el ser hablante de una lengua indígena no sea causa de segregación ni discriminación.

Cuando una persona indígena se encuentra en conflicto con la ley penal se enfrenta ante una complejidad inmensa, primero porque el marco normativo que le regula le es totalmente ajeno por estar en una lengua que no es la suya, aunado a que se basa en el “derecho positivo”, sistema normativo que en su gran mayoría resulta diferente a un sistema normativo indígena, cuyas normas están codificadas consuetudinariamente en torno a un sistema y cosmovisión que constantemente se encuentra en conflicto dialéctico con los sistemas normativos del Estado.

El desconocimiento o la dificultad del uso y comprensión del idioma español, constituye la barrera más grave que las personas indígenas en conflicto con la ley penal enfrentan, porque ello les impide el ejercicio de su derecho a la defensa. Para aminorar esta situación, el artículo 2° Constitucional tutela diversos derechos, tales como el derecho a contar con un intérprete y/o traductor y un defensor que conozcan su lengua y cultura; así como el derecho a que sea tomada en cuenta su especificidad cultural.

El derecho humano fundamental de las personas indígenas en conflicto con la ley penal a ser asistidos gratuitamente por un traductor y/o intérprete se encuentra establecido en el marco internacional de los derechos humanos, en diversas normas de la legislación mexicana y en la jurisprudencia, instrumentos

donde se les ha reconocido reiteradamente este derecho, pues resulta una prerrogativa fundamental para la población en tales circunstancias.

A pesar de los múltiples instrumentos jurídicos que forman parte del bloque de constitucionalidad donde se encuentra reconocido el derecho de las personas indígenas a contar con un traductor y/o intérprete, el Estado mexicano ha incumplido y sigue incumpliendo esta obligación contenida en el parámetro de control de regularidad constitucional.

Esta problemática es estructural y requiere de esfuerzos de todo el aparato del Estado, pues actualmente no existen mecanismos efectivos para que a la población indígena en tales circunstancias, se les garantice tal derecho humano fundamental. Inclusive, los propios operadores del sistema de justicia se ven involucrados en violaciones a derechos humanos por no garantizar esa prerrogativa en términos del artículo 1° y 2° Constitucional.

En esta investigación se estudiará el caso concreto de una persona indígena a la que representamos desde el Grupo de Acción. La finalidad de analizar el caso del indígena mixteco Roque Coca Gómez, es visibilizar los obstáculos jurídicos que pueden enfrentar las personas indígenas imputadas por un delito sin un traductor y/o intérprete.

En el caso de Roque Coca Gómez se ejemplifica lo que las personas indígenas en conflicto con la ley penal sufren bajo situaciones de discriminación por parte del propio Estado mexicano, y por otro lado documentar y analizar principalmente las decisiones del Poder Judicial de la Federación frente a la obligación de impartir justicia en condiciones de igualdad y de respetar los derechos humanos de una persona indígena dentro del proceso penal, principalmente a la no discriminación, al acceso pleno a la jurisdicción del estado y al debido proceso penal.

Finalmente, se analizará cómo el juicio de amparo puede o no ser efectivo cuando quien solicita la protección de la justicia federal es una persona indígena, y las barreras jurídicas y materiales que se presentan en el trámite del mismo.

CAPÍTULO PRIMERO.

DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

1. Nociones generales.

En el mundo hay aproximadamente 370 millones de personas indígenas que ocupan el 20% de la superficie terrestre y se calcula que aproximadamente representan 5,000 culturas distintas, lo cual representa la mayor parte de la diversidad cultural del planeta.¹

México ocupa el octavo lugar a nivel internacional de los países con mayor número de pueblos indígenas². Aunque la población indígena en México es concebida como una “minoría”, esta no lo es, ya que de los 121 millones de habitantes el 21.5% se considera indígena, es decir, más de 26 millones de personas se autoreconoce como indígena y de ellos al menos el 6.5% habla una lengua indígena, que corresponde a más de 7 millones de personas.³

A pesar de que en el continente americano la población indígena existe desde hace más de 25 mil años⁴, la situación actual de los pueblos indígenas en América Latina solo puede ser comprendida como resultado del proceso histórico que comenzó con la llegada de los europeos hace más de cinco siglos, que despojó a los indígenas de los territorios que habitaban, sus recursos, su cultura, lengua, cosmovisiones y modos de vivir. Desde la creación del Estado mexicano, la diversidad cultural ha sido una característica distintiva de la nación mexicana,

¹ Cfr. TAULI CORPUZ, Victoria, *et al.*, La situación de los pueblos indígenas en el mundo, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 2010. p. 3. [En línea]. Disponible: <http://www.fimi-iiwf.org/archivos/df566419c509644385f5874bc2c4a3b2.pdf>. 28 de junio de 2017. 13:15 P.M.

² Vid. BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, Derechos de los Pueblos Indígenas en las Entidades Federativas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012, p. 11.

³ Cfr. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Encuesta Intercensal 2015. p. 72. [En línea]. Disponible: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/intercensal/2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf. 29 de Octubre de 2018. 10:44 A.M.

⁴ Cfr. REYES GARCÍA, Luis, “Historia y grupos indígenas”, Revista Desacatos, CIESAS, núm. 17, enero-abril 2005, p. 178. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/139/13901711.pdf>.

pues como se dijo anteriormente, la población indígena existe mucho antes de la llegada de los españoles.

Sin embargo, el Estado mexicano desde su surgimiento negó su característica de indígena porque el proyecto y el concepto de nación que crearon los fundadores de México postcolonial y modernos de los siglos XIX y XX consideraban que representaba un rezago a ser superado.⁵

Al respecto, concuerdo con el Doctor Alberto Galván, el cual refiere que “el pensamiento liberal mexicano estuvo influenciado por el pensamiento europeo y, en consecuencia, por su modelo de sociedad”⁶, ello porque desde la consolidación del México independiente prevalecieron las ideas de unidad nacional y nación civilizada. Para conseguir aquel modelo, por más de un siglo se implementaron distintas políticas de integración nacional que tuvieron por objeto el sometimiento de las culturas indígenas mexicanas a la cultura occidental, para así lograr el objeto de una sociedad con una sola identidad cultural.

Este proceso ha sido denominado por la antropología como “*etnocidio*”⁷, vocablo que puede aplicarse a las circunstancias en que una cultura pierde sus medios de continuidad y reproducción ante la presión de otra más potente, lo cual lleva a la extinción o al riesgo de extinción de la misma, en el caso de México ello se origina por las políticas etnocéntricas del Estado mexicano.

Fue el impulso legislativo a nivel internacional en favor de los pueblos indígenas y tribales que se dio a finales del siglo XX, la necesidad del Estado de ser

⁵ Cfr. STAVENHAGEN, Rodolfo, Los Derechos de los Pueblos Indígenas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, p. 22.

⁶ Cfr. GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, El Estado, los Indígenas y el Derecho, IJJ-UNAM, México, 2010, p. 104. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2880/8.pdf>.

⁷ Para un primer acercamiento al término, Vid. BONFIL BATALLA, Guillermo, *et al.*, América Latina: etnodesarrollo y etnocidio, FLACSO, Costa Rica, 1982. Disponible en: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=40148>; CHANTAL BARRE, Marie, Políticas Indigenistas y Reivindicaciones Indias en América Latina 1940-1980, FLACSO, Costa Rica, 1982. Disponible en: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=13137> y DÍAZ POLANCO, Héctor, *et al.*, Pueblos Indígenas, Estado y Democracia, CLACSO, Argentina, 2005. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20101026123521/davalos.pdf>.

legitimado por las “minorías étnicas”, la presión social que ejercían los múltiples movimientos indígenas y la conmemoración del quinto centenario de la invasión europea al continente americano, lo que llevó a México en el año de 1992 a reconocer su composición pluricultural a través de la reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aquel reconocimiento y aceptación de la diversidad cultural de la nación mexicana, fue el primer paso que llevó al reconocimiento de ciertos “derechos en favor” de los pueblos y comunidades indígenas en los años subsecuentes.⁸

1.1 Conceptos de persona indígena, pueblos y comunidades indígenas.

El definir qué es un pueblo o población indígena y quién es indígena es uno de los problemas más complejos y discutidos en este ámbito. A pesar de que existe una pluralidad de definiciones hechas por Estados, organismos internacionales, académicos, organizaciones indígenas y no indígenas, lo cierto es que no hay un consenso general. Ante ello, anticipo que cualquier intento por definir a los pueblos indígenas y su población de acuerdo a un solo criterio será insuficiente.

También es cierto que el sistema jurídico dominante en México es el estatal⁹, donde los pueblos indígenas se relacionan e interactúan con él y en el cual se encuentran los derechos humanos que les han sido reconocidos por su propia condición, por lo que desde el punto de vista estrictamente jurídico, resulta imprescindible saber a quienes les asisten tales derechos y una definición en estos casos resulta necesaria.

De igual forma, existen determinados enfoques que han intentado definir lo que es y no es indígena, los cuales han sido superados en todo el sentido de la

⁸ Cfr. GONZÁLEZ GALVAN, Jorge Alberto. *op. cit.*, p. 143 y Vid. LEYVA SOLANO, Xochitl, *Indigenismo, Indianismo y “Ciudadanía Étnica de cara a las redes neo-zapatistas”*, CLACSO, Argentina, 2005. [En línea]. Disponible en: <http://www.redmovimientos.mx/2016/wp-content/uploads/2016/10/13LeyvaSolano.pdf>.

⁹ Véase el subtema 1.4 Pluriculturalidad y Pluralismo Jurídico.

palabra, por ello se omite su estudio y análisis.¹⁰ Ahora bien, para llegar a una aproximación de lo que son pueblos indígenas, y consecuentemente quiénes lo conforman, es necesario analizar de manera somera el origen de la palabra “indígena”, lo cual nos lleva a abordar la palabra “indio” y la relación entre ambas.

El indio nace cuando Cristóbal Colón toma posesión de la isla Hispaniola a nombre de los reyes católicos y nombra “indios” a los nativos que ahí habitaban por creer que había llegado a las Indias, pues el destino original de su expedición eran aquellas tierras orientales.¹¹

Los autores Carlos Brokmann y Jaime Bailón nos dicen que “la expresión indio fue impuesta sobre un gran grupo de poblaciones heterogéneas y plurales que vivían aquí (haciendo referencia al territorio mexicano en la época de la conquista), borrando diferencias entre grandes señoríos, señoríos sometidos, aliados y no conocidos, e ignorando las diferencias entre muchas entidades y culturas originarias”¹². En otras palabras, no había “indios” ni concepto alguno que calificara de manera uniforme a toda la población de un continente, sin embargo, este suceso determinó que los diferentes pueblos del continente fueran designados históricamente con dicho apelativo.

La palabra latina *indígena* aparece por primera vez en el año de 1492 en el diccionario de Elio Antonio de Nebrija, bajo la acepción “natural de allí”¹³. Posteriormente en 1798 en un diccionario de la Academia Francesa se definió indígena no solo como el natural de un país, sino también como a los habitantes de América.

¹⁰ Para una primera aproximación, Vid. BONFIL BATALLA, Guillermo, “El concepto de indio en América: Una categoría de la situación colonial”, *Anales de Antropología*, IIH-UNAM, volumen IX, México, 1972, pp.105-124. Disponible en: http://www.ciesas.edu.mx/publicaciones/clasicos/articulos/bonfil_indio.pdf.

¹¹ Cfr. POZAS, Ricardo, *et al.*, *Los indios en las clases sociales de México*, siglo XXI, México, 1971, pp. 11-16.

¹² BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, *et al.*, *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2011, p.11.

¹³ Cfr. RAMÍREZ ZABALA, Ana Luz, “Indio/Indígena, 1750-1850”, *Historia Mexicana*, vol. LX, núm. 3, México, enero-marzo 2011, pp. 1644-1646. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/600/60023594007.pdf>.

A pesar de que la palabra indígena existía desde 1492, nunca se utilizó para referirse a los habitantes de América. En ese sentido, Jaime Bailón nos dice que dicho término fue utilizado hasta el siglo XIX, previo se utilizaba indio para designar a los descendientes de los pueblos que habitaban el continente antes de la llegada de los españoles, el cual fue utilizado en un contexto de dominación y poder.¹⁴

Una de las definiciones que ha sido retomada por muchos académicos y que actualmente sigue siendo un referente, es la del autor Alfonso Caso, el cual nos dice que “es indio aquel que se siente pertenecer a una comunidad indígena”.¹⁵ Esta definición aportó el elemento más importante de la época y que en la actualidad se usa para saber quién es o no indígena y, ello es la conciencia de pertenecer o no a una comunidad o pueblo indígena.

Un mejor acercamiento a lo que puede ser un indígena, lo encontramos en la definición que da el autor Bonfil Batalla, el cual nos dice que “el indio no se define por una serie de rasgos culturales externos que lo hacen diferente ante los ojos de los extraños (la indumentaria, la lengua, las maneras, etc.); se define por pertenecer a una colectividad organizada (un grupo, una sociedad, un pueblo) que posee una herencia cultural propia que ha sido forjada y transformada históricamente, por generaciones sucesivas; en relación a esa cultura propia, se sabe y se siente maya, purépecha, seri o huasteco”¹⁶.

Pese a que el autor define “indio”, en esta investigación se usa tal definición para el término indígena, sin que ello represente un problema académico o semántico. De acuerdo con Guillermo Bonfil esto “no lo es en la medida en que se reconozca que el término en cuestión designa una categoría social específica y, por lo tanto,

¹⁴ Cfr. Los pueblos indígenas de México y sus derechos una breve mirada, p.11.

¹⁵ CASO, Alfonso, “Definición del indio y lo indio”, en América Indígena, vol. VIII, núm. 5, 1948. Reproducido en Homenaje a Alfonso Caso. Obras escogidas, México, Patronato para el Fomento de Actividades Culturales y de Asistencia Social a las Comunidades Indígenas, A.C., 1996, pp. 331-338.

¹⁶ BONFIL BATALLA, Guillermo, México Profundo. Una civilización negada. Grijalbo, México, 1990. p.48 [En línea]. Disponible: <http://nuevaconstituyente.org/wp-content/uploads/2016/11/mexico-profundo-guillermo-bonfil-batalla.pdf>.

al definirla es imprescindible establecer su ubicación dentro del contexto más amplio de la sociedad global que la que forma parte”¹⁷.

El criterio de auto identificación es el que se ha adoptado en México para saber quién es indígena, el cual se estableció en la Constitución Federal y que nos dice que “la conciencia de su identidad deberá ser criterio fundamental para determinar quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”¹⁸. De forma armónica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”) estableció que una persona indígena es “la que tiene conciencia de pertenecer a una comunidad o pueblo indígena”.¹⁹ Entonces, podemos afirmar que una persona es indígena cuando tiene conciencia de serlo.

Actualmente, el diccionario de la Real Academia Española define indio para designar a los nacidos en las indias o a aquellos pertenecientes a alguno de los pueblos o razas indígenas de América²⁰. Sin embargo, el empleo de la palabra indio respecto de los pueblos y comunidades indígenas de América, actualmente es rechazado por muchos de estos, en razón al uso histórico que se le ha dado.

En cuanto a la definición de pueblos indígenas, la Constitución Federal los define como: “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”²¹. Aunque haré alusión a otras definiciones, adopto esta estrictamente para los términos de esta investigación.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos²², no se encuentra una definición específica de pueblos indígenas, sin embargo, la Comisión

¹⁷ El concepto de indio en América: Una categoría de la situación colonial. p. 105.

¹⁸ Artículo 2, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, Segunda edición. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, p. 38.

²⁰ *Cfr.* Definición en Real Academia Española. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=LOv7pQgJLOxBTRcJLP0tWg5>.

²¹ Artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² Este tratado internacional fue adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y puesta en vigor el 18 de julio de 1978, instrumento firmado y ratificado por México.

Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) ha adoptado como guía esencial los criterios contenidos en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”).

La OIT se refiere a los pueblos indígenas como “aquellos grupos de personas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”²³.

Por otra parte, el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que los pueblos indígenas “son sociedades originarias, diversas y con identidad propia que forma parte integral de las Américas”²⁴ y este se aplicará a los pueblos indígenas de las Américas²⁵.

Sin embargo, considero que una de las definiciones más completas de los pueblos indígenas usada ampliamente, es la que da el exrelator de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante “ONU”) Martínez Cabo, el cual nos dice que: “son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollan en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la terminación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia

²³ Artículo 1, incisos a) y b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, Convenio 169, 1989.

²⁴ Preámbulo del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

²⁵ *Ibidem*, art. I.

continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales”²⁶.

De acuerdo con el autor Navarrete “existen varios grupos indígenas que no comparten este origen: los Kikapús de Coahuila llegaron a lo que hoy es México entre el siglo XVIII y el XIX, provenientes de Norteamérica; en el siglo XX diversos grupos de mayas guatemaltecos se han establecido en nuestro país, primero como refugiados y luego como inmigrantes”²⁷. Ello resulta interesante para el presente tema dado que, los pueblos indígenas no siempre son descendientes de los pueblos que vivían en nuestro país antes de la llegada de los españoles.

También cuando hablamos de pueblos indígenas es necesario mencionar a los pueblos o comunidades tribales debido a su estrecha relación, los cuales son igualmente reconocidos en diversos instrumentos jurídicos de carácter internacional. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han usado el concepto de pueblos o comunidades tribales para nombrar a aquellos que consideran como “un pueblo que no es indígena a la región [que habita] pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones.”²⁸

De acuerdo con Jaime Bailón las comunidades indígenas son “aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, que estén asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”²⁹.

²⁶ MARTÍNEZ COBO, José R., Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas, Relatoría Especial de la Subcomisión de Prevenciones de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU, 1987, p.30. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4>.

²⁷ NAVARRETE LINARES, Federico, Los pueblos indígenas de México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2008, p. 21.

²⁸ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 79.

²⁹ Derechos de los Pueblos Indígenas de las Entidades Federativas, p. 9.

Al respecto, a diferencia de los pueblos indígenas las comunidades son identificables a partir de su pertenencia a un pueblo indígena, es decir, las comunidades comparten ciertos elementos con algún pueblo indígena y cuentan con otros específicos tales como, una variante lingüística propia, un sistema normativo diferente y autoridades tradicionales propias.

En ese sentido, la Constitución Federal define a las comunidades indígenas de la siguiente forma: “son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”³⁰.

Encontramos tanta pluralidad étnica indígena en México, que no es posible llamar pueblos indígenas a poblaciones étnicas que tienen sus propias características sociales, económicas y/o culturales y que comparten otras con determinado pueblo, porque ello homogenizaría a dichas poblaciones e iría en contra del concepto de pluriculturalidad reconocido en la Constitución Federal. Ahora, si estamos frente a poblaciones que tiene sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas y no comparten características con otro pueblo indígena, no estamos frente a una comunidad indígena sino ante un pueblo indígena.

De acuerdo con el jurista Cossío Díaz “el hecho de que las comunidades deriven de los pueblos significa que se está en una relación entre el todo y las partes, donde éstas pueden identificarse a partir de criterios de unicidad, territorialidad y gobierno”³¹.

Finalmente, es importante mencionar que las comunidades indígenas mantienen una identidad basadas en las relaciones de sus integrantes, sus prácticas y costumbres, el compartir una narrativa de origen y en el reconocimiento de este carácter por parte de cada individuo, situación que hace única a cada comunidad.

³⁰ Artículo 2, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³¹ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Problemas del Derecho Indígena en México*, CNDH, México, 2002, p. 160. Disponible en: <http://catedrapn.umm.edu.mx/sites/default/files/Cossio-D%C3%ADaz-Los-problemas-del-derecho-indigena-en-Mx.pdf>.

1.2 Principio de igualdad y no discriminación.

Cuando este principio se abrió paso en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, la igualdad de los ciudadanos reivindicaba los derechos de muchos mexicanos ante poderosos estamentos eclesiásticos y españoles, pero también representó la anulación de los derechos agrarios y culturales de los pueblos indígenas en México. De acuerdo con Carlos Montemayor la igualdad sirvió para negar la existencia de los pueblos indígenas y desconocerlos como sujetos de derecho.³²

La perspectiva social del primer Congreso General Constituyente de México, ocasionó que nuestro país se organizara partiendo de que los pueblos indígenas no existían y desde entonces se les ha marginado y discriminado, por ello se habla de una discriminación histórica en su contra.

En 1956, en el apogeo del indigenismo mexicano del siglo XX, Alfonso Caso explicó que: “Nada hay más peligroso que considerar iguales ante la Ley a quienes no lo son por su situación social y económica... La igualdad ante la Ley sólo es justa entre iguales. De aquí el fundamental error del liberalismo al dictar leyes limitativas y no leyes protectoras...”³³

Ante ello el principio materia de estudio, que se encuentra establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, tiene gran relevancia para los pueblos y comunidades indígenas, sin que ello implique que no lo sea para otras personas o grupos en situación de vulnerabilidad, al contrario, este principio constituye un elemento básico relacionado con la protección de todos los derechos humanos e impregna toda actuación de poder del Estado relacionada con el respeto y garantía de los mismos.

³² Cfr. MONTEMAYOR, Carlos, Los Pueblos Indios de México Hoy, Planeta Mexicana, México, 2000, p. 127.

³³ LIPSCHUTZ, Alejandro, La comunidad indígena en América y en Chile, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1956, prólogo realizado por Alfonso Caso.

Este principio también tiene un carácter fundamental para salvaguardar los derechos humanos tanto en el ámbito del derecho interno como en el derecho internacional. Así, los Estados tienen la obligación de no introducir en sus leyes regulaciones discriminatorias y, en el mismo sentido, eliminar de las leyes las regulaciones que discriminen.

El autor Eduardo Mac-Gregor, nos dice que: “El principio de igualdad ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy en día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación, económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.”³⁴

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional, se colige que ninguna persona por su origen étnico podrá recibir un trato discriminatorio que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

No menos importante es lo que dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”³⁵

El principio de igualdad consiste en aplicar la misma ley a todos los habitantes de un Estado, de inicio pareciera que no hay problema, sin embargo, este se ve

³⁴ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *et al.*, Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomo I, SCJN, México, 2013, p. 264.

³⁵ Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

mermado cuando existen personas que pertenecen a clases económicas, sociales o culturales que por sus características requieren mayor protección frente a los mecanismos legales y ante la propia justicia, protección que es salvaguardada mediante un trato distinto.

El Estado ha procurado otorgar a estas clases en situación de vulnerabilidad una protección especial y un trato diferenciado para mejorar sus condiciones sociales y económicas. Tal es el caso de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales han sido marginados históricamente por el mismo Estado al negar su existencia.

En cuanto a la discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. De acuerdo con Ferrer Mac-Gregor este término se utiliza para: “hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos. No toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.”³⁶

Aunque en nuestra Constitución Federal se establece el principio de igualdad como eje rector de actuar de toda autoridad, el Estado mexicano sigue aplicando con toda vigencia tratos desiguales y discriminatorios en contra de pueblos y comunidades indígenas, de ello hay cientos de ejemplos en la legislación mexicana que establecen hipótesis que razonan y legitiman la desigualdad.

Un tipo de discriminación es la lingüística, misma que se encuentra prohibida por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas: “Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable”³⁷.

Al respecto, el autor Mac-Gregor nos dice que “Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo, en consecuencia, debe interpretarse desde la

³⁶ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *et al., op. cit.*, p. 264.

³⁷ Artículo 8 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo”³⁸.

Asimismo, retomando al autor referido, “la igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano. Es inseparable de la dignidad de la persona e incompatible con toda situación que conduzca a tratar a un grupo determinado de manera privilegiada por considerarlo superior o lo trate con hostilidad o discrimine del goce de derechos por considerarlo inferior. No es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no corresponden con su única e idéntica naturaleza. Sin embargo, no todo tratamiento jurídico es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.”³⁹

La igualdad ante la ley significa que las situaciones iguales deben ser tratadas iguales y que las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente siempre de manera justificada objetiva, razonable y proporcionalmente, siendo inconstitucional tratar igualmente a hipótesis jurídicas diferentes, asimismo, es inconstitucional tratar de manera diferente a quienes se encuentran en una misma hipótesis jurídica, desde la creación de la ley y en su aplicación.

Bajo ese entendido, concuerdo con el jurista Nogueira Alcalá que nos indica que: “...supuestos de hechos iguales deben serles aplicadas consecuencias jurídicas que también sean iguales y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados.”⁴⁰

Un claro ejemplo de una situación que debe recibir un trato diferenciado por parte de una autoridad, es aquel en que una persona en conflicto con la ley penal no habla el idioma del tribunal, lo cual merece un trato diferente a las demás

³⁸ *Ibidem*, p. 265.

³⁹ *Ibidem*, p. 265.

⁴⁰ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas”, *Revista de Derecho*, Sección: Estudios, año 13, núm. 2, Universidad Católica del Norte 2006, p. 73. Disponible en: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/14084.pdf>.

personas que se encuentran bajo el mismo supuesto pero que si hablan la lengua del tribunal, ese trato diferenciado consiste en otorgarle un traductor y/o intérprete en su lengua o idioma para erradicar la barrera lingüística entre los interlocutores, trato que resulta justificado, objetivo y razonable que brinda a la persona condiciones de igualdad.

1.3 El reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Federal.

Resulta necesario para el desarrollo de este subtema, delimitarlo al estudio de los hechos históricos que fueron más importantes para que se reconocieran los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ello en primer término, es necesario indicar que la mayoría de los Estados republicanos del mundo nacieron de las ideales liberales de la revolución francesa: separación de poderes, igualdad jurídica, supresión de privilegios.⁴¹ La forma jurídica de materializar estos principios —bajo la corriente del pensamiento occidental— fue a través de una Constitución.

En México, el Estado “moderno” se fundó en el siglo XIX, donde a través de la Constitución de 1824 se proclamó una república federal, representativa e igualitaria⁴², imperando una organización social basada en la ley escrita. Para la creación de la sociedad moderna mexicana, se buscaron altos grados de homogeneidad social, donde las diferencias y “minorías” quedaron excluidas.⁴³ El indio, el español, el negro, el mestizo, el mulato, el albino y todas las castas de la Nueva España, ahora eran mexicanos y mexicanas.

Desde que se inició el proceso de formación de la nación mexicana, se marginó especialmente a las culturas de origen prehispánico y africano, pero para el Estado mexicano los derechos de las minorías fueron reconocidos implícitamente

⁴¹ Cfr. GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 101.

⁴² Cfr. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf.

⁴³ Cfr. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *op. cit.*, pp. 19-36.

por formar, en teoría, del llamado pueblo mexicano. El principio de igualdad formal de la ley y la regulación de las conductas a partir de normas jurídicas de carácter general, fueron elementos sustanciales para lograr la aspiración y objetivo de una nación homogénea.⁴⁴

Por su parte, el Congreso Constituyente de México de 1917 reconoció derechos de grupos sociales diferenciados por actividad: trabajo (artículo 123) y agricultura (artículo 27), sin embargo, dichos reconocimientos de derechos no estuvieron basados en las diferencias culturales.⁴⁵

Aunque una de las principales demandas de la revolución mexicana por parte de los indígenas fue “la restitución de tierras”, el reconocimiento que se hizo en la Constitución de 1917 ignoró por completo las necesidades de las colectividades indígenas de conservar sus territorios como elemento material para preservar su cultura, en cambio, el derecho a la tierra tuvo fines económicos y de producción, por lo que el derecho de tierras comunales y ejidales que se erigió como un pilar de dicha Constitución, no respondió a las verdaderas necesidades históricas de los pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas de México y de distintos países, fueron encontrando una brecha de oportunidad para el reconocimiento de sus libertades y derechos en el sistema universal de los derechos humanos.

Aunque, los primeros instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁶ y el Pacto Internacional de Derechos

⁴⁴ Sin embargo, la igualdad, por más deseada que fuera, era difícil de conseguir en un país con la pluralidad cultural y étnica de México. Para empezar, llama la atención que las leyes que la declararon estaban escritas únicamente en español, cuando la mayoría de la población del nuevo país era indígena y hablaba otros idiomas. Esto indica que para los grupos criollos, y más adelante mestizos, que tomaron las riendas de la nueva nación y eran hablantes de castellano con una cultura occidental, la igualdad debía significar homogeneidad y ser definida por ellos a partir de su propia cultura y su identidad étnica. Así, pensaban que todos los mexicanos debían ser iguales porque todos debían tener la misma cultura occidental, hablar la lengua española y practicar la religión católica. NAVARRETE LINARES, Federico, *op. cit.*, p. 35.

⁴⁵ Cfr. GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 244.

⁴⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Civiles y Políticos⁴⁷ dejaron en la misma situación de desprotección a los pueblos indígenas y tribales como sujetos colectivos⁴⁸, hubo otros como el Convenio 107 relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribales y Semitribales en los Países Independientes⁴⁹ y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁵⁰ que fueron determinantes para lograr el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y tribales en la mayoría de los Estados soberanos de América Latina.

En ese contexto, México suscribió el Convenio 169 de la OIT siendo el segundo país en Latinoamérica en firmarlo y ratificarlo⁵¹. Este fue el antecedente más importante que llevó al Estado mexicano a reconocer su composición pluricultural en el año de 1992, a través de la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal.

El levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (en adelante "EZLN") el 1° de enero de 1994 en el Estado de Chiapas, logró captar rápidamente la atención nacional y un año después de su levantamiento, el Poder Legislativo emitió la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas que buscaba facilitar la interlocución entre el EZLN y el gobierno federal a través de la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), logrando así en el año de 1996 los Acuerdos de San Andrés Larraínzar, los cuales impulsarían la reforma constitucional en materia indígena que culminó con la publicación del nuevo artículo 2° en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.⁵²

⁴⁷ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

⁴⁸ Vid. ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol (coord.), Derechos Humanos, Pueblos indígenas y Globalización, CNDH, México, 2017, pp. 17-27. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_Indigenas-Globalizacion.pdf.

⁴⁹ Adoptado por la Organización Internacional del Trabajo el 26 de junio de 1957.

⁵⁰ Adoptado por la Organización Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989.

⁵¹ El Convenio 169 de la OIT fue aprobado por México el 11 de julio de 1990 y ratificado el 13 de agosto del mismo año.

⁵² Cfr. ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio (coord.) Análisis interdisciplinario de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, X Jornadas Lascasianas, IIJ-UNAM, México, 2001, pp. 103-120. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/1/12.pdf> y ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol (coord.), *op. cit.*, pp. 28-33.

El texto constitucional del artículo 2° que recién había sido reformado, produjo un gran disenso por parte del movimiento zapatista e incluso de intelectuales de la materia y de organizaciones de todo el país⁵³, ya que las propuestas establecidas en los Acuerdos de San Andrés fueron ignoradas por el Poder Legislativo y en cambio, se realizó una reforma que no dio respuesta a las demandas indígenas.

Al respecto, el autor Miguel Carbonell nos dice que esta reforma “adolece de muy serios e importantes defectos, pero también contiene aspectos positivos que merecen ser resaltados y supone, en última instancia, una razonable plataforma de discusión para proponer futuros ajustes a la misma”⁵⁴. Lo cierto es que la reforma constitucional de 2001, a pesar de sus grandes defectos, suministró un marco constitucional muy básico para la convivencia multicultural que no existía.

A partir de esta reforma constitucional, la federación y las entidades federativas han ido construyendo a un ritmo acelerado —considerando los años que tardó el Estado mexicano en reconocer su composición pluricultural— legislación en favor de los pueblos indígenas, aunque existen muchas demandas pendientes y desafíos, podemos decir que hoy existe un marco normativo protector de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Finalmente, la reforma de derechos humanos del año 2011 representó un cambio sustancial en la relación entre autoridades y la sociedad mexicana, donde los seres humanos pasaron a ser el centro de atención de todo el Estado, significó el avance jurídico más importante que México ha tenido para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos⁵⁵, donde ciertamente las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, tales como los pueblos y comunidades

⁵³ Cfr. LÓPEZ BARCENAS, Francisco (coord.), Legislación y derechos indígenas en México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria CEDRSSA, México, 2010, pp. 49-52. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/Legislacion_Derechos_Indigenas_Mexico.pdf.

⁵⁴ CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel (coord.) Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena, IIJ-UNAM, 2002, p.13. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/402/3.pdf>.

⁵⁵ Para un primer acercamiento al tema de la reforma constitucional de derechos humanos del 10 de junio de 2011, Vid. SALAZAR UGARTE, Pedro (coord.), La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México, 2014. Disponible en: <http://corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>.

indígenas, se vieron favorecidos por el hecho de que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y que no estaban expresamente reconocidos en la Constitución Federal, fueron incorporados como derechos constitucionales. Así también, la incorporación del principio *pro persona* como directriz interpretativa obligatoria para toda autoridad, representó desde luego, uno de los avances más importante en materia indígena —aunque no haya sido el objetivo central de la reforma—.

1.4 Pluriculturalidad y pluralismo jurídico.

En México fueron siglos de espera para se reconociera la existencia de varias culturas con sistemas propios de orden social. La intensa visión ideológica por anular el pasado indígena y someterlo a los valores y fines comunes desde la clase política dominante, fracasó. La reivindicación de la diversidad cultural se hizo presente en el año de 1992, ¡por fin se hizo justicia social a los pueblos indígenas!, aunque dos párrafos en la Constitución es casi nada, el solo reconocimiento de su existencia como miembros y parte de la nación, tiene dimensiones estratosféricas que implican cambios de enorme relevancia en términos sociales, políticos y jurídicos.

Ese reconocimiento de la pluriculturalidad que se hizo presente en el artículo 4° de la Constitución Federal⁵⁶, rompió la histórica concepción monocultural y monoétnica de la nación mexicana, pasando a ser una nación de composición pluriétnica, reconociendo con ello que un conjunto de personas, grupos y comunidades que integran la nación son culturalmente diversas, las cuales tienen una manera específica de ver al mundo y comprenderlo, con lenguas, costumbres y sistemas normativos diversos.

El concepto de pluriculturalidad no es nuevo de hecho, pero si es nuevo en la legislación mexicana —relativamente—, el prefijo “pluri” hace referencia a

⁵⁶ Reconocimiento que luego sería confirmado y ampliado en 2001 y 2011 con la reforma en materia indígena y derechos humanos respectivamente.

“muchos” y culturalidad hace referencia a “cultura”⁵⁷, así pues, la pluriculturalidad puede ser entendida como la presencia simultánea de dos o más culturas en un determinado territorio.

Desde mi punto de vista, la sola convivencia de forma pacífica entre diversas culturas implica *per se* un proceso de aprendizaje para su población que se enriquece de un todo, por ello considero que el ser parte de un país pluricultural y de una sociedad multiétnica es un privilegio cultural en sí mismo. Por esta razón, coincido con el autor indígena Zósimo Hernández el cual refiere que “a los Estados (...) no se les está pidiendo que les den algo a los pueblos indígenas, éstos les están dando la oportunidad por su sola existencia, de ser Estados pluriculturales”⁵⁸.

En México todos los pueblos indígenas tienen su propia diversidad, ellos tienen propuestas para relacionarse con la naturaleza con respeto; tienen maneras propias de concebir los problemas y de resolverlos, cuentan con una gran variedad de puntos de vista desde dónde mirar los problemas del mundo; su vida diaria nos ofrece modelos para establecer relaciones interpersonales y sociales para vivir la reciprocidad, la solidaridad o la relación con los antepasados y los que todavía no nacieron.⁵⁹

Una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la nación mexicana es la diversidad de lenguas indígenas. De acuerdo al “Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas” (en adelante “Catalogo Nacional de Lenguas”) del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, existen 364

⁵⁷ La cultura es un todo complejo de conocimiento, creencias, arte, moral, derecho, costumbres y otros hábitos y capacidades adquiridos por el ser humano como miembro social. BURNETT TYLOR, Edward, *La ciencia de la cultura*, Kahn (Comn), España, 1975, pp. 91-11.

⁵⁸ ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio (coord.), *op. cit.*, p. 150.

⁵⁹ *Cfr.* La Diversidad Cultural (Marco conceptual), Grupo de Coordinación Interinstitucional de la Campaña Nacional por la Diversidad Cultural de México, pp. 21-22. Disponible en: https://www.inali.gob.mx/pdf/Marco_conceptual_CNDCM.pdf.

variantes lingüísticas congregadas en 68 agrupaciones lingüísticas⁶⁰, ello refleja la basta diversidad cultural que existe en México.

Ahora bien, la pluriculturalidad nos lleva a hablar sobre el pluralismo jurídico, que de acuerdo con el autor Wolkmer hay que entenderlo como “la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio socio político, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales”⁶¹.

Bajo ese contexto, el pluralismo jurídico en México se da por la composición pluricultural de la nación, donde cada pueblo indígena tiene su propio sistema consuetudinario de normas, que se reproduce en sus lenguas y con sus maneras de ver, sentir y pensar.

Es en la reforma constitucional en materia indígena del año 2001, donde se reconoció expresamente el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de: “Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres”.⁶² Aquí la base constitucional de pluralismo jurídico en México.

Hasta antes de la reforma constitucional previamente mencionada, en el territorio mexicano se permitía la existencia de un solo sistema normativo, lo que en sociología se conoce como monismo jurídico o colonialismo jurídico, mismo que debía ser aprobado por el poder legislativo y dado a conocer en forma escrita a la población. Sin embargo, a partir de la reforma aludida se reconoció que en un solo territorio existen diversos derechos conviviendo simultáneamente, los cuales no requieren ser aprobados por el poder legislativo y no necesariamente son

⁶⁰ Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, México, pp. 8-9. Disponible en: https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf.

⁶¹ WOLKMER, Antonio Carlos, Pluralismo jurídico – Fundamentos de una nueva cultura en el Derecho, 3ra. Edición, San Pablo: Alfa-Omega, Brasil, 2001, p. 141.

⁶² Artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

dados a conocer a la población de forma escrita, a este proceso de manera genérica le podemos llamar pluralismo jurídico⁶³.

A pesar de que en el periodo colonial y en el México independiente, se haya impuesto el monoculturalismo, resulta impensable la inexistencia y uso de distintos regímenes jurídicos durante 500 años, tomando en consideración la gran diversidad de culturas prehispánicas habitando en un mismo territorio y la supervivencia de estas durante el transcurso de la historia.

Por otra parte, los juristas que han estudiado el pluralismo jurídico lo han hecho desde un amplio rango de propuestas, que abarcan desde las interrelaciones entre sistemas jurídicos de tradición occidental y órdenes normativos indígenas, hasta el estudio de diferentes subsistemas jurídicos en distintos países porque el fenómeno del derecho plural se encuentra presente en distintos Estados-nación desde hace cientos de años.

Por ello, en la literatura socio-jurídica encontramos distintas clasificaciones de los fenómenos legales pluralistas en el mundo, abordados desde distintas posturas y épocas, mismas que no han llegado a un consenso. Sin embargo, para el caso que nos ocupa resulta interesante la postura del reconocido sociólogo Boaventura de Sousa, el cual nos dice que el surgimiento del pluralismo jurídico reside en dos situaciones concretas, con sus posibles desdoblamientos históricos: a) origen colonial y b) origen no colonial.⁶⁴

En el primer caso, el pluralismo se desarrolla en países que fueron dominados económica y políticamente, siendo obligados a aceptar las normas jurídicas de la

⁶³ Aunque desde la corriente del iusformalismo, ello representaría una incongruencia. Esto porque en el iusformalismo la validez del derecho emana de la voluntad de los hombres y únicamente del acto mediante el cual el Estado o la autoridad pública jurídicamente reconocida, como poder público institucionalizado, declara como obligatoria una norma y su eficacia resulta de la efectiva aplicación de las normas vigentes. FLORES, Imer Benjamín, "La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica", Boletín mexicano de derecho comparado, nueva serie, número 90, año XXX, México, septiembre-diciembre 1997, pp. 1001-1036. Disponible en: <https://drive.google.com/viewerng/viewer?url=https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/download/3509/4170>.

⁶⁴ Cfr. SANTOS, Boaventura de Sousa, El discurso y el poder. Ensayo sobre la sociología de la retórica jurídica, Brasil, Sergio A Fabris, 1988, p.73-74.

metrópolis⁶⁵. De esta forma se impone forzosamente, la unificación y administración de la colonia, posibilitando la coexistencia, en un mismo espacio, del derecho del Estado colonizador y de los derechos tradicionales⁶⁶. Bajo esa tesitura, resulta de origen colonial el pluralismo jurídico en México.

Igual de interesante resulta la clasificación proyectada para las sociedades de capitalismo periférico que realiza el autor Eduardo Rodríguez, donde sostiene que existe el “pluralismo jurídico estatal” y el “pluralismo jurídico comunitario”⁶⁷. En el caso de México, si bien el pluralismo jurídico es de corte colonial de acuerdo a la clasificación de Boaventura, este “surge formalmente” a partir de la reforma constitucional de 1992, frente a un contexto capitalista⁶⁸, que de acuerdo con el autor Eduardo Rodríguez, en estos casos el pluralismo jurídico se erige como un nuevo mecanismo de producción de la legitimidad bajo el consenso de ciertas “minorías” que permitan la vigencia plena de un sistema económico.

De esta última clasificación realizada por el autor Eduardo Rodríguez, encontramos características importantes que hoy existen en el pluralismo jurídico mexicano. Esto en razón de que la validez de la norma indígena es permitida y controlada por el Estado mexicano, donde las jurisdicciones indígenas son únicamente de primera instancia sobre asuntos menores en cuantía y gravedad y, en determinados casos las resoluciones deben ser validadas y homologadas⁶⁹,

⁶⁵ Cfr. *Ídem*.

⁶⁶ Cfr. *Ídem*.

⁶⁷ El pluralismo jurídico estatal se concibe como aquel modelo reconocido, permitido y controlado por el Estado. Se admite la presencia de numerosos “campos sociales semiautónomos”, con relación a un poder político centralizador, así como múltiples sistemas jurídicos establecidos vertical y jerárquicamente a través de grados de eficiencia, siendo atribuido al orden jurídico estatal una positividad mayor. Ante esto, los derechos no estatales representan una función residual y complementaria, pudiendo ser minimizada su competencia o bien, incorporada por la legislación estatal. En cambio, el pluralismo jurídico comunitario, este actúa en un espacio formado por fuerzas sociales y sujetos colectivos con identidad y autonomía propias, subsistiendo independientemente del control estatal. RODRÍGUEZ M. Eduardo, Pluralismo jurídico: ¿El derecho del capitalismo actual?, *Nueva Sociedad*, n.112. mar/abr, Venezuela, 1991, p.91-101. [En línea]. Disponible: https://nuso.org/media/articles/downloads/1982_1.pdf. 12 de Agosto 2017.

⁶⁸ Cfr. BARTRA, Armando, *et al.*, *TLC y pueblos indígenas: entre el saqueo y la resistencia*, Centro de Cooperación al Indígena CECOIN, Colombia. 2007, pp. 198-227. Disponible en: <http://www.observatorioetnicocecoin.org.co/descarga/tlc2.pdf>.

⁶⁹ Cfr. GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *Derechos de los Indígenas*, INEHRM/IIJ-UNAM, México, 2018, pp. 22-23. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5517/8.pdf>.

imponiendo con ello un poder político centralizador y estableciendo al orden jurídico estatal una positividad mayor frente a los sistemas normativos de los pueblos indígenas, donde estos pasan a un tercer plano en el pluralismo jurídico y terminan subordinados al “otro derecho”, ese que siempre los ha sometido y discriminado.

A manera de conclusión, considero que el pluralismo jurídico no debe figurar como una simple oposición a un régimen jurídico monista, pues de serlo así, la existencia de diferentes reglas aplicables a diversas culturas no constituye en sí mismo la existencia de un orden jurídico plural, sino un simple reconocimiento de un sistema jurídico a otro. De acuerdo con el autor John Griffiths, a este tipo de pluralismo lo denomina “pluralismo débil”⁷⁰. En efecto, en México se requiere de un pluralismo jurídico intercultural que haga compatible los derechos humanos individuales con la igualdad entre grupos culturales diversos, proceso que no resulta sencillo, por lo que ello resulta por ahora solo una aspiración⁷¹.

⁷⁰ El pluralismo fuerte es aquel que refleja el verdadero estado de los hechos de una sociedad, es decir un estado empírico del derecho en una sociedad, en cambio el pluralismo débil se refiere a un estado en el cual el soberano otorga validez a diferentes sistemas jurídicos permitiendo una coexistencia de los mismos. La concepción de pluralismo jurídico débil conlleva necesariamente la idea de un centralismo jurídico débil. En la teoría de Griffiths el pluralismo jurídico resulta de la organización jurídica de la sociedad, en tanto el derecho es uno de los mecanismos de control social disponible en diferentes ámbitos sociales, por lo tanto la coexistencia de sistemas normativos es congruente con la organización de la sociedad. GRIFFITHS, John, “What is Legal Pluralism”, en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol.1, IJ-UNAM, México, 2015, pp. 773-774. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/24.pdf>.

⁷¹ Para una primera aproximación al tema del pluralismo jurídico intercultural, *Vid.* ALBA, Oscar (coord.), *Pluralismo Jurídico e Interculturalidad*, Comisión de Justicia de la Asamblea Constituyente, Bolivia. s.a. Disponible en: <http://saludpublica.bvsp.org.bo/textocompleto/bvsp/boxp68/sistema-juridico-interculturalidad.pdf>.

CAPÍTULO SEGUNDO.

EL DERECHO HUMANO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS A INTÉRPRETES Y TRADUCTORES.

2. Derechos lingüísticos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

La diversidad de lenguas que se habla en una nación, es una de las principales formas en las que se manifiesta la composición pluricultural de un Estado. En México, se han identificado 364 variantes lingüísticas, congregadas en 68 lenguas indígenas y 11 familias igualmente⁷². Esta realidad implica un gran reto al Estado mexicano de corte garantista⁷³, donde su función principal reside en asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos reconocidos a una sociedad de composición pluricultural y plurilingüe.

Entre los derechos humanos que el Estado mexicano ha reconocido a los pueblos y comunidades indígenas y en consecuencia se encuentra sujeto a garantizar, están los derechos lingüísticos individuales y colectivos.

Los derechos lingüísticos son aquellos que tienen tanto los individuos como las comunidades de elegir el idioma o idiomas que desean utilizar para comunicarse, ya sea en el ámbito de lo privado o lo público, sin tener en cuenta la nacionalidad, *etnia*⁷⁴ o el número de hablantes de tales idiomas en un territorio determinado⁷⁵.

Enrique Rainer manifiesta que “Los derechos lingüísticos forman parte de los derechos humanos fundamentales, tanto individuales como colectivos, y se

⁷² Cfr. Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales – Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, INALI, México, p.10. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf.

⁷³ Vid. ROLDÁN OROZCO, Omar Giovanni, La Función Garante del Estado Constitucional y Convencional de Derecho, IJ-UNAM, México, 2015, pp. 28-35. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3965/9.pdf>.

⁷⁴ La palabra *etnia* tiene sus raíces en la Grecia antigua: *ethnos* es el pueblo. Para los griegos *etnia* se definía a la vez por una voluntad y por prácticas colectivas en todos los aspectos: religioso, jurídico, político, lingüístico, económico. GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, El estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario, UNAM, México, 1995, p. 31.

⁷⁵ Cfr. MARTÍNEZ CASAS, Regina, El derecho al idioma, CIESAS, 2019. [En línea]. Disponible en: <https://www.ciesas.edu.mx/el-derecho-al-idioma/>. 22 de Febrero de 2019. 13:22 P.M.

sustentan en los principios universales de la dignidad de los humanos y de la igualdad formal de todas las lenguas”⁷⁶.

Como se ha venido mencionando, los derechos de los pueblos indígenas o también denominados derechos “étnicos”, son derechos colectivos, esto es, derechos reclamados por un grupo de personas, en contraposición con los derechos individuales, en donde el sujeto lo es en singular. En el caso de los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas, los ostenta tanto la colectividad como el individuo.

En un nivel de individual significa el derecho de cada persona a identificarse de manera positiva con su lengua materna y que esta identificación sea respetada por los demás. En el nivel colectivo de las comunidades lingüísticas, los derechos lingüísticos comprenden el derecho colectivo de mantener su identidad y alteridad etnolingüísticas, ello implica que cada comunidad debe poder establecer y mantener sus instituciones en sus propias lenguas y contar con medios financieros para ello⁷⁷.

Las normas de carácter internacional de donde se desprende el estándar de realización de los derechos lingüísticos son el Convenio 169 de la OIT, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pero particularmente la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos.

De estos instrumentos, el Convenio 169 de la OIT establece que los gobiernos “deberán adoptar disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y practica de las mismas”⁷⁸.

⁷⁶ HAMEL RAINER, Enrique, “Derechos lingüísticos como derechos humanos: debates y perspectivas”, *Alteridades*, vol. 5, núm. 10, UAM, México, 1995, p. 12. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/747/74711345002.pdf>

⁷⁷ Cfr. PHILLIPSON, Robert, *et al.*, “The The discourse of desinformation: the debate on bilingual education and linguistic rights in the United States” en *Linguistic human rights. Overcoming linguistic discrimination*, Berlín y Nueva York, Mouton de Gruyter, pp. 159-177.

⁷⁸ Artículo 28.3 del Convenio 169 de la OIT.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce que “Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas...”⁷⁹. También esta Declaración establece que: “Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados”⁸⁰.

La Declaración Universal de Derechos Lingüísticos (en adelante “DUDL”) fue aprobada en el año de 1996, que de acuerdo con la autora Susana Bautista: “Fue resultado de un largo proceso de reflexión que comenzó en septiembre de 1994, cuando las entidades promotoras de la Conferencia Mundial de los Derechos Lingüísticos bajo el apoyo de la UNESCO, encargaron la redacción a un equipo de expertos procedentes de diferentes disciplinas y campos de actuación.

Así la diversidad de aportaciones que el equipo de expertos recibió durante el proceso de redacción fue un factor determinante para que la Declaración reflejara la multiplicidad de contextos sociolingüísticos”.⁸¹ Aunque este documento es únicamente de carácter declarativo y no vincula a ningún Estado soberano, este se puede considerar una de las guías más importante en temas de derechos lingüísticos.

Este instrumento consideró inseparable e interdependiente las dimensiones colectiva e individual de los derechos lingüísticos, ya que la lengua se constituye colectivamente en el seno de una comunidad y es también en el seno de esa comunidad que las personas usan la lengua individualmente.

⁷⁹ Artículo 13.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁸⁰ *Ibidem*, artículo 13.2.

⁸¹ BAUTISTA CRUZ, Susana, *et al.*, Estudios en Homenaje a Don José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, IIJ-UNAM, México, 2013, pp. 94-95. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3536/7.pdf>

La DUDL estableció que “parte del principio que los derechos lingüísticos son a la vez individuales y colectivos, y adopta como referente de la plenitud de los derechos lingüísticos en el caso de una comunidad lingüística histórica en su espacio territorial, entendido este no solamente como área geográfica donde vive esta comunidad, sino también como un espacio social y funcional imprescindible para el pleno desarrollo de la lengua”.⁸²

Si bien los derechos lingüísticos no son para nada exclusivos de los pueblos indígenas, la mayoría de las lenguas que se encuentran amenazadas en el mundo pertenecen a ellos, siendo múltiples factores históricos y contemporáneos, tales como la colonización, la invasión y el capitalismo, la causa que las ha llevado a la substitución y extinción lingüística, por ello, la necesidad de darles protección especial.

Algunos derechos de las comunidades lingüísticas⁸³ que destacan en la DUDL son: el “...derecho a organizar y gestionar los recursos propios con el fin de asegurar el uso de su lengua en todas las funciones sociales”⁸⁴, el “...derecho a codificar, estandarizar, preservar, desarrollar y promover su sistema lingüístico, sin interferencias inducidas o forzadas”⁸⁵, “todo el mundo tiene derecho a acceder al conocimiento de la lengua propia del territorio donde reside”⁸⁶, el derecho a “...que las actuaciones judiciales y administrativas, los documentos públicos y privados y los asientos en registros públicos realizados en la lengua propia del territorio sean válidas y eficaces y nadie pueda alegar el desconocimiento”⁸⁷, el “derecho a que las leyes y otras disposiciones jurídicas que le conciernan se publiquen en la lengua propia del territorio”⁸⁸ y “todo el mundo tiene derecho a

⁸² Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos.

⁸³ “Esta Declaración entiende como comunidad lingüística toda sociedad humana que, asentada históricamente en un espacio territorial determinado, reconocido o no, se auto identifica como pueblo y ha desarrollado una lengua común como medio de comunicación natural y de cohesión cultural entre sus miembros. La denominación lengua propia de un territorio hace referencia al idioma de la comunidad históricamente establecida en este espacio”. *Ibidem*, artículo 1.

⁸⁴ *Cfr. Ibidem*, artículo 8.1.

⁸⁵ *Ibidem*, artículo 9.

⁸⁶ *Ibidem*, artículo 13.1.

⁸⁷ *Ibidem*, artículo 15.2.

⁸⁸ *Ibidem*, artículo 18.

ser juzgado en una lengua que le sea comprensible y pueda hablar, o a obtener gratuitamente un intérprete”⁸⁹.

Los derechos lingüísticos deben ser comprendidos desde el marco internacional de los derechos humanos, en donde su reconocimiento no se encuentra subordinado al estatus político o administrativo del territorio al que pertenece la comunidad lingüística, ni a criterios como el grado de codificación o el número de parlantes, lo que permite la igualdad de derechos lingüísticos sin distinciones entre lenguas oficiales-no oficiales, nacionales-regionales, mayoritarias-minoritarias o modernas-arcaicas.

En el ámbito nacional también encontramos normas que reconocen y tutelan los derechos lingüísticos individuales y colectivos que, si bien estas no están destinadas exclusivamente a un grupo determinado de personas, ellas tienen gran relevancia para la población indígena por las razones antes expuestas.

La Constitución Federal, establece como derecho de los pueblos indígenas el “preservar sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad”⁹⁰, disposición constitucional que resulta muy limitada considerando el complejo contexto lingüístico del país, además la forma en que se encuentra redactada, se entiende que cada comunidad indígena, con sus propios recursos, puede adoptar las medidas que considere necesarias para la conservación de sus lenguas y así en forma de “derecho” el Estado evade sujetarse a obligaciones constitucionales en la materia.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (en adelante “LGDLP”) constituye el instrumento normativo específico para el ejercicio de los derechos de los hablantes de alguna lengua indígena, que reconoce el derecho a “comunicarse en la lengua en la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras”⁹¹, el “derecho

⁸⁹ *Ibidem*, artículo 20.1.

⁹⁰ Artículo 2, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹¹ Artículo 9 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

al acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes”⁹² y “el derecho de los indígenas a ser asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura”⁹³.

De los derechos previamente mencionados, destaca para la presente investigación el derecho de las personas indígenas a contar con traductores e intérpretes, ya que este tiene el objeto primordial de escindir la barrera lingüística y cultural que existe entre dos personas que no hablan la misma lengua y que pertenecen a culturas distintas.

Finalmente, es cierto que la LGDLPI reconoce ciertos derechos lingüísticos a los pueblos indígenas tanto en el ámbito colectivo como en el individual, pero estos resultan insuficientes, ya que solo se encuentran presentes en los rubros más sobresalientes como educación, salud y administración de justicia. De tal modo que, existen diversas demandas pendientes en términos de derechos lingüísticos para los pueblos y comunidades indígenas.

2.1 El Estado mexicano plurilingüe.

El Estado mexicano plurilingüe surge también a partir de la reforma constitucional en materia indígena que se llevó en 1992, momento en el que se reconoció la composición pluricultural de la nación y con ello la composición plurilingüe de la misma. Ello sin obviar que la diversidad lingüística existe desde mucho antes de que se fundara el Estado mexicano, puesto que los pueblos indígenas habitaban en el territorio actual del país desde miles años antes de la colonización.

Derivado de la reforma constitucional en materia indígena del año 2001⁹⁴, fue que el Estado mexicano tuvo que realizar cambios legislativos para tutelar la diversidad lingüística del país y que ello reflejara un cambio de política de estado para evidenciar la abolición de las ideas homogeneizadoras y de castellanización.

⁹² *Ibidem*, artículo 10.

⁹³ *Ídem*.

⁹⁴ *Supra* nota 55.

Por esta razón, en el año 2003 el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para así iniciar el camino de reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades materia de esta investigación. Destaca en esta legislación lo concerniente a que “las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública”⁹⁵, debido a que esta disposición resulta bastante ambiciosa considerando que ni en los ámbitos públicos más importantes tales como el de salud y la administración de justicia se logran garantizar tales derechos.

Así, a casi dos décadas de la emisión de esta ley, el Estado lejos de garantizar los derechos ahí reconocidos, continúa discriminando a las personas hablantes de lenguas indígenas tanto por graves omisiones como por acciones directas, un ejemplo de ello, nos lleva a hablar del sistema educativo mexicano⁹⁶, el cual ha sido una de las herramientas más importantes que el Estado ha utilizado históricamente para homogenizar a la población y que hoy en día sigue siendo el mismo sistema educativo uniforme que se enseña a través de la lengua de la sociedad dominante y bajo una relación de dominación social.

Al respecto, la autora Constanza Rojas nos dice que “el escenario actual de grupos etnolingüísticos minoritarios en América Latina y el Caribe, se caracteriza por algún tipo de reconocimiento, respeto y protección constitucional con relación a sus derechos lingüísticos y culturales, sin embargo, esta clase de protección no es expresada en cuando a derechos de auto-determinismo educativo, lo que la

⁹⁵ Artículo 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

⁹⁶ Recientemente el 15 de mayo de 2019, se adicionó un párrafo en el inciso e), fracción II, del artículo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural”. Esta adición responde a una de las demandas históricas más anheladas de los pueblos y comunidades indígenas que luchan por el reconocimiento y protección a sus derechos humanos, aunque por ahora solo es un reconocimiento jurídico y formal, este representa un avance gigantesco en la materia, pues con ello se confirma la política del Estado de integrar a los pueblos y comunidades indígenas a la nación respetando la diferencia cultural, contrario a las históricas políticas de asimilación cultural que provocaron el etnocidio de muchos grupos étnicos.

hace muy vaga con respecto a sus derechos como grupos-nacionales dentro del Estado”⁹⁷.

El papel del Estado mexicano frente a la diversidad lingüística, debe ser, el de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos lingüísticos de las personas indígenas. Para cumplir esta obligación, el legislador a través de la LGDLPI creó el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (en adelante “INALI”), organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, que se estableció para “promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación”.⁹⁸

Aunque la LGDLPI confirió atribuciones específicas únicamente al INALI, de una interpretación armónica entre dicha legislación y el artículo 1° Constitucional, deviene una serie de obligaciones en materia de derechos lingüísticos para todas las autoridades del país, donde en el ámbito de sus competencias se encuentran obligados a respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Sin embargo, en la actualidad existe una inobservancia general de estos derechos por parte de las autoridades e instituciones, lo cual obedece a que el Estado no ha asumido su carácter pluricultural.

En efecto, para lograr una tutela efectiva de los derechos lingüísticos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, el Estado mexicano debe trabajar en todos los ámbitos públicos posibles, donde al menos, el trabajo legislativo vaya acompañado de políticas públicas multiculturales que impacten en el ejercicio de los derechos lingüísticos de los grupos indígenas, de lo contrario, se seguirá haciendo presente la multiplicidad de incompatibilidades entre lo reconocido en el bloque de constitucionalidad y lo que sucede en la realidad.

⁹⁷ ROJAS PRIMUS, Constanza, “Diversidad lingüística y alfabetización en América Latina y el Caribe”, Revista Iberoamericana de Educación, n° 40/3, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura OEI, Estados Unidos de América, 25 de octubre de 2006, p. 4.

⁹⁸ Artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

En conclusión, la diversidad cultural y en consecuencia la pluralidad de lenguas indígenas, jamás debe ser vista como una fuente de males, donde el Estado tiene que darles solución, por el contrario, se debe cuestionar los principios y valores a partir de los que se construyeron las sociedades imaginadas — monoculturales— que fundamentan a los Estados-nación actuales, los cuales no existen de forma natural sino que fueron contruidos bajo el pensamiento liberal imponiendo la homogeneidad social, económica, política-jurídica y cultural.

2.1.1 El derecho humano a la lengua.

¿Lengua o idioma?, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, idioma significa “lengua de un pueblo o nación, o común a varios”⁹⁹ y lengua es el “sistema de comunicación verbal propio de una comunidad humana y que cuenta generalmente con escritura”¹⁰⁰. La definición de idioma nos lleva a hablar sobre la palabra lengua, siendo este último vocablo el que esclarece el significado de ambas palabras, pero en términos lingüísticos ambas expresan exactamente lo mismo.

Sin embargo, la palabra idioma trae consigo un número de cargas sociales significativas, ya que se emplea para definir una lengua prestigiosa y dominante, con un sistema de escritura, con literatura y ciencia, la cual es hablada regularmente por cientos de miles o millones de personas, situación que no sucede con la mayoría de las lenguas indígenas, ya que en su mayoría son endémicas y ágrafas, mismas que no tienen más documentación que la práctica cultural¹⁰¹. Por ello, en este apartado se aborda el tema como derecho a la lengua y no al idioma.

Ahora bien, la lengua representa mucho más que un instrumento de comunicación, ya que esta es una parte esencial de la condición e identidad

⁹⁹ Significado de idioma, Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=KuMp7nw>.

¹⁰⁰ *Ibidem*, significado de lengua.

¹⁰¹ *Cfr.* BOEGE, Eckart, El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas CDI, México, 2008, pp. 49-70. Disponible en: http://idegeo.centrogeo.org.mx/uploaded/documents/El_patrimonio_biocultural-Eckart_Boege.pdf.

humana, es el archivo y síntesis de las principales experiencias históricas de una colectividad y por consiguiente, representa un modo típico de ser y constituye la imagen que ese grupo se hace del universo en que vive. Rita Flores afirma que “a través de la lengua se construye el mundo; más que palabras y sonidos, cada lengua indígena reúne saberes y la cosmovisión de su cultura”¹⁰², también resulta interesante el postulado de Guadalupe Salas que nos dice que: “El idioma con el cual se comunican las personas es sin duda uno de los agentes más activos en la trasmisión de una cultura y la definición de la identidad frente a los ‘otros’ ” ¹⁰³

El sociólogo Emilio Ordoñez nos dice que: “a través de la lengua y del modo propio de pensar que ella produce el grupo se pone en contacto con el mundo exterior y, con el pensamiento, capta y asimila lo que este universo le ofrece, y esta experiencia queda desde entonces plasmada y reflejada de un modo propio y peculiarísimo en las locuciones y aun en las estructuras mismas de la lengua. Por eso la lengua, que es la creación suprema de una colectividad humana, se encuentra en el corazón de su cultura y constituye el alma y esencia de toda etnia”¹⁰⁴.

Estas son algunas de las razones del por qué la lengua constituye un derecho lingüístico, el cual es ejercido por la mayoría de las personas sin tener conciencia de ello y de las implicaciones que trae consigo ejercerlo. De acuerdo con el autor Eckart “las lenguas son el principal instrumento cultural utilizado para desarrollar, mantener y transmitir el conocimiento generado en la praxis cotidiana y, en el ámbito ecológico, para usar y transmitir los ecosistemas”¹⁰⁵.

¹⁰² FLORES HERRERA, Rita Magdalena, *et al.*, “Derecho de los pueblos indígenas a contar con un intérprete o traductor”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2014. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/triptico_DerechosIndigenasInterprete.pdf.

¹⁰³ SALAS Y VILLA GÓMEZ, Guadalupe, *et al.*, Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas de México 2006, CDI-PNUD, México, 2006, p. 63.

¹⁰⁴ ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando (coord.), El derecho a la lengua de los pueblos indígenas: XI Jornadas Lascasianas, IJ-UNAM, México, 2003, p. 42. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/740/8.pdf>.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 51.

Actualmente, en el mundo se hablan más de 6000 lenguas, pero la mayoría de los habitantes del planeta se comunica en un número muy reducido de ellas¹⁰⁶. Alrededor del 97% de la población mundial habla aproximadamente un 4% de estas, a la inversa, alrededor del 96% de las lenguas en el mundo son habladas por aproximadamente un 3% de los habitantes del mundo.¹⁰⁷ En otras palabras, la gran diversidad lingüística del mundo es custodiada por un número muy pequeño de personas, principalmente por minorías étnicas y religiosas.

En ese contexto, el biólogo Harmon realizó un estudio donde señala que existe una correlación global entre la diversidad de lenguas “endémicas” y la megadiversidad biológica, siendo los países de mayor diversidad biológica en el mundo, entre los que poseen mayor número de lenguas indígenas.¹⁰⁸

Ello resulta relevante porque en las últimas décadas, estudiosos de múltiples disciplinas han insistido en la asociación de la pérdida de especies biológicas, de la funcionalidad de los ecosistemas, y la reducción de su capacidad para generar servicios ambientales básicos con el deterioro de las múltiples culturas y los grupos lingüísticos y viceversa, pero en mayor medida¹⁰⁹.

Esta discusión es muy importante en países de composición multicultural y con sistemas económicos de corte capitalista, ya que la mayoría de los grupos etnolingüísticos se localizan en regiones geográficas de megadiversidad, territorios que se encuentran en riesgo al ser vistos como fuente de riqueza por

¹⁰⁶ Cfr. LUIS, Paul, *et al.*, *Ethnologue: Languages of the World*. 17ª ed., Texas: SIL. International. Disponible en: http://cervantesobservatorio.fas.harvard.edu/sites/default/files/010_informes_importancia_internacional_lenguas_0.pdf.

¹⁰⁷ Cfr. *Vitalidad y peligro de desaparición de las lenguas*, Grupo Especial de Expertos sobre las Lenguas en Peligro convocado por la UNESCO, Francia, 2003. Disponible en: http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/LVE_Spanish_EDITED%20FOR%20PUBLICATION.pdf

¹⁰⁸ Estas correlaciones se deben, entre otras, a la variedad de sueños, ecosistemas, climas, barreras geográficas y de economías de subsistencia y de intercambio local. En mismo estudio se propone la posibilidad de que fenómenos ecológicos de pequeña escala se deban a esta correlación de la diversidad biológica-lingüística, en donde las poblaciones adaptan sus culturas a las características ambientales y transforman el ambiente a partir de sus conocimientos. Cfr. HARMON, D. “Losing Species, Losing Languages: Connections between Biological and Linguistic Diversity” citado en BOEGE, Eckart, *El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas*, CDI, México, 2008, p. 49.

¹⁰⁹ *Ídem*.

poseer vastos recursos naturales, y al ser ocupados de una u otra forma por grandes empresas para el “aprovechamiento” y extracción de esos recursos, se pone en grave riesgo los entornos bioculturales y en consecuencia el *patrimonio biocultural indígena*¹¹⁰.

Esta realidad, es una de las principales causas del por qué muchas lenguas indígenas se encuentran amenazadas y otras en peligro de desaparición. De acuerdo con Bernard, la extinción de una lengua significa “la pérdida irreparable de saberes únicos, culturales, históricos y ecológicos. Cada vez que muere una lengua tenemos menos datos para entender los patrones de estructura y función del lenguaje humano, la prehistoria humana y el mantenimiento de los diversos ecosistemas del mundo”¹¹¹.

En México se encuentra muy presente este fenómeno, donde por otra parte las minorías etnolingüísticas tienden cada vez más a abandonar su lengua materna en beneficio del español, educando a los niños y niñas con el español, algunos hablantes de lenguas indígenas en peligro inclusive llegan a considerar que su lengua es atrasada y poco práctica, estas percepciones negativas suelen estar ligadas a la discriminación y la presión socioeconómica ejercida por la comunidad lingüista dominante.¹¹² Y justo por ello, es que el derecho a la lengua tiene especial relevancia para los grupos étnicos indígenas.

¹¹⁰ El término patrimonio biocultural indígena enfoca particularmente a la relación recíproca entre los pueblos indígenas y su medio ambiente. Los componentes incluyen recursos biológicos, que van desde lo micro (genético) a la macro (paisajes) escalas, y tradiciones y prácticas ancestrales—también conocido como “conocimientos tradicionales”, incluidos los relacionados con la forma de manejar adoptivamente un ecosistema complejo y el uso sostenible de biodiversidad. Este patrimonio refiere también a la contribución de los pueblos indígenas al mundo, incluyendo a la propia diversidad lingüística. Cfr. ARGUMEDO, Alejandro, Territorios Bioculturales Indígenas, Asociación ANDES, s.a. [En línea]. Disponible en: <http://www.internationalfund.org/documents/TerritoriosBioculturalesIndigenas.pdf>. 10 de diciembre de 2018. 17:44 P.M.

¹¹¹ BERNARD, Russell, “Preserving Language Diversity”, Human Organization, vol. 51, No. 1, Estados Unidos de América, 1992, pp. 82-89. Disponible en: <http://nersp.osg.ufl.edu/~ufruss/documents/preserving%20language%20diversity.pdf>.

¹¹² Vid. Grupo Especial de Expertos sobre las Lenguas en Peligro convocado por la UNESCO, *op. cit.* p. 4.

Otro aspecto a destacar es que en México la mayoría de población indígena que habla una lengua indígena también habla el español¹¹³, desafortunadamente para la mayoría de estas “minorías étnicas”, el bilingüismo no descansa en la libertad de elección individual sustentado en el ejercicio de un derecho lingüístico —aunque este existe—, sino en una forma de supervivencia frente a una sociedad culturalmente dominante, donde el hablar español resulta indispensable para acceder a los derechos que son reconocidos a las personas por ostentar la nacionalidad mexicana.

Finalmente, es importante mencionar que la ausencia de una lengua oficial existe desde que se emitió la primera Constitución y subsiste a la fecha, inclusive en la LGDLPI no se habla de alguna lengua oficial sino de lenguas nacionales, pero de acuerdo con el autor Valadés, lengua oficial es “la que adoptan de manera formal los órganos del Estado para sus actuaciones, y se dispone que sea utilizada en las relaciones jurídicas de los gobernados entre sí y de los gobernados con los órganos del poder; lengua nacional es la que forma parte del patrimonio cultural nacional.”¹¹⁴

Y a pesar de que las lenguas indígenas tienen el carácter de lengua nacional¹¹⁵, el español sigue siendo la lengua oficial, lo que la convierte en la lengua dominante al ser la de mayor uso en el ámbito público, forzando a los hablantes de lenguas indígenas a aprender y a usar el español como su lengua oficial, ello como condición para que puedan participar activamente en la sociedad nacional, repitiéndose el ciclo histórico de desplazamiento y discriminación en contra de las lenguas indígenas y de sus hablantes.

¹¹³ Supra nota 3.

¹¹⁴ VALADÉZ, Diego, “La lengua Oficial y las Lenguas Nacionales en México y en Derecho Comparado” en *Temas selectos de derecho internacional privado y de derechos humanos. Estudios en homenaje a Sonia Rodríguez Jiménez*, IJ-UNAM, México, 2014, p. 516. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3647/30.pdf>.

¹¹⁵ Vid. Artículo 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

2.2 Los derechos humanos de las personas indígenas en el proceso penal.

El objetivo de este subtema es abordar de forme breve los derechos que tiene toda persona indígena sujeta a un proceso penal, particularmente, se aborda el derecho a contar con intérpretes y/o traductores en lengua indígena, prerrogativa contenida en diversos instrumentos nacionales e internacionales, así como en múltiples criterios emanados del Poder Judicial de la Federación.

2.2.1 Acceso pleno a la jurisdicción del estado.

Primero, es necesario aclarar que el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del estado se encuentra conformado por dos subderechos, el primero de ellos es que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Federal, y el segundo de ellos es justo el derecho que tienen en todo tiempo a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En este apartado se abordará únicamente el derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete y/o traductor cuando tienen la condición de imputadas dentro de un proceso penal bajo las reglas del sistema jurídico positivo. Ello es así, porque el primero de los subderechos que conforman el derecho al acceso pleno a la jurisdicción del estado, amerita su estudio propio —y que no forma parte de la presente investigación— y el segundo de ellos, se delimita su estudio —para este trabajo— solo en la materia penal, ya que este tiene un ámbito de aplicación muy amplio, que incluso va más allá de la materia jurisdiccional¹¹⁶.

No obstante, cuando una persona indígena se encuentra en conflicto con la ley penal se enfrenta ante una complejidad aún mayor, ya que en primer término, el

¹¹⁶ El derecho a contar con un traductor o intérprete no se limita exclusivamente a los grupos étnicos indígenas, sino también a otros grupos de personas que pueden necesitarlo, como lo son los extranjeros o personas con alguna discapacidad, aunque para estos últimos el derecho a tener un traductor o intérprete se ciñe solo en él y no necesariamente al de acceder plenamente a la jurisdicción del estado, pues hablar de este implica hablar de un derecho reconocido a los pueblos y comunidades indígenas.

marco que le regula en la mayoría de ocasiones le es totalmente ajeno por estar en una lengua que no es la suya, aunado a que dicho marco normativo se basa en el “derecho positivo”¹¹⁷, sistema normativo que por excelencia resulta muy diferente a un sistema normativo indígena, pues este último implica una constelación de normas indígenas codificadas consuetudinariamente en torno a un sistema y que constantemente se encuentra en una conflictiva dialéctica con los sistemas normativos del Estado¹¹⁸.

El desconocimiento total o parcial del idioma español, constituye la barrera más grave que una persona indígena puede presentar cuando se encuentra procesada penalmente, pues ello impide absolutamente el ejercicio de sus derechos, especialmente el derecho a defenderse y a ser defendido. Para anular la barrera lingüística y cultural, el artículo 2º de la Constitución Federal tutela el derecho de las personas indígenas a un intérprete y/o traductor que conozca la lengua y cultura de la persona en conflicto con la ley penal, así como el derecho a que se tome en cuenta su especificidad cultural.

Por ello, para una persona indígena imputada el contar con un traductor y/o intérprete dentro del proceso penal, le resulta más allá de una garantía procesal, un derecho humano fundamental, el cual permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como el de acceder a la justicia en condiciones de igualdad y el de ejercer una defensa material y técnica.

¹¹⁷ De acuerdo con Arellano García, el derecho positivo es: “Aquello que sucede en una época y lugar determinado, es decir, se enfoca al fenómeno de acatamiento efectivo o no de la norma jurídica. Si la norma jurídica se acata hay positividad en el derecho y si la norma jurídica no se observa el Derecho no es positivo”. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Las grandes divisiones del Derecho, IJ-UNAM, México, 2004, p. 25. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61358/54066>.

¹¹⁸ Lo normativo hace alusión a un contenido cosmovisional, social, cultural, simbólico y jurídico que desborda el mero ámbito de lo jurídico. En ese sentido, lo normativo alude a esa categoría difusa, pero rica semánticamente, que viene siendo utilizada por los pueblos indígenas y que se traduce como buen vivir y vida digna. *Cfr.* MARTINEZ DE BRINGAS, Asier, Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos indígenas, UNED, España, 2013, p. 414. [En línea]. Disponible: <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/12140/11416>. 10 de enero de 2018. 11:25 AM.

Ahora bien, es necesario precisar que la función que desempeña un intérprete y un traductor es distinta entre ambas. De acuerdo, con el autor López Sarabia el intérprete “es la persona que realiza la transferencia oral de una lengua a otra en tiempo real y por cualquier medio, con pertinencia cultural”¹¹⁹ y de acuerdo con el mismo autor, el traductor “es la persona que comprende el significado de un texto escrito en una lengua para producir otro texto escrito de esta misma naturaleza con significado equivalente en otra lengua, con la pertinencia cultural”¹²⁰.

Por ello, el uso de las conjunciones “y/o” al hablar sobre intérpretes y/o traductores en México, ya que en determinados momentos procesales dentro de un proceso penal —aunque pocos—, se requiere de un traductor para lograr la transferencia de una lengua a otra con la pertinencia cultural adecuada.

La figura del traductor se utilizó más en el proceso penal mixto, donde la mayoría de actuaciones ministeriales y judiciales se llevaban a cabo de forma escrita, y donde la autoridad al momento de hacerle del conocimiento a la persona indígena imputada de un acuerdo, actuación o resolución por escrito, se requería de la asistencia de un traductor en lenguas indígenas. Sin embargo, cuando la persona indígena está frente a una audiencia u cualquier otra actuación de carácter oral requiere la asistencia de un intérprete, este último indispensable en los procedimientos penales que se rigen bajo las reglas del sistema penal acusatorio.

Como se dijo anteriormente, la mayoría de las lenguas indígenas son ágrafas¹²¹, es decir, carecen de un sistema de escritura y por esta razón cuando la persona

¹¹⁹ LOPEZ SARABIA, Tomás, Los interpretes de lenguas indígenas: Una forma de garantizar los derechos lingüísticos y el debido proceso, IIJ-UNAM, México, 2015, p. 67. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/view/33968/30922>.

¹²⁰ *Ibidem*, pp. 67-68.

¹²¹ Y ello no es por una ausencia de alfabetos. Casi todas las lenguas indígenas poseen alfabetos, confeccionados por misioneros y lingüistas durante los últimos 500 años. Inclusive es una exageración afirmar que las lenguas indígenas del mundo no tienen un solo libro. De hecho, muchos tienen tres: un texto de la gramática, un diccionario, y una Biblia, todos ellos escritos o traducidos por los mismos misioneros y lingüistas que construyeron alfabetos. Lo que las lenguas no tienen es autores nativos que escriban libros en sus propias lenguas. Carecen de alfabetismo casual. Los hombres y mujeres que son casualmente alfabetizados leen periódicos y se cartean entre ellos como algo natural. Sin el alfabetismo casual, las lenguas indígenas del mundo

indígena procesada no habla o no comprende total o parcialmente el español¹²² —independientemente de si el sistema penal es mixto o acusatorio— en la mayoría de ocasiones intenta tener la comunicación con la autoridad o con el abogado que le representa de forma oral, pues esta es prácticamente la única forma que conoce. De modo que, la figura del intérprete se impone frente a la del traductor, sin embargo, los operadores de la norma suelen confundir ambas figuras utilizándolas como sinónimos.

Ahora bien, Rita Flores nos dice que: “El intérprete o traductor debe conocer la lengua y la variante de la que es hablante la persona a la que asistirá, además de tener conocimiento de su cultura”¹²³, y es que la persona que ostenta el carácter de intérprete o traductor en lenguas indígenas dentro del proceso penal, debe fungir como un verdadero canal de comunicación intercultural e interlegal, lo que significa que esta debe realizar la exégesis de cualquier término cultural o jurídico de la lengua española a la indígena y viceversa.

Justamente por ello, no cualquier persona que hable alguna lengua indígena y el español puede fungir como intérprete o traductor de lenguas indígenas en un proceso penal, pues no basta con saber ambas lenguas, sino que debe conocer la terminología que se usa en un procedimiento de dicha naturaleza, debe tener la capacidad de transmitirlo al instante con la pertinencia cultural adecuada, y además debe ostentar conocimientos básicos sobre derechos humanos.

desaparecerían. Y cuando la lengua ágrafa desaparece, se desvanece por siempre. Y los programas de educación bilingüe no producen alfabetismo casual. Los niños apenas componen frases sencillas en sus propias lenguas pero no llegan a escribir libros en sus propios idiomas. Así el alfabetismo no necesariamente hace literatura. De hecho, en las primeras etapas del alfabetismo general de una sociedad es al revés. La literatura crea alfabetismo. Cfr. H. RUSSEL, Bernard, “Conservando la diversidad de lenguas”, Cuadernos de Estudios Gallegos, Tomo XL, fascículo 105, Chile, 1992, pp. 199-200 y p. 210.

¹²² De acuerdo con Navarrete Linares, “todas las lenguas indígenas en nuestro país se transmiten por medios orales, es decir, por la palabra hablada, y algunas apenas se están comenzando a alfabetizar y escribir. En realidad todas las lenguas del mundo son originalmente orales. En la lengua española la escritura tiene importancia en la sociedad mexicana, como en todas las sociedades modernas, se asocia directamente con el conocimiento y el poder. Por ello la falta de escritura de las lenguas indígenas ha sido vista como una deficiencia y ha llevado a que se le llamen ‘dialectos’, un término despectivo que pretende distinguir las de una ‘lengua verdadera’ o ‘civilizada’, como el español”. NAVARRETE LINARES, Federico, *op. cit.*, 73.

¹²³ FLORES HERRERA, Rita Magdalena, *et al.*, *op. cit.*, p. 2.

Ello nos lleva a hablar sobre los requisitos que debe cumplir una persona para ser intérprete o traductor en lenguas indígenas. Al respecto, existen los Lineamientos del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas emitidos por el INALI, el cual establece que una persona podrá formar parte del padrón una vez que se acredite o certifique como intérprete o traductor en lenguas indígenas.¹²⁴

Sin embargo, de acuerdo con el Centro Profesional Indígena de Asesoría y Traducción A.C. “el sistema de certificación implementado por las instancias públicas correspondientes tiene serias deficiencias”¹²⁵ y ante la ausencia de un estándar nacional sobre el intérprete y traductor de lenguas indígenas, esta asociación propone el primero del país, el cual se encuentra conformado por nueve puntos¹²⁶ que, si bien solo es una propuesta, esta resulta una guía útil en la materia.

En otro orden de ideas, uno de los principales problemas que encontramos en el ámbito de los derechos lingüísticos en un proceso jurisdiccional, es que estos son vistos como obligatorios únicamente en la materia penal y no en procesos judiciales en materia familiar, mercantil y civil, siendo esta una visión muy limitada y violatoria de los derechos lingüísticos, pues el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del estado de acuerdo al Constitución Federal, lo es en todos los juicios y procedimientos en que sean

¹²⁴ Cfr. Lineamientos del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas.

¹²⁵ RANGEL GONZÁLEZ, Raúl, *et. al.*, Informe sobre el estado que guardan los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas en el sistema de procuración y administración de justicia en Oaxaca, CEPIADET A.C., México, 2010, p. 30. Disponible en: <http://fundar.org.mx/mexico/pdf/informecepiadet.pdf>.

¹²⁶ Ellos son: 1. Tiene un buen dominio de la variante lingüística, avalado por su colectividad lingüística. 2. Cuenta con un buen dominio de la lengua castellana. 3. Conoce la cultura del pueblo indígena al que pertenece el asistido. 4. Posee conocimientos suficientes para desenvolverse en todas las áreas del sistema jurídico o judicial, no se limita a memorizar términos jurídicos. 5. Conoce de derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas. 6. Comprende todas las actuaciones en las que interviene. 7. Posee conocimientos y técnicas básicas en materia de interpretación y traducción. Está certificado por una institución pública. 8. Brinda un servicio eficiente, acorde a un código de ética y principios profesionales. 9. Permanentemente se actualiza en la disciplina de la interpretación/traducción y materia jurídica. Cfr. *Ídem*.

parte individual o colectivamente, aunque en este trabajo solo se haga énfasis en la materia penal por ser la de interés para la investigación.

El hecho de que una persona indígena sea privada de su libertad porque no habla la lengua dominante del país o que ello contribuya de alguna forma para mantenerla privada de su libertad, resulta una de las formas de discriminación directa más extrema que un Estado puede ejercer en contra de una persona de condición étnica diversa, porque ello no solo trastoca los derechos lingüísticos del individuo, sino que además lo priva de un derecho fundamental por el solo hecho de no hablar la lengua oficial.

2.2.2 Debido proceso penal.

En primer término, es necesario señalar que no existe una definición universalmente aceptada acerca del debido proceso. Cada país, tratado, constitución, jurisprudencia, etcétera, concibe de manera distinta a esta figura destinada a la defensa de los derechos fundamentales y ello no quiere decir que exista desconocimiento sobre la misma, al contrario, existe una gran pluralidad de textos que abordan el tema y ello lo hace uno de los tópicos jurídicos más interesantes y vastos en el mundo de los derechos fundamentales.

Sin embargo, el objeto de estudio de este apartado se encuentra acotado al derecho de las personas indígenas que se encuentran en conflicto con la ley penal a contar con intérpretes y/o traductores como parte de sus garantías mínimas del debido proceso penal.

Por consiguiente, es necesario abordar de forma breve algunas nociones básicas. Conceptualmente el debido proceso constituye el límite a la regulación del poder estatal¹²⁷ y se refiere al conjunto de requisitos que deben de observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones

¹²⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia del 18 de junio de 2005, párr. 78, p. 49.

de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos¹²⁸.

El artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se denomina “Garantías judiciales”, consagra, según la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (en adelante “CoIDH”), los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten “en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”¹²⁹.

El debido proceso en el sistema jurídico mexicano lo encontramos implícito en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una definición bastante clara es la que brinda el Poder Judicial de la Federación: “Consiste básicamente en que para que una autoridad pueda afectar a un particular en su persona o en sus derechos, tal acto de afectación en principio debe estar precedido de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga; y el acto de afectación, en sí mismo, debe constar por escrito y emanar de autoridad legalmente facultada para dictarlo, y en dicho acto o mandamiento deben hacerse constar los preceptos legales que funden materialmente la afectación al individuo, así como los hechos que hagan que el

¹²⁸ *Cfr.* Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 123, y Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124.

¹²⁹ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia del 20 de junio de 2005, párr. 74.

caso actualice las hipótesis normativas y den lugar a la aplicación de los preceptos aplicados”¹³⁰.

De acuerdo con el autor Sergio García Ramírez, “el debido proceso se instala entre las ‘grandes decisiones’ constitucionales, cualesquiera que sean su denominación o tratamiento, deducidas de la determinación política fundamental de colocar al hombre en el centro de la escena, honrar la dignidad humana, asegurar la libertad y la igualdad de los individuos”¹³¹.

Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia 1ª./J. 11/2014 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”), ha dicho que dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y son las que identifican como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.¹³²

El otro núcleo es identificado comúnmente como el elenco de garantías mínimas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.

Dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género y edad, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no auto incriminarse, a conocer el motivo y la causa del procedimiento; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento

¹³⁰ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Registro 254197, DEBIDO PROCESO LEGAL.

¹³¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm.117, septiembre-diciembre de 2006, p.655. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3890/4890>.

¹³² Cfr. Tesis jurisprudencial 1a./J. 11/2014 (10ª).

jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a contar con un traductor o intérprete, entre otras de igual naturaleza.¹³³

En consecuencia, la inobservancia al derecho de toda persona indígena imputada a contar con un traductor y/o intérprete dentro de un proceso penal, vulnera ineludiblemente el debido proceso y ello no termina ahí, pues la vulneración a dicha prerrogativa termina lesionando otros derechos, tales como los de igualdad y no discriminación y los derechos lingüísticos de la persona indígena.

En ese sentido la Corte IDH ha dicho que: “Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”¹³⁴, esto resulta aplicable pues el hecho de que las personas indígenas cuenten con intérpretes o traductores forma parte de ese conjunto de requisitos de deben observarse en todo momento procesal.

Asimismo, la SCJN a través de la primera sala y mediante el amparo directo en revisión 1651/2008, conocido también como el Caso Jorge Santiago, realizó una interpretación respecto del contenido y alcances del contenido del artículo 2° Constitucional, en él estableció que una persona indígena tiene en todo momento el derecho a ser asistido por un intérprete que conozca su lengua y cultura, y su ausencia es causal de reposición de procedimiento como sanción procesal. Ello nos lleva al postulado más garantista, donde se maximiza el derecho de la lengua indígena en el sistema de justicia penal, obligando así a las y los juzgadores a garantizar este derecho fundamental.

Finalmente, la misma SCJN ha establecido que los indígenas sujetos a proceso penal “cuentan con el derecho a expresarse en su lengua materna y no en la

¹³³ Cfr. LOPEZ SARABIA, Tomás, *op. cit.*, pp. 60-61.

¹³⁴ Corte IDH. Caso Campa Campos y otros Vs. Ecuador, sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 69.

obligación de hablar otra que le es ajena”¹³⁵, siendo este otro criterio garantista de los derechos lingüísticos de las personas indígenas.

2.2.3 Los derechos de los imputados indígenas.

La Constitución reconoce un conjunto de derechos de los pueblos indígenas, entre ellos, el de aplicar sus propios sistemas normativos. Como se dijo anteriormente, en el país existe una gran diversidad étnica indígena y la mayoría de estas etnias tienen sus propios sistemas normativos, los cuales deben convivir en armonía entre ellos, incluyendo al sistema normativo positivo. Y dentro de cada sistema normativo indígena le son reconocidos derechos y obligaciones a cada miembro de la comunidad, los cuales pueden ser muy diversos entre cada etnia.

Entre estos derechos encontramos lo de orden criminal o penal, mismos que ostentan las personas indígenas cuando estos cometen crímenes menores dentro de sus comunidades¹³⁶. Estos derechos son otorgados de acuerdo al contexto cultural y étnico de cada pueblo o comunidad indígena. Sin embargo, cuando las personas indígenas cometen delitos que están fuera de la jurisdicción indígena¹³⁷, le asisten todos los derechos reconocidos por el sistema normativo

¹³⁵ Tesis jurisprudencial 1a./J. 60/2013 (10ª).

¹³⁶ Esto porque los alcances de la justicia indígena fueron delimitados considerablemente en la reforma constitucional en la materia indígena del año 2001, la cual se redujo a reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y a establecer ciertas garantías para acceder a la justicia del Estado, que de acuerdo con Hoekema se trata de un pluralismo jurídico aditivo, donde los sistemas jurídicos indígenas son subordinados a la jurisdicción estatal, con pocos márgenes para ejercer una real autonomía. *Cfr.* HOEKEMA, André, “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”, *Pluralismo jurídico y alternatividad judicial. El otro Derecho*, Ilsa Dupligráficas, 2002, pp.26-27.

¹³⁷ La jurisdicción indígena reconocida en el artículo 2, apartado A, fracción II de la CPEUM no precisó cuándo será competente la jurisdicción estatal o en qué casos será la jurisdicción indígena, quedando con ello, un vacío que de acuerdo con los artículos transitorios de dicha reforma, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas quedaron facultadas para legislar en el tema. Es por ello que en cada Estado de la república encontramos una regulación distinta de la jurisdicción indígena, por ejemplo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en su artículo 112 que la Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas en los términos establecidos por la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, la cual a su vez prevé en el artículo 39 que: “Las autoridades indígenas tradicionales ejercerán jurisdicción en los casos siguientes: a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos

positivo con la pertinencia de que su especificidad cultural sea tomada en cuenta y de que sean asistidos por traductores y/o intérpretes de la lengua indígena de la que sea hablantes desde el inicio del proceso penal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en el artículo 20, apartado B, los derechos de toda persona imputada, mismos que le son aplicables a toda persona indígena cuando se encuentran bajo la jurisdicción del Estado¹³⁸. Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante “CNPP”) establece distintas prerrogativas del imputado, derechos que también le resultan aplicables a las personas indígenas¹³⁹.

Ahora, debido a que en el caso que se analiza más adelante se rigió bajo las reglas del proceso penal mixto, es que le resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo, en este instrumento no se encuentra un catálogo descriptivo de los derechos del imputado como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ello nos conduce a hablar brevemente sobre la reforma constitucional del 18 de junio de 2018, la cual creó un nuevo sistema de juzgamiento criminal, el cual privilegia la publicidad, **oralidad**, la contradicción, etcétera, donde la estructura general del proceso lo es una etapa inicial, intermedia y de juicio, etapas que culminan con una audiencia respectivamente, momentos procesales en los que la persona indígena imputada puede hacer valer sus derechos, sin embargo, ello no es posible para aquellas personas de esta condición que no hablan total o parcialmente la lengua española y que no asistidas por intérprete en su lengua.

diferentes. Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor o el demandante podrá elegir a la autoridad a la que se someterá la controversia. b) Que la materia de las controversias verse sobre delitos cuya sanción sea solamente económica o no exceda de dos años de prisión; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia; fallas administrativas y de policía; atentados contra las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquéllos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia...”.

¹³⁸ Vid. Artículo 20, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³⁹ Vid. Artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Finalmente, la reforma procesal penal que lleva ya más de una década desde su publicación no ha logrado avances sustantivos en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas, por el contrario, en ciertos aspectos ha ido en retroceso, pues en el CNPP no existe disposición procesal que articule la justicia ordinaria con la justicia penal indígena, ignorando con ello el pluralismo jurídico reconocido en la Constitución Federal.

2.2.4 Datos y estadísticas.

La información estadística que existe sobre las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas en prisión nos permite en primer término, entender la compleja realidad que enfrentan estas personas de condición ya vulnerable, además, esta información aporta elementos valiosos para el diseño de políticas públicas destinadas a lograr la atención de las múltiples problemáticas que enfrenta este grupo históricamente desventajado, como lo es la falta de traductores e intérpretes en lenguas indígenas.

De acuerdo el último Censo de Población Indígena Privada de la Libertad de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de 2017 (en adelante “CDI”), en México existe un total de 207,472 personas privadas de la libertad; de éstas, el 3% equivalente a 6,698, se autoreconocen como personas indígenas en las distintas cárceles del país, de los cuales, el 96% son hombres y el 4% mujeres, en la mayoría de los casos, por delitos del fuero común, indicó ese organismo.¹⁴⁰

Otro dato importante que arrojó este censo, es que el 82.5% de las personas indígenas privadas de su libertad expresó no haber sido asistido en sus declaraciones por un intérprete-traductor en lengua indígena.¹⁴¹ Sin embargo, este dato por sí solo no refleja la verdadera situación de este grupo de personas, pues para tener indicadores más certeros sobre el tema, se requiere saber

¹⁴⁰ Cfr. Censo de Población Indígena Privada de la Libertad 2017, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, p. 9. [En línea]. Disponible: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/417660/cdi-censo-poblacion-id_gena-privada-libertad-2017.pdf. 21 de diciembre de 2018. 15:23 PM.

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 26.

cuántas de estas personas se autoadscribieron como indígenas en el proceso penal (sin importar en qué momento haya sido), que personas contaron con defensor bilingüe de su lengua originaria y el año en que se inició el proceso penal bajo el cual fueron o están siendo juzgados.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante “CNDH”) en su informe anual de actividades de 2018 incluyó un análisis situacional de los derechos humanos de las personas indígenas en reclusión, en la cual de acuerdo con la información proporcionada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, hasta octubre de 2018, la población indígena interna en los centros penitenciarios del país era de 7,010 personas. De ésta 6,583 pertenecen al fuero común y 427 al fuero federal, y en cuanto al género, 234 son mujeres y 6,776 hombres.”¹⁴²

Aunque los datos proporcionados entre la CNDH y la CDI discrepan entre sí, ello lo es en un mínimo, situación que puede tener su origen en relación al momento en el que se recabó la información.

Asimismo, entre la población interna en los centros de reinserción social, los pueblos indígenas que registran una población mayor de 100 personas son los siguientes: náhuatl (1,615), zapoteco (533), tarahumara (441), maya (378), mixteco (394), otomí (388), tseltal (340), tsotzil chamula (327), mazateco (307), totonaca (286), chol (160), mazahua (158), mixe (157), tlapaneco (142), chinanteco (142), tepehuán (130), cora (126), huasteco (125) y mayo (109)¹⁴³.

En este informe, la CNDH derivado de las visitas realizadas por su personal se detectaron diversas problemáticas relacionadas con los indígenas en reclusión e independiente de su situación jurídica, entre ellas, la falta de intérpretes y/o traductores en su lengua durante el procedimiento penal que se les atribuye, la

¹⁴² Cfr. Informe de Actividades 2018 Comisión Nacional de Derechos Humanos, p. 226. [En línea]. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2018/IA_2018.pdf. 15 de Octubre de 2019. 19:40 P.M.

¹⁴³ Cfr. *Ibidem*, p. 227.

carencia de defensores públicos que hablen su lengua; así como que conozcan sus costumbres y especificidades culturales.

El Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del INALI únicamente tiene 259 intérpretes, sin embargo, si cada uno representara una variante lingüística diferente, ni siquiera todas las variantes lingüísticas se encontrarían representadas por el Padrón Nacional.¹⁴⁴ No obstante, en el Padrón solo se encuentran representados 25 de los 68 grupos lingüísticos reconocidos, es decir, menos del 50% de los grupos lingüísticos que señala el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales.

En el caso del Instituto de la Defensoría Pública Federal, este cuenta únicamente con 27 Defensores Públicos y 24 servidores públicos del personal de apoyo, que fungen como defensores y/o intérpretes, los que en conjunto permiten la defensa penal de 39 lenguas de las 64 que existen, ello sin analizar las variantes lingüísticas¹⁴⁵.

En conclusión, de estos datos se desprende que la falta de asistencia de traductores e intérpretes a las personas indígenas en conflicto con la ley penal, es un problema sistemático y vigente donde está presente la omisión del Estado mexicano de cumplir sus obligaciones en términos del artículo 1° Constitucional.

2.3 Estándares del derecho a un traductor y/o intérprete de las personas indígenas.

El artículo 2°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, reconoce y “garantiza” el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, en lo individual y colectivo al acceso pleno a la jurisdicción del estado a través de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, esta disposición resulta el estándar más fundamental en la materia.

¹⁴⁴ Cfr. RANGEL GONZÁLEZ, Raúl, *et. al.*, *op. cit.*, p. 40.

¹⁴⁵ Cfr. Informe Anual de Labores 2017-2018, Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación. p. 13. Disponible en: https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/informeAnual/informeAnual_2017_2018.pdf.

No obstante, este derecho lingüístico de las personas indígenas tiene también su origen en diversas normas de derechos humanos de carácter nacional e internacional, mismas que se exponen en los siguientes subtemas.

2.3.1 Derecho internacional de los derechos humanos.

El derecho humano de las personas indígenas a contar con intérpretes y/o traductores ha sido ampliamente reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos. A continuación, transcribo diversos preceptos jurídicos de distintos tratados internacionales de derechos humanos que lo reconocen.

INSTRUMENTO	ARTÍCULO	CONTENIDO
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Art. 8.2	Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
Convenio 169 de la OIT	Art. 12	Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Art. 14.3	Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

INSTRUMENTO	ARTÍCULO	CONTENIDO
Declaración Universal de Derechos Lingüísticos	Art. 20	<p>1. Todo el mundo tiene derecho a usar de palabra y por escrito, en los Tribunales de Justicia, la lengua históricamente hablada en el territorio donde están ubicados. Los Tribunales deben utilizar la lengua propia del territorio en sus actuaciones internas y, si por razón de la organización judicial del Estado, el procedimiento se sigue fuera del lugar de origen, hay que mantener la lengua de origen.</p> <p>2. Con todo, todo el mundo tiene derecho a ser juzgado en una lengua que le sea comprensible y pueda hablar, o a obtener gratuitamente un intérprete.</p>
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.	Art. 13	<p>2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.</p>

De estos instrumentos, resulta importante señalar que solo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio 169 de la OIT y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos resultan vinculatorios para el Estado mexicano. Sobre la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos y la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas son instrumentos únicamente de carácter declarativo, sin embargo, ambos son guías muy importantes en la materia, que además son parte de los criterios de *soft law*¹⁴⁶.

¹⁴⁶ Para un primer acercamiento con los términos de *hard law* y *soft law* Vid. DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, "El Fenómeno del *Soft Law*", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, IJ-UNAM, vol. VI, 2006, pp. 513-549 y MATÍAS FELER, Alan, "*Soft Law* como herramienta de adecuación del derecho internación a las nuevas coyunturas", *Lecciones y Ensayos*, N° 95, 2015, pp. 281-303.

Aunque las disposiciones internacionales previamente enunciadas resultan bastantes claras, existe pluralidad de criterios que han sido emitidos por los organismos internacionales de derechos humanos, algunos miembros de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante “ONU”) y otros de la Organización de los Estados Americanos que forman parte del *corpus iuris internacional* en relación al derecho de las personas indígenas a contar con intérpretes y traductores.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU consideró que: “El derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete si el acusado no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal, conforme a lo dispuesto en el apartado f) del párrafo 3 del artículo 14, consagra otro aspecto de los principios a la equidad y la igualdad de medios en los procesos penales. Este derecho existe en todas las etapas del procedimiento oral y se aplica tanto a los extranjeros como a los nacionales”¹⁴⁷.

La jurisprudencia interamericana precisa que “la lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura”¹⁴⁸. Asimismo, la Corte IDH consideró que: “...el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin”¹⁴⁹.

De igual forma en el caso de la señora Rosendo Cantú, la Corte IDH consideró que no contó con un intérprete cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni tampoco recibió en su idioma información sobre actuaciones derivadas de su denuncia, por lo cual al no tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y

¹⁴⁷ Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General N° 32 El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, p. 40. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recursos_Rec_Gral_23_UN.pdf

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 171.

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala, sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C, No. 190, párr. 100.

etnicidad se le menoscabó su derecho a acceder a la justicia violando con ello los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento¹⁵⁰.

Finalmente, un criterio relevante lo encontramos en la sentencia que dictó la Corte IDH en contra de México, donde declaró responsable al Estado por haber violado diversos derechos de la señora Fernández Ortega y otros, entre ellos, el de contar con un intérprete de su lengua indígena durante el curso del procedimiento penal en el que fue parte.¹⁵¹

2.3.2 Legislación nacional.

En el *corpus iuris* nacional encontramos una multiplicidad de disposiciones que contemplan el derecho de las personas indígenas a contar con intérpretes y/o traductores en lenguas indígenas tanto en ordenamientos emitidos por el Congreso de la Unión como por aquellos emitidos por las legislaturas de los Estados, pero para la presente investigación únicamente interesan los contenidos en los ordenamientos más importantes en el ámbito federal y los relativos del Estatal de Oaxaca.

LEGISLACIÓN	ARTÍCULO	CONTENIDO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Art. 2, apartado A, fracción VIII	VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

¹⁵⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 185.

¹⁵¹ Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México, 30 de agosto de 2010, párr. 201.

LEGISLACIÓN	ARTÍCULO	CONTENIDO
Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas	Art. 10	<p>El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.</p>
Código Federal de Procedimientos Penales	Art. 15	<p>Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva.</p>
	Art. 28	<p>Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo 9 solicite cualquiera de</p>

LEGISLACIÓN	ARTÍCULO	CONTENIDO
		<p>las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que ésto obste para que el traductor haga la traducción.</p>
	Art. 124 Bis	<p>En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.</p> <p>El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.</p> <p>Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura.</p>
	Art. 128, fracción IV	<p>Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:</p> <p>IV.- Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que</p>

LEGISLACIÓN	ARTÍCULO	CONTENIDO
		deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda
	Art. 154	Si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígenas, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Nacional de Procedimientos Penales	Art. 45	<p>Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.</p> <p>En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.</p>
	Art. 113, fracción XII	El imputado tendrá los siguientes derechos: XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo

LEGISLACIÓN	ARTÍCULO	CONTENIDO
		o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	Art. 9, fracción XII	Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;
LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA		
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	Art. 8, Apartado C, fracción VII.	VII. Cuando el imputado, víctima u ofendido sea indígena, deberá ser asistido por intérpretes, traductores, peritos y defensores con conocimiento de sus sistemas normativos y especificidades culturales; cuando así corresponda, estos derechos serán garantizados a las personas afromexicanas.
Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca	Art. 33	A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un traductor bilingüe, ya sea oficial o particular.

LEGISLACIÓN	ARTÍCULO	CONTENIDO
		Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición.

Como se dijo anteriormente, estas disposiciones son solo algunas que reconocen el derecho de las personas indígenas a contar con intérpretes y/o traductores como parte de su derecho al acceso pleno a la jurisdicción del estado en la materia penal. Ello nos lleva a concluir que el derecho materia de la presente investigación, se encuentra ampliamente reconocido en la legislación mexicana.

2.3.3 Tesis y jurisprudencia mexicana.

En el artículo 2° Constitucional, como se ha venido exponiendo, se encuentra reconocido el derecho de los indígenas a contar con intérpretes y traductores en todos los juicios y procedimientos en el que sean parte para poder acceder plenamente a la jurisdicción del estado, y pareciera ser una disposición Constitucional bastante clara, sin embargo, esta ha sido sujeta de distintas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en ese tenor me permito exponer las más relevantes.

De acuerdo con la jurisprudencia 61/2013 de la Primera Sala de la SCJN, las figuras del intérprete con conocimiento de una determinada lengua y cultura, así como del defensor, constituyen parte del derecho fundamental a la defensa adecuada de las personas indígenas, figuras que acercan al órgano jurisdiccional la especificidad cultural del indígena. Asimismo, se estableció que la persona indígena puede rechazar la asistencia de un intérprete siempre y cuando el órgano ministerial o judicial advierta que el imputado tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias, y en caso de no renunciar al intérprete la

autoridad ministerial o judicial deberá corroborar que este conoce la lengua y cultura¹⁵².

La jurisprudencia previamente mencionada, resulta relevante debido a la interdependencia que guarda el derecho de las personas indígenas a contar con intérpretes en lenguas indígenas con el derecho a la defensa adecuada, lo cual significa que la vulneración al primero de los ya mencionados trastoca ambas prerrogativas. Al respecto, concuerdo con el académico Daniel Vázquez cuando indica que “la interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependan para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos”¹⁵³.

Pero por otra parte, resulta prácticamente imposible que las autoridades ministeriales o jurisdiccionales puedan verificar que los intérpretes en lenguas indígenas dominen la lengua y cultura indígena respectiva, porque para lograr aquello deben hablar la lengua indígena y conocer la cultura de dicha comunidad o pueblo indígena, que si bien existen autoridades ministeriales e impartidores de justicia que son indígenas y que saben y conocen alguna lengua y cultura indígena, ello lo es en un porcentaje ínfimo, además resulta utópico considerar que algún juzgador conozca todas las culturas indígenas de México y las 364 variantes lingüísticas.

Otra jurisprudencia importante de la Primera Sala es la 60/2013, la cual estableció que el derecho fundamental de la persona indígena a que sea asistida por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, no debe interpretarse en su sentido literal copulativo, ya que el derecho a la defensa adecuada a favor de aquélla no implica que ambas figuras —defensor e intérprete— necesariamente deban conocer la lengua y cultura de la persona a quien representan, pues el único obligado a ello directamente es el intérprete.

¹⁵² Cfr. Tesis jurisprudencial 1a./J. 61/2013 (10ª).

¹⁵³ VÁZQUEZ, Luis Daniel, *et al.*, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, apuntes para su aplicación práctica”, *La reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, IIJ-UNAM, México, 2011, pp. 152-153. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>.

Esta jurisprudencia resulta de gran relevancia, pues como ahí se estableció, con la asistencia del intérprete se logra erradicar el problema lingüístico que padecen las personas indígenas sujetas a un proceso penal. Y es que exigir a los defensores que conozcan la lengua y cultura de sus representados, puede atentar contra el derecho fundamental a la defensa adecuada de los acusados e inclusive puede trastocar el principio de igualdad y no discriminación establecido en la Constitución Federal. Por esta razón, en la presente investigación no se estudia el derecho de las personas indígenas a contar con defensores que conozcan su lengua y cultura.

En otro orden de ideas, la jurisprudencia 86/2013 de la Primera Sala estableció que es factible designar intérpretes prácticos para que asistan a un inculpado indígena sujeto a un proceso penal en el desahogo de las diligencias, ello ante la problemática compleja de contar con asistencia de peritos intérpretes de instituciones públicas o privadas, esto siempre que se configure el siguiente estándar:

- a)** que sea la última medida por adoptar, después de que el Estado agote todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura de la persona a quien va a auxiliar; y,
- b)** que, aun tratándose de un traductor práctico, la autoridad tenga elementos para determinar que no solamente conoce la lengua parlante del detenido, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o porque tiene un referente de relación que le permite conocerlo. Aspectos que pueden corroborarse con el uso de documentos de identificación, la constancia de residencia o el reconocimiento de autoridades indígenas sobre la pertenencia del grupo indígena.¹⁵⁴

¹⁵⁴ Cfr. Tesis jurisprudencial 1a./J. 86/2013 (10ª).

Este criterio jurisprudencial resulta muy útil, pues como se expuso anteriormente, existe una grave ausencia de intérpretes certificados por el Estado, situación que complejiza el proceso para que una persona indígena pueda ser asistida por un intérprete o traductor en lenguas indígenas, por lo que habilitar a una persona como perito intérprete práctico impacta de manera positiva en el ejercicio de los derechos lingüísticos de las personas de condición étnica.

De igual forma, la SCJN ha establecido que las prerrogativas previstas en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución pueden exigirse en cualquier tipo de juicio o momento procesal, sin estar restringidas material o temporalmente, ya que, cualquier otra interpretación sería inconsistente no sólo con la letra del precepto sino con el principio pro persona establecido en la Constitución Federal¹⁵⁵.

Esta tesis resulta muy importante pues ciertos juzgadores erróneamente llegaban a considerar que el reconocimiento de tales derechos debía ser en un inicio del proceso penal y no en todo momento a partir del criterio de autoidentificación.

Por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, resulta de interés la tesis VIII Región 2o.2 la cual estableció que si bien la Primera Sala de la SCJN anteriormente sostuvo que cuando el sujeto no manifiesta ante autoridad que procura o administra justicia que pertenece a un grupo indígena, no es factible que el Estado active toda la serie de prerrogativas específicamente diseñadas para ellos, dicha regla no es absoluta, pues cuando exista una sospecha fundada en el órgano ministerial o en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena, esas autoridades, de oficio, deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no esa calidad y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2° Constitucional¹⁵⁶.

¹⁵⁵ *Cfr.* Tesis aisladas 1ª Sala. CCCXXIX/2014 (10ª) y 1a. CCCLXVII/2015 (10ª).

¹⁵⁶ *Cfr.* Tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito VIII Región 2o.2.

En suma, considero que estos son los criterios más importantes que han sido emitidos por el Poder Judicial de la Federación sobre el derecho de las personas indígenas imputadas a contar con intérpretes y/o traductores en lenguas indígenas en un proceso penal.

CAPÍTULO TERCERO.

CONTEXTO DEL CASO DEL INDÍGENA MIXTECO ROQUE COCA GÓMEZ Y ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN PENAL.

En primer término, resulta necesario advertir que la metodología aplicada para la revisión y análisis del expediente del caso concreto fue realizada bajo una perspectiva intercultural y de derechos humanos. En ese tenor, informo de manera anticipada que en el caso concreto que se analiza, todas y cada una de las autoridades ministeriales que tuvieron alguna intervención de alguna u otra forma, omitieron en su totalidad la aplicación de dichos enfoques, esto a pesar de que se encontraban constitucional y convencionalmente obligadas.

También resulta necesario precisar que, si bien la presente investigación del caso concreto es de carácter jurídico, retomaré puntos de vista de otras ramas de las ciencias sociales, como ya lo he hecho en los capítulos anteriores, ya que estoy convencido que cuando se abordan temas sobre pueblos y comunidades indígenas desde la ciencia jurídica, ineludiblemente requiere de un estudio mucho más plural y complejo que otros para lograr su entendimiento.

A su vez, en los próximos dos capítulos le daré voz a Roque Coca Gómez, ello nos permitirá tener un breve acercamiento de lo complejo que puede ser para un indígena el enfrentar un proceso penal que fue diseñado para una población homogénea y que se desarrolla bajo una lengua distinta a la de su origen, y que muchas personas bajo esta condición no hablan o no terminan de comprender.

3. Hechos y contexto del caso concreto.

Roque Coca Gómez es un indígena mixteco originario de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca. Ha sido un luchador social reconocido en su comunidad, que ha participado en diversos movimientos sociales, políticos y culturales en Oaxaca. Por más de 10 años, Roque Coca Gómez a través de la protesta ha exigido a distintos actores políticos del gobierno de Oaxaca diversas demandas sociales, entre las que destacan aquellas donde prevalece la desigualdad social.¹⁵⁷

En el estado de Oaxaca, a principios del mes de junio del año 2015, prevalecía un ambiente político-electoral a causa de que el día 7 de junio se llevarían a cabo las elecciones de diputados federales y presidentes municipales. Predominaba un escenario lleno de tensión, en donde miles de elementos de la policía estatal y federal, así como integrantes de la milicia, ocupaban las calles de la capital del estado bajo órdenes del entonces Gobernador y Secretario de Seguridad Pública, ello como resultado de la inconformidad social generalizada por diversas causas, pero en esencia, la que generó la reforma educativa-laboral de ese año.¹⁵⁸

En dicho contexto, el 7 de junio de 2015, Roque Coca Gómez (en adelante “Roque” o “Roque Coca”) salió a ejercer su derecho a la libertad de expresión mediante la protesta pacífica en las calles de la capital del Estado de Oaxaca. Ello ante su inconformidad por la sistemática desigualdad social en el Estado y por la llamada ‘reforma estructural en materia educativa’, que de acuerdo a Roque:

“Esta reforma sigue imponiendo el histórico modelo de educación colonizador y discriminatorio en contra de nosotros los indígenas, donde nuestras culturas originarias son excluidas e inviabilizadas y la mestiza le enseña a las futuras generaciones lo que no somos, donde lo individual lo es todo y lo colectivo nada, donde no existe ninguna relación entre la

¹⁵⁷ E. Piñon, entrevista personal, intérprete Agustino Talati, 07 de mayo de 2017.

¹⁵⁸ “Oaxaca, en estado de sitio”. [En línea]. Disponible: <http://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/index.php/2015/07/26/oaxaca-en-estado-de-sitio/>. 09 de mayo de 2017. 13:22 PM.

comunidad, la naturaleza y el universo, todo ello en una lengua que muchos de nosotros no hablamos o no comprendemos del todo, el español .., peor aún es que se impone una evaluación que condiciona a los maestros su trabajo, incluyendo a los pocos maestros indígenas que saben y enseñan las culturas en nuestras comunidades indígenas y en nuestras lenguas, una evaluación que está hecha para evaluar a los maestros de las ciudades, con procedimientos ajenos a los contextos comunitarios y bajo una lengua que no es dominada por muchos indígenas”.¹⁵⁹

Durante la protesta en la ciudad de Oaxaca, al lado de la sociedad civil, se unieron diferentes movimientos y colectivos con la misma finalidad: la de ejercer su derecho a la libre manifestación mediante la protesta social. Paralelamente, en la ciudad oaxaqueña y en diversos municipios del Estado, se produjeron diferentes disturbios como la quema de casillas y boletas electorales, actos que supuestamente fueron cometidos por integrantes de la Sección 22 de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (en adelante “CNTE”) y del Frente Popular Revolucionario (en adelante “FPR”).¹⁶⁰

En ese contexto y al concluir la protesta, Roque se dirigió a su hogar en transporte comunitario. De acuerdo con la Procuraduría General de la República (en adelante “PGR”) en el mismo camión donde viajaba Roque, viajaban integrantes del FPR y de la CNTE. El camión fue detenido por elementos de la policía vial de la Secretaría Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin ningún tipo de orden o motivo legal que los facultara para ello. Sin embargo, derivado de ello fueron detenidas 64 personas que se encontraban a bordo del camión, entre ellos Roque.

¹⁵⁹ E. Alan Piñon, entrevista personal con Roque Coca Gómez, intérprete Agustino Talati, 08 de agosto de 2017.

¹⁶⁰ Vid. “CNTE causa disturbios y culpan a civiles”. [En línea]. Disponible: <http://old.nvnoticias.com/oaxaca/general/agropecuarias/283653-maestros-roban-incendian-10-casillas-ciudad>. 10 de mayo de 2017. 11:31 A.M.

Roque fue presentado ante autoridades de la PGR, como integrante del FPR, sin prueba o sustento alguno de pertenecer al mismo. Esto generó su estigmatización desde el inicio de la investigación penal.¹⁶¹

3.1 Detención y retención.

Del análisis jurídico realizado a la averiguación previa AP/PGR/OAX/OAX/II/829B/2015 (en adelante “AP”), se puede constatar que la detención realizada a Roque Coca Gómez fue realizada de manera ilegal. Esto dado que, al momento de realizar la detención esta no se encontraba fundada ni motivada en la ley, es decir, Roque no fue detenido bajo los supuestos de flagrancia, orden judicial u orden de caso urgente. Aunado a dicha situación, la mayoría de las 64 personas detenidas declararon —entre ellos Roque Coca— que sufrieron tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes¹⁶².

De las 64 personas detenidas, sólo 25 fueron acusadas formalmente por un agente del ministerio público federal (en adelante “AMPF”) de la PGR, autoridad que dejó en libertad al resto de los detenidos unas horas después de su detención. No obstante, no fue posible identificar cuál fue el criterio de selección por parte del AMPF para acusar y no acusar a determinadas personas, ello al no existir constancia ministerial de tal situación.¹⁶³

¹⁶¹ Cfr. “Consignan a 25 detenidos por violencia electoral en Oaxaca”. [En línea]. Disponible: <https://lopezdoriga.com/nacional/consignan-a-25-detenidos-por-violencia-electoral-en-oaxaca/>. 10 de mayo de 2017. 14:47 PM.

¹⁶² Procuraduría General de la República, Averiguación Previa, AP/PGR/OAX/OAX/II/829B/2015, 2015, Tomo V, p. 2215-2216. “...Sin embargo, toda vez que los inculpados... Roque Coca Gómez..., al rendir su declaración preparatoria el veintiséis de octubre del año en curso manifestaron ser objeto de malos tratos y tortura por parte de sus aprehensores, con apoyo en el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, dedúzcase copia certificada de dicha diligencia, y hágase entrega de la misma al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, para que de inmediato proceda a remitir tal actuación, al Procurador General de Justicia del Estado, a quien mediante oficio 1471/2015, de dieciocho de junio de dos mil quince, se le remitió copia certificada de la indagatoria PGR/OAX/OAX/II/829B/2015, a fin de que procediera a investigar la probable comisión de hechos delictuosos cometidos por elementos de la Policía Vial, como se desprende del proveído de veintiuno de septiembre de dos mil quince, según información proporcionada por la entonces Fiscal Federal comisionada para dar seguimiento al presente asunto”.

¹⁶³ Cfr. “Consignan a penales federales a 25 de la CNTE detenidos en Oaxaca”. [En línea]. Disponible: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/06/11/1029042>. 15 de mayo de 2017. 17:27 P.M.

Es importante señalar que según consta en la AP¹⁶⁴, los policías del estado acudieron a interceptar el camión derivado de una denuncia donde supuestamente se encontraban personas cometiendo delitos electorales. Noticia criminal que faculta a cualquier ciudadano¹⁶⁵ y también a elementos policiales a detener a aquellas personas que estén cometiendo una conducta delictiva en flagrancia.

Sin embargo, en el parte informativo rendido por elementos de la policía vial de tránsito del Estado¹⁶⁶ se asentó otra versión de los hechos, pero coincidió en que

¹⁶⁴ Procuraduría General de la República, Averiguación Previa, AP/PGR/OAX/OAX/II/829B/2015, 2015, p. 36.

¹⁶⁵ *Vid.* Artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶⁶ Procuraduría General de la República, Averiguación Previa, AP/PGR/OAX/OAX/II/829B/2015, 2015, pp. 29-37. Parte Informativo, suscrito por los elementos de la policía vial de tránsito del Estado de Oaxaca, adscritos a Plaza de la Dirección de Tránsito del Estado, de nombres Honorario Artemio Martínez Cruz, Salvador Ruperto Salgado Delgado, Vicente Rojo López, Jonathan De La Rosa Barrera, Norberto José Luis Bravo Montes, Manuel Reveriano López Jorán, Lázaro López Morales, Alan Zaid Ojeda Soto, Felipe Isaías González Medina, Ricardo Hiraín Parada Ayuso, Alejandro Luna Tapia, Humberto Héctor Gandarillas Hernández, Emilio García Díaz, César Pascual Favián Baltazar, Harim Vera Lázaro, Adán Hernández Luis, Noé Vicente Zárate, Gerardo Altamirano Jiménez y Emanuel Jeovani (sic) Ruiz Quiroz: “Por medio del presente hago de su conocimiento que el día de hoy, siendo aproximadamente las 14:30 horas, los suscritos Policías de Tránsito del Estado y a bordo de las patrullas (...), al efectuar recorridos de inspección, seguridad y vigilancia en un operativo conjunto denominado BOM (Bases de Operaciones Mixtas) siendo conformadas cinco de estas, por integrantes de las siguientes corporaciones policiales (...), motivo por el cual y ya que se tenía conocimiento de las movilizaciones que tenían programadas en diferentes sectores de la ciudad, por los integrantes de la sección XXII de la CNTE, así como de militares del FPR, motivo por el cual se decidió que se infiltraran a dichas movilizaciones personal de las distintas corporaciones vestidos de civiles con la finalidad de darle seguimiento a las mismas, y siendo las diez de la mañana dio inicio a la primera marcha de dichas personas (...). Con motivo de lo anterior también se le dio seguimiento por medio de los infiltrados en dichas marchas, los cuales reportaban sobre las incidencias correspondientes, para ello los Policías Viales Estatales **ARTURO ANNUAR SIGALA CALVO; ALBERTO ACOSTA RAMOS y JOSE LUIS VIRGEN PEREZ**, quienes venían cubriendo la marcha que salió del IEEPO, quienes reportaban a través de sus teléfonos celulares que siendo aproximadamente a las 10:45 horas, a la altura del cruce del ADO, varios de los manifestantes en un grupo aproximado de treinta personas, comenzaron a causar daño a las cámaras de C4 (...) motivo por el cual se le dio la indicación de que se ubicara a dichas personas para llevar un control sobre la identidad de los mismos y en su oportunidad proceder a su detención. De igual forma los policiales viales Estatales de nombres **MARIO ISAI MARTINEZ JULIAN y JUAN PABLO MARTINEZ VASQUEZ**, estos cubrían la marcha de la fuente de las ocho regiones, quienes por redes sociales y a través de sus teléfonos celulares, nos iban reportando que siendo aproximadamente las 11:05 horas, a la altura del cruce de la gasolinera FONAPAS, se unieron ambas manifestaciones, haciendo un contingente de aproximadamente 2,500 personas, siendo algunos de ellos los cuales empezaron a causar destrozos a los inmuebles, principalmente a las instalaciones de la gasolinera antes mencionada, así mismo un grupo aproximado de 40 personas, puros varones, de entre 18 y 40 años de edad en promedio se dirigieron hasta la casilla electoral que se encontraba instalada en las instalaciones de voluntariado del DIF estatal, (...) y por medio de la violencia física y moral hacia los integrantes de dicha casilla, se apoderaron de

el motivo que “facultó” a los policías a detener al camión, fue por delitos electorales. Pero contrario a lo anterior, los detenidos fueron puestos a disposición del AMPF por los delitos federales de terrorismo y portación de arma

urnas, así como de las boletas electorales y de la documentación electoral que se encontraba en sobres amarillos y rotulados con los nombres de las actas de incidencias, para enseguida tirarlas sobre el asfalto y comenzaron a prenderles fuego, destruyéndolas totalmente, dicha conducta era porque eran inducidos por (...) JAVIER ALUZ MANCERA, ya que alebrestaba a los manifestantes a cometer delitos de naturaleza electoral (...). Por otra parte al arribar el contingente al Zócalo de la ciudad, realizaron una conducta similar, los ahora detenidos se dirigieron a la calle independencia a la altura de correos, en donde (...) JAVIER ALUZ MANCERA, de nueva cuenta les ordenó se apoderaran del material que hay en las casillas, a lo que dicho contingente, obedeciendo en todo momento a JAVIER ALUZ MANCERA, procedieron a recoger todo el material que se encontraba en dicha casilla, para enseguida enfilarse al zócalo de la ciudad, lugar a donde se dirigieron frente al Palacio de Gobierno alrededor de las 12:50 horas en donde JAVIER ALUZ MANCERA, les ordenó que depositaran todas las urnas que momentos antes se había apoderado, y las arrojaron al piso, así como los paquetes de boletas electorales, y diversa documentación electoral (...), obedeciendo esa instrucción dicho grupo de personas, y después de haber realizado una especie de mitin de protesta hacia el gobierno por las elecciones donde gritaban consignas, procedieron a prenderles fuego, destruyendo con ello todos estos documentos electorales. Por otra parte al término del mitin que realizaron los manifestantes y una vez que quemaron la documentación electoral se comenzaron a dispersar, motivo por el cual se dio seguimiento a los principales actores de los hechos, los cuales abordaron un camión de la línea de choferes del sur, con número económico A-073, con placas de circulación 364255S del servicio público de transporte, así como en una camioneta de la marca Chevrolet, de color café con placas de circulación MJW-1203 del Estado de México abordando dichas unidades de motor sobre la calle de independencia a la altura de la Alameda, motivo por el cual en ese momento se alertó al Comandante HORACIO ARTEMIO MARTÍNEZ CRUZ, de Tránsito del Estado, el cual iba al mando del operativo y ese dio instrucciones para que las patrullas (...), procedieran a la persecución material de las unidades de motor antes descritas, las cuales iban seguidas por personal de la corporación en motocicletas particulares, desde el momento que emprendieron la huida hasta su detención, siendo estos alcanzados sobre la carretera antigua a San Jacinto Amilpas, casi esquina con las Rieras del Rio Atoyac, de la colonia Granjas y Huertos de Brenamiel, Centro, Oaxaca a las CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL MISMO DÍA, motivo por el cual se les interceptó y procedimos a descender de nuestros vehículos y les ordenamos de viva voz, que detuvieran la marcha de sus vehículos ya que tomando en cuenta las medias filiaciones que anteriormente nos habían proporcionado nuestros elementos encubiertos y quienes llegaron al lugar de la detención y realizaron el señalamiento, es por ellos que se procedió a solicitarles que se nos permitiera realizarles una revisión a sus personas previa identificación como policiales viales (...) Simultáneamente los elementos de la Policía de Tránsito y Vialidad procedieron a indicarle al conductor del autobús que descendieran todas las personas que venían a bordo del autobús, indicándoles que formaran una fila a efecto de poder realizar la revisión de cada una de las personas, ya que cada uno de ellos al bajar llevaba una mochila en sus manos, solicitándole en ese momento la revisión corporal y de las mochilas; siendo que (...) el elemento ALAN ZAID OJEDA SOTO procedió a revisar a la persona del sexo masculino que dijo llamarse ROQUE COCA GÓMEZ, quien tiene las siguientes características (...) encontrándole UNA MOCHILA DE MATERIAL SINTETICO, EN COLO NEGRO MISMA QUE PRESENTA LA LEYENDA “HP”, CONTENIENDO UNA BOMBA MOLOTOV, por lo que todas las medidas de seguridad (sic) se procedió al aseguramiento y realizar el embalaje dentro de una bolsa de material sintético transparente e identificándolo como indicio OCHO (...).”

(en el caso de bombas) de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional.

En el parte informativo, se advirtieron diversas inconsistencias y motivos por los cuales la detención no cumplió con el estándar mínimo que regula el régimen de detenciones en México¹⁶⁷, trayendo como consecuencia que la detención fuera ilegal y arbitraria¹⁶⁸. Entre los más relevantes, se desprende que:

i) Los policías aprehensores realizaron actos de molestia prohibidos por la Constitución Federal al momento de detener el camión de transporte público donde iban a bordo civiles y las personas que, de acuerdo a la versión de los policías, habían causado delitos electorales. Esta situación se agravó cuando obligaron a las todas las personas, a descender para ser inspeccionados corpórea y materialmente sin una orden judicial, lo que derivó en una serie de violaciones a sus derechos humanos.

ii) Los policías aprehensores, no se encontraban facultados constitucionalmente para detener el camión ni a las personas con la finalidad de realizar actos de

¹⁶⁷ “276. Un delito flagrante es aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.”, y en ese sentido: “278. (...) la flagrancia siempre es una condición que se configura a la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo. Tampoco puede detener para investigar.”, asimismo, reiteró que: “279. Tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión es especialmente importante. Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña.”, dicho lo anterior, la SCJN determinó que para que una detención en flagrancia sea válida debe de llevarse a cabo únicamente ante dos supuestos, “para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en la última reforma a la que se ha venido haciendo referencia; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos: a) La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*. b) La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado”. *Cfr.* Amparo directo 14/2011, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶⁸ *Vid.* Tesis aislada 1a. CCI/2014 (10^a).

investigación, una vez que lo hicieron, la flagrancia es inválida, pues está siempre debe ser una condición que configura a la detención y no viceversa.

iii) De acuerdo al parte informativo antes citado, los policías que observaron a las personas incurrir en delitos electorales, fueron los cinco que se encontraban infiltrados en la marcha (Arturo Annuar Sígala Calvo, Alberto Acosta Ramos, José Luis Virgen Pérez, Mario Isaí Martínez Julián y Juan Pablo Martínez Vásquez). Sin embargo, ninguno de ellos hizo la detención de Roque y tampoco suscribió el parte policial (el policía Alan Zaid Ojeda Soto fue el que detuvo a Roque), dejando en evidencia la inexistencia de la flagrancia. Además, no se logró establecer los criterios de identificación que cinco policías utilizaron para reconocer a más de 25 personas.

iv) De acuerdo a la versión de los policías aprehensores, ellos detuvieron el camión de transporte público para a su vez detener a las personas que iban a bordo, al encontrarse en “flagrancia” por delitos de naturaleza electoral. No obstante, la detención material se realizó por delitos distintos, lo cual no resulta constitucionalmente ni convencionalmente válido¹⁶⁹.

v) Conforme al parte informativo aludido, se desprende que la detención material realizada por los policías fue a las 14:30 horas del 07 de junio del año 2015, sin embargo, las personas detenidas se pusieron a disposición del AMPF a las 23:29 horas del mismo día y año¹⁷⁰, causando una demora injustificada de acuerdo a criterios de justa razonabilidad.

vi) La mayoría de las personas detenidas se auto adscribieron como indígenas, ninguno de ellos recibió al momento de su detención abogado e intérprete de su lengua originaria que los asistiera desde un primer momento de los hechos que

¹⁶⁹ La detención por la imputación por los supuestos delitos electorales no quedó justificada en la investigación ni en las audiencias ante el Juez Instructor. En ese entendido, si lo que finalmente se pretendía era sujetar a investigación a Roque Coca Gómez en relación a diversos hechos delictivos que le serían posteriormente incriminados, no podría entonces justificarse su detención por otro delito cuya imputación no pudo sostenerse por el propio órgano acusador.

¹⁷⁰ Procuraduría General de la República, Averiguación Previa, AP/PGR/OAX/OAX/II/829B/2015, 2015, p. 11.

se les atribuía, tal y como lo establecen diversos criterios mencionados en el capítulo previo.

Aunado a lo anterior, durante el tiempo que las personas detenidas estuvieron retenidas por los policías viales, estos alegaron tortura y diversos malos tratos. Derivado de ello, los detenidos interpusieron una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante “CNDH”)¹⁷¹. En ese tenor, es posible concluir que no hubo flagrancia en la detención de Roque y que se cometieron violaciones a derechos humanos en su contra. Además, él relató en entrevista cómo fue que los policías viales y personal ministerial federal fabricaron dichas bombas molotov¹⁷².

Finalmente, es de gran importancia señalar que los policías aprehensores al momento de detener a las personas indígenas, desconocían el marco regulatorio para realizar su detención, donde idóneamente la persona debe ser asistida por un defensor e intérprete que pueda explicar de manera clara y precisa los motivos que originan su detención por el agente del Estado y, los derechos que le asisten desde el momento de su detención. De lo contrario, la barrera lingüística obstaculiza desde un inicio, el conocimiento y ejercicio de los derechos que una persona indígena tiene reconocidos en la ley.

3.1.1 Acusación de la Procuraduría General de la República.

Una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de una noticia criminal, se encuentra obligado a proceder de oficio a su investigación. En los delitos que se

¹⁷¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Quinta Visitaduría General, CNDH/5/2015/4405/Q, 2015.

¹⁷² “Cuando la autoridad me hizo bajar del camión, lo primero que me hicieron fue golpearme las costillas a puño cerrado y darme de patadas en donde fuera, nos decían ‘ahora si pinches indios revoltosos les cargó la chingada’, cuando me obligaron a bajar del colectivo ni siquiera traía mochila y hasta hay videos de que nadie traía esas mochilas, de hecho nosotros en nuestra comunidad no usamos mochilas, usamos morrales, pero los policías ya las llevaban, hasta uno dijo ‘no van alcanzar, estos son muchos’, cuando me encontraba detenido en las oficinas de San Bartolo (delegación de PGR en Oaxaca), después de que nos golpearon y amenazaron otros policías sin uniforme, un señor de traje que estaba utilizando una computadora, le dijo a dos hombres que traían armas, ‘me hacen falta tres bombas, así que hazte cargo, tenemos el tiempo encima’...” E. Alan Piñon, entrevista personal con Roque Coca Gómez, intérprete Agustino Talati, 08 de agosto de 2017.

persiguen de oficio, basta para el inicio de la averiguación la comunicación o parte informativo que rinda la policía.¹⁷³

En general, cualquier persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere y en su caso poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos.¹⁷⁴

En el presente caso, los policías que detuvieron a Roque realizaron la denuncia ante el AMPF a través del parte informativo, por la posible comisión de hechos constitutivos de delito, siendo el Ministerio Público el que determinó encausar la investigación por los delitos de portación de arma (en el caso de bombas) de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional y terrorismo agravado.

Cabe señalar que el Código Federal de Procedimiento Penales (en adelante "CFPP") hace alusión a que en la AP en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente castellano, se les nombrara traductor desde el primer día de su detención¹⁷⁵. En el caso concreto más allá de tratarse de una persona que no habla o no entienda suficiente español, hablamos de un indígena, el cual requiere de un intérprete y no solo de un traductor, pues la barrera de comunicación además de ser lingüística es cultural.

Una vez iniciada la AP de acuerdo a la CPEUM¹⁷⁶, el Ministerio Público contaba con un plazo máximo de 48 horas para poner a disposición de la autoridad judicial o decretar la libertad de Roque de acuerdo a las diligencias practicadas en la investigación, mismas que se desarrollan en el siguiente subtema.

¹⁷³ Artículo 113, Código Federal de Procedimientos Penales.

¹⁷⁴ Artículo 117, *Ibidem*.

¹⁷⁵ Artículo 124 Bis, *Ibidem*.

¹⁷⁶ Artículo 16, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2 Pruebas en la averiguación previa.

En primer término, es importante señalar que, en este apartado de la investigación académica, se utiliza el término “prueba” haciendo alusión a aquellos elementos que pretenden lograr la convicción del juzgador sobre la probable responsabilidad penal de Roque Coca.

Ahora bien, de acuerdo al CFPP, señala que es competencia del AMPF llevar a cabo la AP, en donde debe practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño.¹⁷⁷

En el caso concreto, las 48 horas que tenía el AMPF para reunir los indicios o datos que hicieran presumir la responsabilidad del inculpado¹⁷⁸, empezaron a contar a partir de las 23:59 horas del día 07 de junio de 2015 y terminaron el 09 de junio del mismo mes y año a las 23:59 horas, tiempo en el que reunió las siguientes pruebas:

1. Informe policial emitido por 19 elementos de la Policía Vial de Transito del Estado adscritos a Plaza de la Dirección de Tránsito del Estado.¹⁷⁹
2. Comparecencia de ratificación de 18 de los 19 elementos de la Policía Vial de Tránsito del Estado, que suscribieron el informe policial antes mencionado.¹⁸⁰

Cabe señalar que si bien todos los comparecientes ratificaron el informe policial en todas y cada una de sus partes (el AMPF dio lectura al informe policial y ellos manifestaron su ratificación), lo inusual es que los 18 policías hayan recordado perfectamente los nombres completos de las 25 personas detenidas y que, en vía de ampliación, todos hayan manifestado nuevos hechos concomitantes

¹⁷⁷ Artículo 2, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

¹⁷⁸ Artículo 194 Bis, *Ibíd.*

¹⁷⁹ Procuraduría General de la República, Averiguación Previa, AP/PGR/OAX/OAX/II/829B/2015, 2015, pp. 29-38.

¹⁸⁰ *Ibíd.*, pp. 73-196.

redactados con las mismas palabras, con la finalidad de justificar el retardo de la puesta a disposición.

Lo anterior, pues las comparecencias de ratificación se realizaron de manera individual y separada, dejando en evidencia la intervención de la autoridad ministerial con el propósito de encuadrar la actuación de los policías aprehensores a un “marco de legalidad”.

3. Diligencia de inspección y fe ministerial, donde el AMPF se constituyó en la bodega de la Policía Federal Ministerial, en la delegación de PGR con sede Oaxaca de Juárez, donde dio fe de tener a la vista 38 indicios.

Los indicios marcados del número 1 al 25 fueron descritos como mochilas y morrales, dentro de los cuales había un único objeto, identificado como bomba molotov. Entre los indicios marcados del número 26 al 38 se encontraron diversos objetos, tales como, botellas de vinagre, piedras, resorteras, palos de madera adheridos con tela de color roja, banderas con la insignia del FPR, cuetes caseros, 9 armas punzocortantes, un desarmador, un par de guantes látex y 3 mascarillas para gases tóxicos.¹⁸¹

4. Diligencia de inspección y fe ministerial de las personas detenidas y puestas a disposición, donde el AMPF se constituyó en el área de separos de la Policía Federal Ministerial, con residencia en San Bartolo Coyotepec, donde dio fe de tener a la vista a las 25 personas detenidas —entre ellas Roque Coca—, las cuales fueron descritas físicamente, anexando fotografía de cada uno de ellos.¹⁸²
5. Dictamen de integridad física, donde se realizó el examen médico legal de los detenidos y se concluyó que la mayoría de ellos al ser examinados contaban con distintas lesiones. En el caso de Roque, el perito certificó

¹⁸¹ *Ibidem*, pp. 233-242.

¹⁸² *Ibidem*, pp. 243-274.

que contaba con diversas lesiones, algunas de ellas excoriaciones y hematomas.¹⁸³

6. Dictamen en materia de tránsito terrestre donde se concluyó que, de los dos vehículos asegurados, el primero de ellos no cuenta con ningún medio de identificación y el segundo no cuentan con alteraciones en su medio de identificación.¹⁸⁴
7. Dictamen en materia de fotografía forense, donde se recabó la representación gráfica de los 38 indicios resguardados, de conclusión se obtuvieron 86 tomas fotográficas.¹⁸⁵
8. Dictamen en química forense, en el cual se analizaron 28 indicios, 25 de ellos los marcados del número 1 al 25 (bombas molotov), así como otros indicios. Donde se concluyó que los indicios marcados del número 1 al 25 son una mezcla de hidrocarburos, detergente y azúcar, con un fragmento de tela utilizado como mecha, depositados todos en un envase de vidrio, los cuales forman parte de la fabricación casera de un objeto incendiario.¹⁸⁶
9. Dictamen de artefacto incendiario, en el cual se analizaron los indicios marcados del número 1 al 25 (bombas molotov), donde se concluyó que tales indicios son artefactos incendiarios de fabricación casera denominados “bombas molotov”.¹⁸⁷

¹⁸³ *Ibídem*, pp. 299-309.

¹⁸⁴ *Ibídem*, pp. 317-322.

¹⁸⁵ *Ibídem*, pp. 394-446.

¹⁸⁶ *Ibídem*, pp. 452-472.

¹⁸⁷ *Ibídem*, pp. 478-487.

10. Dictamen en materia de fotografía forense, en el cual se recabó la representación gráfica de los dos vehículos asegurados y de los indiciados, de conclusión se obtuvieron 131 tomas fotográficas.¹⁸⁸
11. Informe de la policía federal ministerial, donde el elemento federal señaló que los detenidos se negaron a proporcionarle información, por lo que basó su investigación en dos ejes, el primero en una entrevista al policía Honorio Artemio Martínez Cruz (delegado de Plaza de Tránsito del Estado, mismo que coordinó las detenciones el día de los hechos) y el segundo en la búsqueda de información por internet.¹⁸⁹ En la entrevista con el policía Honorio, este refirió que los detenidos pertenecían al FPR, los cuales fueron convocados el día de los hechos para boicotear la jornada electoral del 07 de junio de 2015, sin indicar de donde obtuvo esa información o como llegó a esa conclusión.
12. Declaraciones ministeriales de los indiciados, donde 21 se reservaron su derecho a declarar —entre ellos Roque Coca— y 4 rindieron su declaración ministerial.¹⁹⁰

En la declaración ministerial que rindió Roque, donde se reservó su derecho a declarar, el AMPF siguió el procedimiento establecido en el artículo 128 del CFPP¹⁹¹, donde a Roque se le hizo del conocimiento de la imputación existente

¹⁸⁸ *Ibidem*, pp. 544-618.

¹⁸⁹ *Ibidem*, pp. 623-625.

¹⁹⁰ *Ibidem*, pp. 645-693.

¹⁹¹ El artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, prevé lo siguiente: “Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma: I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido; II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante; III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes: (...); **IV.- Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior.**

en su contra, se le tomaron sus generales, se le asignó defensor público de nombre Alfredo Serrano Nolasco y se certificaron lesiones cometidas en su contra.

Entre los momentos más significativos para materializar los derechos de las personas indígenas imputadas en una investigación criminal, se encuentra precisamente aquel en el que se le toma la declaración ministerial, dado que es el momento en que se le informa de que se le acusa y los derechos que le asisten. Sin embargo, en el caso de Roque, aunque existe constancia de que se llevó a cabo dicha acción, careció de validez y efectividad ya que nunca fue asistido por un traductor y/o intérprete de su lengua originaria que conociera la cultura y lengua de la comunidad indígena a la que pertenece, que pudiera garantizarle realmente la comprensión de los hechos que se le imputaban y las prerrogativas fundamentales que a su favor tenía.

13. Segundo dictamen de integridad física, donde se realizó el examen médico legal de los detenidos y se concluyó que la mayoría de ellos al ser examinados contaban con distintas lesiones. En el caso de Roque, el perito certificó que contaba con lesiones que tardan en sanar menos de 15 días.¹⁹²

Dichos elementos fueron los recabadas por el AMPF en la etapa de preinstrucción, a través de las cuales determinó los hechos materia del proceso y su respectiva clasificación jurídica. Cabe señalar que en la AP obraban otras diligencias, tales como, acuerdos ministeriales, oficios de colaboración y otras ajenas al objetivo de generar elementos para procesar a un indiciado.

De los elementos antes enumerados, el AMPF utilizó básicamente el “parte informativo de los policías aprehensores”¹⁹³ para determinar la hipótesis fáctica

Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda”.

¹⁹² Procuraduría General de la República, Averiguación Previa, AP/PGR/OAX/OAX/II/829B/2015, 2015, pp. 299-309.

¹⁹³ “Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 16 de la Constitución Federal, del cual derivan las condiciones constitucionalmente válidas para

de la acusación penal. Sin embargo, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ahí fueron asentadas, preponderaron las inconsistencias¹⁹⁴. Asimismo, la gran mayoría de pruebas recabadas por el AMPF, carecían de datos mínimos para acreditar la probable responsabilidad de Roque, inclusive la mayoría de ellos eran ociosos e innecesarios, sin embargo, fueron los únicos recabados por la PGR.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias ministeriales, se observó que la PGR no garantizó los derechos que consagra el artículo 2 de la CPEUM en favor de Roque Coca. Lo anterior, a pesar de que él mismo se auto adscribió como un indígena y que el AMPF obtuvo datos que permitían presumir su condición étnica, tal como, su lugar de residencia donde predominan habitantes indígenas.¹⁹⁵

privar de la libertad a una persona -orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente-; sin embargo, es importante precisar la trascendencia que tiene el parte informativo en cada uno de ellos (...) Finalmente, cuando se trata de detención en flagrancia, el informe tiene una particular trascendencia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable y la descripción, a detalle, de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que se encontraron, erigiéndose como un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, sobre todo cuando tiene diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido”. Tesis aislada 1a. Sala CCCLX/2015 (10ª).

¹⁹⁴ Algunas inconsistencias son: i) la narración del parte informativo señala que se les dio “seguimiento a los principales actores de los hechos”, información imprecisa al no señalar como identificaron a esos presuntos actores principales, pues en el propio informe se destacó que a la manifestación acudieron miles de personas. En el mismo sentido, es imprecisa la información relativa al seguimiento de los “actores principales”, específicamente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que los policías no refieren como dieron seguimiento a Roque durante casi cuatro horas en un recorrido de más de diez kilómetros: ii) al momento de detener el autobús comercial, se narró la detención individual de cada una de las 25 personas. Sin embargo, no se especificó cómo, cuándo y dónde, Roque es identificado en la marcha como sujeto activo de alguna conducta delictiva: iii) al momento de la detención de Roque, se señala que portaba “una mochila de material sintético, en color negro misma que presenta la leyenda ‘hp’ conteniendo una bomba molotov”, no obstante, Roque no portaba ninguna mochila al momento de su detención, lo que quedó evidenciado en diversas fotografías y videos que posteriormente fueron ofrecidos como pruebas de descargo en la causa penal y iv) la calificación técnica y científica de un objeto inflamable con las características de un coctel Molotov, sólo puede ser determinado por un perito especializado en la materia y no por policías, ya que ellos no son especialistas y tampoco se encuentran legalmente facultados para ello.

¹⁹⁵ Vid. Tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2006714 (10ª).

En ese sentido, las omisiones más graves en que incurrió la autoridad investigadora en relación a tales derechos, radicaron en la omisión de garantizar:

- a) El derecho a un traductor y/o intérprete, o defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura.¹⁹⁶

En las constancias de la averiguación previa, no obra una sola actuación realizada por el ministerio público a efecto de garantizar dicho derecho.

- b) El derecho de todo indígena a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta las costumbres y especificidades culturales de la comunidad a la que pertenece.¹⁹⁷

En una investigación criminal, este derecho se garantiza a través de la incorporación de una perspectiva intercultural e interlegal. En el caso concreto, se omitió dicho enfoque, donde al menos se tuvo que:

- i. Verificar la posible existencia de costumbres en la comunidad del indiciado, a través de un estudio pericial antropológico, sociológico u otros medios de prueba lícitos, tales como las actas de los consejos de ancianos, a efecto de determinar si las conductas penales atribuidas pudieron tener como justificación el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho reconocido en su comunidad, no pudiendo exigírsele otra conducta, aunque la misma se tratara de una conducta antijurídica y punible, situación que debería considerarse al haber sido realizada bajo cierto condicionamiento cultural:
- ii. Averiguar las particularidades del sistema normativo que pudiera regir a la comunidad del indiciado y las autoridades que se encargan de aplicarlo, a través de un estudio pericial antropológico u otros medios de prueba lícitos, con la finalidad de determinar la posible competencia de

¹⁹⁶ Artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹⁷ *Ídem*.

autoridades tradicionales. Si bien, en determinados casos podría resultar evidente la competencia por las autoridades estatales, esta no se puede determinar por la simple presunción, ya que la omisión de dicho análisis invisibiliza la condición étnica del indiciado y termina por discriminarlo al darle un trato igual cuando debe ser diferenciado, ello en atención al principio de igualdad:

- iii. Considerar el contexto cultural en el que se desarrolla el indiciado y su comunidad, tomando en consideración las características propias que diferencian a los miembros de su comunidad indígena de la población en general y que conforman su identidad cultural. Asimismo, indagar sobre el rol social que cumple el indiciado en su comunidad indígena a efecto de determinar si tales condiciones culturales pudieron influir en el desarrollo de los hechos delictivos.¹⁹⁸

La inobservancia de tales garantías en perjuicio de Roque, trajeron como consecuencia que desde el inicio del proceso penal se le violentaran sus derechos humanos fundamentales a la igualdad y no discriminación, al debido proceso, a tener un traductor y/o intérprete de su lengua y a una defensa técnica y adecuada.

3.2.2 Consignación.

La PGR, mediante oficio número 1450/2015 de fecha 10 de junio de 2015, acusó formalmente a las 25 personas detenidas, ante el Juez Tercero de Distrito por el delito de **“portación de arma (en el caso de bombas) de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional”¹⁹⁹ y “terrorismo agravado”²⁰⁰.**

Ambos delitos del orden federal, los cuales requieren un trabajo de investigación íntegro para su acreditación, pero particularmente el delito de terrorismo que, de acuerdo a la descripción típica establecida en el Código Penal Federal, el AMPF

¹⁹⁸ Vid. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, pp. 39-42.

¹⁹⁹ Vid. Artículos 11 y 83, fracción III y 11, inciso h), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

²⁰⁰ Vid. Artículo 139, fracción I, del Código Penal Federal.

debe acreditar elementos objetivos muy específicos que exigen una investigación criminal bastante técnica y detallada.

El código adjetivo de la materia señala que, una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera y demás circunstancias que la ley prevea.²⁰¹ En ese sentido, el AMPF ejerció la acción penal en contra de Roque y los otros detenidos por delitos antes mencionados.

En el pliego de consignación el Ministerio Público expresó los datos reunidos en la averiguación previa, —descritos en el subtema anteriormente desarrollado— y que a su juicio eran los suficientes para acreditar tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad de ambas conductas penales.

Ahora, en este subtema no se pretende analizar sí los medios de convicción lograban acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos de los delitos de terrorismo y portación de arma (en el caso de bombas) de uso exclusivo del ejército, ya que no es el objetivo del mismo. Sin embargo, ante las graves violaciones a derechos humanos cometidas en contra de Roque y la deficiente investigación que realizó la PGR para acreditar estos delitos, es relevante hacer las siguientes observaciones.

- ❖ Derivado de una revisión normativa del corpus iuris nacional, no se logró encontrar una descripción normativa típica de que se entiende por bomba y menos aún de bomba molotov, ante dicha ausencia se consultó el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el cual establece que una bomba es un “artefacto explosivo provisto de un dispositivo para que estalle en el momento conveniente”²⁰² y una bomba molotov es un “artefacto incendiario de fabricación casera, generalmente consistente en

²⁰¹ Vid. Artículo 134, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales.

²⁰² Diccionario de la Real Academia Española, [En línea]. Disponible: <https://dle.rae.es/?id=5plNrRS>.

una botella con líquido inflamable provista de una mecha”.²⁰³ De ambas definiciones gramaticales, se desprende una diferencia sustantiva entre “bomba” definida como artefacto explosivo y “bomba molotov” como artefacto incendiario.

En ese sentido, uno de los elementos objetivos del cuerpo del delito de portación de bombas de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional, es que el artefacto considerado como bomba sea explosivo. No obstante, el dictamen de artefacto incendiario que emitió el perito de la PGR, concluyó que el objeto era de naturaleza incendiaria y no explosivo, siendo ello una causa de exclusión del delito.²⁰⁴

- ❖ De acuerdo a la descripción típica del delito de terrorismo establecida en el CPF²⁰⁵, existen varios elementos objetivos del cuerpo del delito que se deben acreditar. Derivado del análisis de cada una de las constancias ministeriales, se observó que no existieron pruebas que acreditaran que “los actos atribuidos” se realizaron en contra de bienes, servicios o en contra de la integridad de las personas, tampoco existió una sola prueba que acreditara que los actos atribuidos causaron temor o terror en la población, y menos aún existió alguna prueba que estableciera que los actos tenían la finalidad de atentar contra la seguridad nacional, presionar a alguna autoridad o particular, u obligar a este para que tomara una determinación.

Inclusive en el pliego de consignación, el AMPF no señaló como acreditaba los elementos objetivos del delito de terrorismo, únicamente enunció las diligencias que realizó y esencialmente refirió que el parte informativo era una prueba idónea para tenerlo por acreditado, sin justificar cada uno de los elementos del cuerpo del delito y tampoco de la probable responsabilidad. Por lo anterior, el Ministerio Público debió determinar el

²⁰³ Diccionario de la Real Academia Española, [En línea] Disponible: <https://dle.rae.es/?id=9cKSoLa>.

²⁰⁴ Vid. Artículo 15, fracción II del Código Penal Federal.

²⁰⁵ Vid. *Ibidem*, artículo 139.

no ejercicio de la acción penal, no obstante, ejercitó acción penal sin ningún tipo de pruebas.

En otro orden de ideas, una grave omisión en la que incurrió la PGR, consistió en que se realizó la consignación inobservando el plazo de 48 horas establecido en la Constitución Federal. En el acuerdo de inicio de la averiguación previa, el Ministerio Público estableció que la investigación criminal con detenidos se inició el día 07 de junio de 2015 a las 23:29 horas, por lo que el plazo fenecía el 9 de junio a las 23:29 horas, sin embargo, el AMPF Jaime Sánchez Rodríguez realizó la consignación hasta el día 10 de junio del mismo año a las 10:43 horas, demorándose por más de once horas.

Conforme a lo establecido por el CFPP, cuando la detención de una persona excede los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.²⁰⁶ Aunque Roque se “reservó su derecho a declarar”, el hecho de que la autoridad ministerial haya omitido observar el plazo constitucional, constituyó una violación en contra del mismo.

Y lo más grave en término de esta investigación, lo es que en el pliego de consignación tampoco se incorporó un enfoque diferenciado y de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas. Cabe señalar que, si bien en el CFPP no existe una obligación legal de incorporar tales perspectivas en dicho momento procesal en beneficio de una persona indígena, esta obligación surge a partir de una interpretación conforme y de aplicar el principio *pro persona*²⁰⁷.

Resulta de gran relevancia que en estos casos el AMPF investigue bajo un enfoque diferenciado, especialmente cuando la persona imputada tiene una condición étnica diversa, porque ello permite identificar si la persona cometió el hecho con apariencia de delito en razón de la permisividad de la conducta que en su comunidad se presenta, en la justificación de un cumplimiento de un deber

²⁰⁶ Vid. Artículo 134, párrafo sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales.

²⁰⁷ Vid. Tesis jurisprudencial 1a./J. 107/2012 (10ª).

o en el ejercicio de un derecho reconocido en su comunidad, no pudiendo exigírsele otra conducta, que pudiera reducirle o excluirle de la pena.

CAPÍTULO CUARTO.

ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL Y JUICIO DE AMPARO DEL CASO DEL INDÍGENA MIXTECO ROQUE COCA GÓMEZ.

4.1 Poder Judicial de la Federación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante “LOPJF”), establece que una de las atribuciones de los jueces federales penales, es conocer de los delitos del orden federal.²⁰⁸ Entre las atribuciones de los jueces de distrito de amparo en materia penal, se encuentra conocer de los juicios de amparo que se promueven contra resoluciones judiciales del orden penal.²⁰⁹

En el caso de análisis, una vez que la PGR consignó al imputado por los delitos federales de terrorismo agravado y portación de armas (en su modalidad de bombas) de uso exclusivo del ejército, el Juez Tercero de Distrito del Estado de Oaxaca (en adelante “Juez Tercero de Distrito”, “Juez Tercero” o “Juez de la Causa”) fue el encargado de ejercer la jurisdicción concerniente a través de la causa penal 30/2015.

En primer término, el juez determinó que la detención se había realizado en apego a la Constitución Federal y ratificó la misma. Aunque eran evidentes las irregularidades, el juez consideró que no eran suficientes para decretar la libertad del indiciado bajo las reservas de ley.

²⁰⁸ Cfr. Artículo 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁰⁹ Cfr. *Ibidem*, artículo 51.

4.1.1 Declaración preparatoria y término constitucional de 72 horas para resolver la situación jurídica.

La declaración preparatoria consiste en el primer encuentro entre el acusado y el juez que habrá de determinar su inocencia o culpabilidad, la cual “tiene el rango de garantía para el gobernado en contra de quien se sigue un procedimiento penal, y se encuentra relacionada estrechamente con la garantía de defensa”.²¹⁰

De acuerdo al CFPP, la declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en las que se incluirá también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personas. Asimismo, se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por una persona de su confianza. Advirtiéndole que, si no lo hiciera el juez le nombrará un defensor de oficio. En caso de que el inculcado pertenezca a un pueblo y comunidad indígena, se le debe hacer saber el derecho que tiene de ser asistido por intérprete y por un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo segundo de la Constitución Federal.²¹¹

Una vez que se asentaron los generales del acusado, se debe hacer de su conocimiento en qué consiste la denuncia, los nombres de sus acusadores, los testigos que declaran en su contra, los derechos que le otorga la Constitución Federal y demás ordenamientos legales, y se le debe preguntar si es su voluntad declarar o no, dejando constancia de ello en el expediente.²¹²

En los casos donde el acusado es indígena, necesariamente debe estar representado por un abogado, traductor y/o intérprete que conozca la lengua, los usos y costumbres de la comunidad, de lo contrario, tales diligencias no se

²¹⁰ ADATO GREEN, Victoria. *Derechos de los detenidos y sujetos a proceso*. IJ-UNAM, México, 2000, p. 51. [En línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/59/tc.pdf>.

²¹¹ Cfr. Artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales.

²¹² Cfr. *Ídem*.

podrían efectuar y en caso de efectuarse, se estaría atentando gravemente contra el derecho al debido proceso del acusado.²¹³

En el caso que se analiza, Roque se auto adscribió como indígena mixteco. Por lo que el juez previamente a realizar el procedimiento descrito, solicitó a través de oficios a la Defensoría Pública Federal y a la Procuraduría para la Defensa del Indígena, designaran defensor, traductor y/o intérprete de su lengua indígena, en contestación ambas instituciones manifestaron no contar con defensores públicos, traductores ni intérpretes mixtecos de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán.²¹⁴ Ante dicha situación, el juez de la causa no tomó la declaración preparatoria del Roque en el término que establece el artículo 19 Constitucional.

Las diligencias previamente señaladas, fueron las únicas que realizó el Juez Tercero de Distrito —dentro del término para resolver la situación jurídica del indiciado—, para garantizar a Roque su derecho de ser asistido por un intérprete en la declaración preparatoria.

De acuerdo al procedimiento penal federal, dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se debe dictar auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan que: i) se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el propio procedimiento, ii) se encuentre el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad, iii) esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado y, iv) no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.²¹⁵

²¹³ *Vid.* Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Jurisprudencia Constitucional, 1ª./J.11/2014, Página 396, DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

²¹⁴ Poder Judicial de la Federación, Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Oaxaca, Proceso Penal 30/2015, sección III, mesa penal I-C, p. 1028.

²¹⁵ *Cfr.* Artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La Constitución Federal establece que ninguna detención ante autoridad judicial puede exceder el plazo 72 horas, contadas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de término constitucional, el cual podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado.²¹⁶

Este plazo, representa una garantía de seguridad jurídica y legalidad para los gobernados que se encuentran en conflicto con la ley penal, esto es así, ya que el principio de legalidad contenido en la constitucional establece en síntesis que, “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimientos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”²¹⁷.

Por otra parte, el artículo 16 Constitucional dispone que, “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”²¹⁸. En ese orden de ideas, resulta que la detención de una persona ante un juez, debe darse en los términos estrictamente señalados por las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 19 constitucionales.

La Constitución Federal establece que la prolongación de una detención ante la autoridad judicial será sancionada por la ley²¹⁹. Además, este término dada su naturaleza constitucional no está sujeto a interpretaciones con objeto de prorrogarlo y menos de suspenderlo por motivo alguno, ya que, es clara la redacción del artículo al establecer que la única prórroga permitida es cuando el indiciado la solicita, la cual consiste en la duplicidad del término constitucional de 72 horas por única vez, dando un total de 144 horas.

Por otro parte, cuando el operador de la norma se ve obligado a dictar un auto de término constitucional a un acusado que se auto adscribe como indígena, éste

²¹⁶ Cfr. Artículo 19, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²¹⁷ *Ibídem*, artículo 14, párrafo primero.

²¹⁸ *Ibídem*, artículo 16, párrafo primero.

²¹⁹ Cfr. *Ibídem*, artículo 19, párrafo cuarto.

debe realizar un análisis diferenciado, que permita garantizar sus derechos a la igualdad y no discriminación y al acceso pleno de la jurisdicción del estado.

Para garantizar el derecho al acceso pleno de la jurisdicción del estado, el juzgador debe tomar en cuenta por una parte, los sistemas normativos de la comunidad indígena a la que pertenece el indiciado, lo cual puede tener como efecto que: el asunto deba ser tratado por una autoridad indígena, que el asunto ya fue juzgado o que la actuación del indígena pudo tener como justificación el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho reconocido por su propio sistema normativo, no pudiendo exigírsele otra conducta, ya que, aun cuando pudiese ser una conducta antijurídica y punible, pudiese considerarse que se realizó bajo cierto condicionamiento cultural²²⁰.

Y aunque en el caso concreto la conducta penalmente atribuida jamás podría tener como justificación el ejercicio de un derecho indígena o la especificidad cultural, Roque en un primer momento no sabía que estaba siendo detenido por los delitos de terrorismo y portación de bombas, sino que él pensaba que estaba siendo detenido por haber expresado sus ideas en contra de la reforma educativa a través de la protesta social, conducta que en todo el país y en la cultura mixteca se encuentra plenamente permitida²²¹.

4.1.2 Suspensión del término constitucional de 72 horas.

Una vez iniciado el procedimiento penal registrado con la causa 30/2015, el Juez Tercero de Distrito del Estado de Oaxaca, dictó un Acuerdo en el que **“suspendió el término constitucional de 72 horas”**. Dicha acción, según el juez atendía el propósito de definir la situación jurídica de 8 de las 25 personas que se autoadscribieron como indígenas —entre ellos Roque Coca Gómez—, dado que no contaba con intérpretes en lenguas indígenas que los asistieran.

²²⁰ *Vid.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. 2013, p. 17.

²²¹ E. Piñon, entrevista personal, intérprete Agustino Talati, 07 de mayo de 2017. “Me detuvieron por levantar la voz como lo he vengo haciendo desde hace muchos años, denunciar las injusticias sociales en contra de los pueblos indígenas de Oaxaca me ha llevado a que me encarcelen”.

Para ser exactos, el Juez Tercero decretó la detención judicial de Roque Coca a las once horas con cuatro minutos del día 10 de junio de 2015, y en ese mismo momento suspendió el término constitucional.

El día 11 de junio de 2015 a las diez horas con treinta minutos, el Juez Tercero reanudó el término constitucional. Sin embargo, lo suspendió de nueva cuenta el mismo día a las trece horas con treinta minutos, habiendo transcurrido tres horas del término constitucional bajo el argumento de que, al momento de intentar tomar la declaración preparatoria del indiciado, aún no se encontraba asistido de un defensor público federal que conociera la lengua y costumbres de la comunidad a la que pertenecía.

De igual forma, el día 17 de junio de 2015 el juez de la causa reanudó y suspendió de nueva cuenta el término constitucional, no obstante, en esta ocasión la suspensión se prorrogó hasta el mes de octubre de 2015. En los resultados de la resolución del auto de formal prisión (en adelante “AFP”) quedaron descritas como antecedentes las diversas suspensiones al término constitucional²²².

²²² “**SEGUNDO**. En proveído de **diez de junio de dos mil quince**, este Juzgado de Distrito, a quien por razón de turno le correspondió el conocimiento de la averiguación previa consignada; se avocó [sic] al conocimiento de los hechos y al efecto dictó auto de inicio, en el que se tuvo al Representante Social de la Federación consignante, ejerciendo la acción penal respectiva. Se ordenó formar y registrar por duplicado el expediente, dar aviso de inicio a la Superioridad y la intervención que legalmente le compete al Representante Social de la Federación adscrito; se decretó la detención judicial de los inculpados [...], 20) ROQUE COCA GÓMEZ, [...] Y [...] a las ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE; y, en virtud a la imposibilidad para que los indiciados rindieran su declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas (sic), en razón de que se encuentran reclusos en lugar diverso a la residencia de este Tribunal, a la misma hora que se decretó su detención judicial, se decretó la suspensión del término constitucional, hasta el momento en que se desahogara la declaración preparatoria de los inculpados de mérito, para lo cual con apoyo en los artículos 41, 46 y 53 del Código Federal de Procedimientos Penales, tomando en cuenta, además, el Acuerdo General número 5/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se giraron atentos exhortos a los Jueces de Distrito de Procesos Penales Federales en turno, con residencia en el Rincón Municipio de Tepic, Nayarit y Villa Aldama, Veracruz, para que en auxilio a las labores de este Tribunal Federal, coadyuvaran con este órgano jurisdiccional en el desahogo de las declaraciones preparatorias de los inculpados; exhortos de los que correspondió conocer y diligenciar al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Villa Aldama, Veracruz, y al Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en materia Penal en Tepic, Nayarit, y se fijaron las diecisiete horas (hora centro) del once de junio de dos mil quince, para recibir la declaración preparatoria de los activos [...], 20) ROQUE COCA GÓMEZ, [...], quienes están reclusos en el Centro Federal de Readaptación número 5 “Oriente”, ubicado en Villa Aldama, Veracruz, y las diez horas con treinta minutos hora centro (nueve horas con treinta minutos hora pacífico), para recibir la declaración preparatoria de diversos indiciados: 1) LUIS ENRIQUE

La motivación que utilizó el juez en las distintas ocasiones para suspender el término constitucional, fue la siguiente:

“...en virtud de que los indiciados [...], se auto-adscibieron a diversas etnias indígenas de esta Entidad Federativa, a fin de no violentar su garantía de defensa en su calidad de indígenas y de contar con un defensor público federal bilingüe que conozca la lengua y costumbres de la comunidad de origen y vecindad de los indiciados de mérito, para que los asista en las diligencias que se desahoguen en todo el proceso penal; [...] se decreta de nueva cuenta, la suspensión del término constitucional hasta que se desahogue la declaración preparatoria de los indiciados de mérito... ”²²³.

LÓPEZ LÓPEZ, [...] internos en el Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noreste”, ubicado en Tepic, Nayarit, a quienes previa su excarcelación, se les recibió su declaración con apego a las formalidades que establecen los artículos 154 y 155 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo, en virtud de que los indiciados [...], se auto-adscibieron a diversas etnias indígenas de esta Entidad Federativa, a fin de no violentar su garantía de defensa en su calidad de indígenas y de contar con un defensor público federal bilingüe que conozca la lengua y costumbres de la comunidad de origen y vecindad de los indiciados de mérito, para que los asista en las diligencias que se desahoguen en todo el proceso penal; a las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, habiendo transcurrido tres horas del término constitucional a que se refiere el artículo 19 de nuestra Ley Cimera, se decretó de nueva cuenta, la suspensión del término constitucional hasta que se desahogara la declaración preparatoria de los indiciados de mérito, asimismo, en virtud que los coindiciados [...], ROQUE COCA GÓMEZ y [...] se auto-adscibieron a diversas etnias indígenas de esta Entidad Federativa, a fin de no violentar su garantía de defensa en su calidad de indígenas y de contar con un Defensor Público Federal bilingüe que conozca la lengua y costumbres de la comunidad de origen y vecindad de los indiciados de mérito, para que los asista en las diligencias que se desahoguen en todo el proceso penal; a las VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, habiendo transcurrido diez horas del término constitucional a que se refiere el artículo 19 de nuestra Ley Cimera, se decretó de nueva cuenta, la suspensión del término constitucional hasta que se desahogara la declaración preparatoria de los indiciados indicados en líneas anteriores, por lo que, las diligencias de declaración preparatoria, se llevaron a cabo únicamente por lo que respecta a los inculpados [...], 7) ROQUE COCA GÓMEZ, y [...], mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil quince (fojas 3778 a 3776), previo pacto celebrado con los juzgados exhortados, se señaló fecha y hora para la recepción de la declaración preparatoria de los inculpados de mérito, las cuales se llevaron a cabo a las CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS (HORA CENTRO), O SEA, TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS (HORA PACIFICO), DEL VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE...”. Auto de formal prisión, proceso penal 30/2015, Juez Tercero de Distrito del Estado de Oaxaca, 31 de octubre de 2015.

²²³ Poder Judicial de la Federación, Juez Tercero de Distrito del Estado de Oaxaca, Proceso Penal 30/2015, sección III, mesa penal I-C, p. 4420.

En primer término, considerar que el plazo de las 72 horas contadas a partir del momento en que se puso a disposición al acusado, podía suspenderse en cualquier momento y computarse de nueva cuenta en otro momento, claramente transgredió las garantías de seguridad jurídica del acusado, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal —en el siguiente subtema se profundiza —.

Por otra parte, aunque el juez de la causa suspendió el término constitucional pretendiendo “no violentar el derecho a un defensor bilingüe” de Roque, en realidad aplicó un criterio de discriminación indirecta²²⁴ por condición étnica, ello en vez de favorecerle, le generó un impacto sumamente negativo y desproporcionado en el ejercicio de sus derechos, pues esta medida lo mantuvo privado de su libertad personal por meses sin que mediara una resolución que lo justificare.

Cabe señalar, que es permisible que una autoridad judicial, realice distinciones basadas en criterios “objetivos, razonables y proporcionales” en el tratamiento de casos donde se encuentren vinculadas personas indígenas, cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos²²⁵. Sin embargo, en el caso de estudio, el juez utilizó la condición étnica del acusado para suspenderle el ejercicio de un derecho fundamental, el de no ser detenido ante autoridad judicial por más de 72 horas, que conllevó inevitablemente a privarlo de su derecho a la libertad personal, lo cual además de ser notablemente discriminatorio es incompatible con el bloque de constitucionalidad.

Si bien, en un principio la consideración del juez de “suspender el cómputo del término” hasta garantizar un defensor, intérprete y/o traductor, pudo representar

²²⁴ La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Vid. Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Tesis Aislada, 1a. CCCVI/2014, Página 579, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.

²²⁵ Vid. Artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

una distinción que, aunque pudiera ser discriminatoria, se encontraba sustentada en fundamentos objetivos y razonables para asegurar el “debido proceso”, esta no lo fue ya que terminó siendo una distinción muy perjudicial en contra del acusado.

Por otro lado, la autoridad judicial también fundamentó la suspensión del término constitucional en un acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal²²⁶. Sin embargo, éste en ninguna parte faculta a la autoridad jurisdiccional a suspenderlo, al contrario, dicho acuerdo regula el auxilio entre los órganos jurisdiccionales federales, con la finalidad esencial de respetar los plazos y términos legales.

Posterior al último acuerdo de suspensión de término constitucional, dictado por el Juez de la Causa en fecha 17 de junio de 2015, este solicitó al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social,²²⁷ a la delegación en Oaxaca del Instituto Nacional de Antropología e Historia (en adelante “INAH”)²²⁸, a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas²²⁹, a la Procuraduría de la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables del Estado de Oaxaca²³⁰, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca (en adelante “SAI”)²³¹ y al INALI²³² designaran intérprete mixteco para asistir al indígena Roque. No obstante, todas las instituciones respondieron que no contaban con traductor y/o intérprete de la lengua solicitada.

Cabe señalar que, estas solicitudes se empezaron a realizar a partir del 25 de junio del 2015, quince días después de la detención judicial de Roque, lo cual

²²⁶ *Vid.* Acuerdo General 05/2014 del Consejo de la Judicatura Federal, que regula de forma temporal la diligenciación de comunicaciones oficiales de procesos penales federales, que impliquen afectación de la situación jurídica del procesado, en los juzgados de distrito en los Estados de Sonora, con residencia en Hermosillo; Veracruz, con sede en Villa Aldama; Tamaulipas, con residencia en Matamoros y Nayarit, con sede en la localidad de ‘El Rincón’ así como en la ciudad de Tepic.

²²⁷ *Ibidem*, proceso penal 30/2015, p. 1820.

²²⁸ *Ibidem*, p. 1921.

²²⁹ *Ibidem*, p. 1833.

²³⁰ *Ibidem*, p. proceso penal 30/2015, p.1959.

²³¹ *Ibidem*, p. 1973.

²³² *Ibidem*, p. 21626

revela que hubo una notable demora para realizar las acciones con la debida diligencia a efecto garantizar un intérprete que asistiera al acusado. Lo anterior es así, considerando que dichas actuaciones se deben realizar dentro del término constitucional de 72 horas, equivalentes a tres días naturales, que supera por mucho a los quince días que el juez tardó en realizarlas.

Asimismo, en los oficios de colaboración gestionados por el Juez Tercero de Distrito, hay diversas deficiencias en su contenido que impidieron garantizar al acusado su derecho lingüístico a un intérprete y/o traductor:

- i. En ninguna solicitud se especificó la variante lingüística que el intérprete y/o traductor debía hablar, solo se indicó que el imputado era “mixteco”, suponiendo la homogeneidad de la agrupación lingüística,²³³ siendo este un error grave, pues una agrupación lingüística con gran frecuencia se caracteriza por su basta diversidad de variantes lingüísticas, las cuales no necesariamente comparten funcionalidad comunicativa e identitaria entre ellas.

Solo en ciertas solicitudes se especificó el nombre del municipio al que Roque refirió ser originario, municipio del cual se solicitó el traductor y/o intérprete. No obstante, los traductores e intérpretes que forman parte del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas (en adelante “Padrón Nacional”) se encuentran registrados por variante lingüística y no por municipio.²³⁴

²³³ El nombre de las agrupaciones lingüísticas es el que por tradición han venido usándose para designar al respectivo pueblo indígena, por ejemplo, mixteco, es el nombre de la agrupación lingüística correspondiente al pueblo indígena mixteco, tal noción es manejada como nombre histórico. *Cfr.* Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. [En línea]. Disponible: https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf. 20 de agosto de 2018. 10:15 A.M.

²³⁴ El hecho de que la autoridad jurisdiccional, solicite se designe a un traductor y/o intérprete perteneciente a un municipio en específico, puede representar en ciertos casos dificultades para hallarlo. Lo anterior es así, ya que de acuerdo al Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas, un traductor de determinada variante lingüística, no solo es capaz de asistir a personas indígenas originarias del mismo municipio, sino a personas originarias de distintos municipios indígenas que comparten la variante lingüística. En el caso que se analiza, un traductor y/o intérprete de la familia lingüística oto-mangue, de agrupación lingüística mixteco

- ii. El juez solicitó a las dependencias antes referidas, la designación de un intérprete o traductor de forma indistinta. No obstante, la función entre uno y otro difiere sustantivamente, aunque tienen objetivos similares, su desempeño no es equivalente. Dicha situación evidenció el desconocimiento de la autoridad judicial del estándar relativo al derecho humano a intérpretes y traductores de las personas indígenas, lo cual influyó categóricamente para que a Roque no se le garantizara dicha prerrogativa fundamental.

- iii. Algunas solicitudes de colaboración se realizaron a instituciones y dependencias gubernamentales, que no tienen atribuciones legales de proveer traductores e intérpretes en lenguas indígenas. El INALI²³⁵ e INAH, fueron de las instituciones que respondieron no tener atribuciones legales.

Sin bien, todas las instituciones que fueron requeridas por el Juez de la Causa para que designaran traductor o intérprete manifestaron no contar con uno en la lengua solicitada, además de no contar con un cuerpo de intérpretes ni traductores por no tener atribuciones para ello, el INALI y la SAI proporcionaron datos de traductores e intérpretes pertenecientes a asociaciones civiles que podrían tener intérprete de la lengua solicitada.

Estas solicitudes de colaboración y las respuestas que emitieron las instituciones evidencian en primer término, el pleno desconocimiento del juez de distrito de

y de variante lingüística del este, era el traductor e intérprete idóneo para asistir a Roque, originario de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca.

²³⁵ El INALI a través del oficio C.B.10.5//69/2015 de fecha 07 de julio de 2015, respondió lo siguiente: "(...) En relación a lo anterior le comento que el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLP), tiene la atribución de promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, a partir de la promoción de programas, proyectos y acciones para vigorizar las lenguas indígenas nacionales y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. De acuerdo con las atribuciones del Instituto, respecto a la información que nos requiere no es posible designar o proporcionar intérpretes o peritos, por lo anterior el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas no realiza ningún tipo de peritaje en las materias requeridas por este H. alto tribunal, en virtud de no ser una atribución propia del Instituto (...)"

cuestiones básicas sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, tales como, la diferencia entre una lengua indígena y una comunidad indígena, la diferencia entre un intérprete y un traductor, el cómo garantizar el derecho de las personas indígenas a contar con traductores e intérpretes y las atribuciones de las instituciones en la materia de derechos lingüísticos. En segundo término, refleja el grave problema estructural que tiene el Estado mexicano para garantizar el derecho de las personas indígenas de contar con traductores e intérpretes.

En ese tenor, el Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción A.C. (en adelante “CIPIADET A.C.”), contestó mediante oficio (CEPIADET/C.I./341/2015), que si contaba con intérprete de la lengua Mixteca de San Pedro Coxcaltepec, Cantaros, Nochixtlán, el cual podía asistir al acusado previo pago de honorarios.²³⁶

Fue así que el juez de la causa “resolvió la situación jurídica” de Roque hasta el día 31 de octubre de 2015, es decir, ciento cuarenta y tres días después de haber decretado la detención judicial por no contar con intérprete que lo asistiera en su declaración preparatoria. En otras palabras, el juez lo mantuvo privado de su libertad sin que mediara resolución judicial para ello por 143 días, solo por el hecho de ser indígena y no comprender bien el español.

¿Qué culpa tenía Roque de que el Estado no tuviera un intérprete que lo asistiera?, a cualquier otra persona que no fuese indígena se le hubiera resuelto su situación jurídica en el término constitucional de 72 horas por no requerir intérprete que lo asistiera, justo ahí encontramos la discriminación por condición étnica realizada por el Poder Judicial de la Federación, ya que en este caso, Roque por ser indígena recibió un trato diferenciado que le afectó a tal grado de mantenerlo privado de su libertad personal.

²³⁶ Poder Judicial de la Federación, Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Oaxaca, Proceso Penal 30/2015, sección III, mesa penal I-C, p. 1978.

4.2 Interposición de amparo indirecto.

El día cinco de agosto de dos mil quince, Roque Coca Gómez (en adelante, también como “quejoso”) presentó una demanda de amparo indirecto en contra del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, Amado Chiñas Fuentes (en adelante, también como “autoridad responsable” o “juez responsable”). Esta demanda se presentó antes de que el juez de la causa resolviera la situación jurídica del indígena imputado.

En dicha demanda, se le atribuyó al juez de la causa la emisión del acuerdo dictado en fecha diecisiete de junio de dos mil quince, donde suspendió el término constitucional indefinidamente y en consecuencia la omisión de resolver la situación jurídica del indígena a partir de su detención judicial²³⁷. El quejoso Indígena señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 2°, Apartado A, fracción VIII, 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, los cuales hizo valer a través de tres conceptos de violación²³⁸.

Una vez interpuesta la demanda de amparo, por auto de seis de agosto de dos mil quince, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca (en adelante “Juez de Amparo” o “Juez Quinto”), con residencia en San Bartolo Coyotepec, a quien correspondió el conocimiento del asunto, admitió la demanda bajo el registro de juicio de amparo indirecto 1137/2015, dando así inicio al juicio de derechos humanos.²³⁹

²³⁷ El juez de distrito al suspender el plazo constitucional, per se, constituyó una violación a la Carta Magna. Dicha suspensión al momento de ser dictada, desde una postura limitada y restrictiva pudo atender a una necesidad legal. Sin embargo, esta se prolongó en el tiempo de manera indefinida hasta convertirse en una grave violación a los derechos humanos del indígena Roque.

²³⁸ En el primer concepto de violación se hizo valer la ilegal detención del quejoso que fue validada por el juez federal de la causa, en el segundo concepto de violación se argumentó la inconstitucionalidad del acuerdo donde el juez suspendió el término constitucional motivado en el hecho de que no contaba con un intérprete de la lengua indígena del indiciado que lo asistiera en la declaración preparatoria y mientras encontraba uno suspendió el término indefinidamente atentando contra el acceso pleno a la jurisdicción del estado y en el tercer concepto de violación se hicieron valer violaciones graves al debido proceso.

²³⁹ *Cfr.* Auto Admisorio de fecha 06/08/2015, en portal del Consejo de la Judicatura Federal. Número de Expediente Único Nacional 17607689, Amparo Indirecto 1137/2015, Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, [En línea]. Disponible: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=1&listaCatOrg=>

Por otro lado, y previa notificación a la autoridad responsable sobre el juicio de amparo interpuesto en su contra, esta manifestó a través de su informe justificado ser cierto el acto de autoridad que se le atribuía, dando certeza al mismo, sin que haya hecho valer causales de improcedencia o de sobreseimiento.²⁴⁰

Ahora bien, es relevante para esta investigación señalar que, durante el trámite del juicio de amparo, en ningún momento el Juez Quinto de Distrito realizó alguna acción para garantizar a Roque Coca su derecho a contar con un intérprete de su lengua indígena. En otras palabras, durante setenta y cuatro días naturales²⁴¹ que duró el trámite del juicio de amparo, el Juez de Amparo no realizó ninguna actuación a efecto de garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del estado al indígena mixteco, en específico, el de ser asistido por un intérprete tanto en el procedimiento penal como en el propio juicio de amparo.

Si bien, no existe una disposición normativa en la ley reglamentaria que obligue textualmente a la autoridad de amparo a gestionar un intérprete y/o traductor en favor de la persona indígena que es quejoso en un juicio de amparo, esta no es imprescindible, ya que la obligación surge a partir de las directrices interpretativas establecidas en el párrafo segundo y tercero del artículo primero de la Constitución Federal. La primera de ellas, conocida comúnmente como “interpretación conforme”²⁴² y la segunda como “interpretación de derechos humanos”.²⁴³

Lo previamente mencionado, surge a partir de la reforma de 10 de junio de 2011, donde los derechos humanos pasaron a ser el centro de preocupación de la

[483&listaNeun=17607689&listaAsuld=1&listaExped=1137/2015&listaFAuto=06/08/2015&listaFPublicacion=07/08/2015](https://www.dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=5&listaCatOrg=483&listaNeun=17607689&listaAsuld=1&listaExped=1137/2015&listaFAuto=06/08/2015&listaFPublicacion=07/08/2015). 21 de Agosto de 2018. 14:21 P.M.

²⁴⁰ Cfr. Auto de fecha 14/08/2015 en el portal del Consejo de la Judicatura Federal. Número de Expediente Único Nacional 17607689, Amparo Indirecto 1137/2015, Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, [En línea]. Disponible: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=5&listaCatOrg=483&listaNeun=17607689&listaAsuld=1&listaExped=1137/2015&listaFAuto=14/08/2015&listaFPublicacion=17/08/2015>. 27 de Agosto de 2018. 14:21 PM.

²⁴¹ Del 05 de agosto de 2015 que fue la fecha de presentación de la demanda de amparo, al 18 de octubre de 2015 que fue el día previo al que se emitió la sentencia de amparo.

²⁴² Vid. Tesis aislada 1a. Sala CCCXÑ/2013.

²⁴³ Vid. Tesis aislada 1a. Sala I.3o.C.3 K.

Constitución Federal, y donde los órganos jurisdiccionales adquirieron la calidad de garantes de derechos.²⁴⁴

En ese contexto, el derecho de Roque a ser asistido en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, por un intérprete que tuviera conocimiento de su lengua y cultura, debió ser garantizado por el Juez de Amparo, tanto en el proceso penal como en el propio juicio de amparo, es decir, en ambos procedimientos.

Lo anterior, ya que la Constitución dispone de manera clara que los indígenas tienen en todo el tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, más aún cuando son parte en un juicio o procedimiento de naturaleza penal. No obstante, y como se dijo previamente, durante el trámite del juicio de amparo a Roque no se le garantizó ese derecho fundamental, conllevando transgresiones a sus derechos fundamentales, específicamente a una tutela jurisdiccional efectiva y al acceso pleno a la jurisdicción del estado.

Además, cabe señalar que cuando se está en juego el derecho de un indígena al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, la autoridad debe adoptar un enfoque de no discriminación y atención diligente bajo el principio de transversalidad de los derechos humanos,²⁴⁵ que en el caso concreto implicaba garantizar de manera efectiva la tutela del derecho en pugna, con el irrestricto respeto al derecho a la igualdad.

4.2.1 Sentencia de amparo indirecto.

El día diecinueve de octubre de dos mil quince, el Juzgado Quinto de Distrito de la Ciudad de Oaxaca, emitió la sentencia respectiva al juicio de amparo 1137/2015, la cual le fue notificada personalmente a Roque el día veintiséis de octubre de dos mil quince dentro del Centro de Reclusión donde guardaba

²⁴⁴ Vid. Silva Meza, JUAN NEPOMUCENO. El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México, IJ-UNAM, México, 2012, pp. 153-171. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3992/3506> 19 de Mayo 2018.

²⁴⁵ Vid. Tesis aislada XXII.P.A.4 CS, Tribunales Colegiados de Circuito (10ª).

reclusión, la cual le concedió el amparo y protección de la justicia federal para los siguientes efectos:

“En restitución del derecho humano trasgredido, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, de inmediato dicte todos y cada uno de los acuerdos necesarios, realice los apercibimientos e imponga las medidas de apremio conducentes y en su caso, las haga efectivas, todo ello para que a la brevedad, provea respecto del perito y/o intérprete de la lengua a la que se auto adscribió el quejoso.

Enseguida, continúe con el procedimiento legal dentro de los plazos y en términos legales a fin que dentro del plazo constitucional (que se encuentra suspendido) resuelva sobre la situación jurídica del quejoso”²⁴⁶.

Desafortunadamente Roque al no dominar plenamente el español y menos aún la terminología jurídica, no pudo comprender el sentido de la resolución, menos aún fue asistido por un intérprete para que este le explicara el sentido de la resolución o de un traductor que tradujera aquel texto al mixteco, aunque sus abogados si comprendieron el sentido de la misma, es un derecho lingüístico²⁴⁷ de la persona indígena saber el contenido de dicha resolución.

En la parte considerativa de la sentencia el juez de amparo consideró que se habían violado de manera directa los preceptos 1°, 2°, 14, 16, 17 y 19 de la Constitución Federal, pues el hecho de que una persona indígena haya permanecido en prisión por más de cuatro meses sin que se le resolviera su situación jurídica en el término de 72 horas, derivado de causas ajenas a él y atribuibles al Estado, en específico por no asistirle en el proceso penal y en su

²⁴⁶ Cfr. Sentencia de fecha 19/10/2015 en el portal del Consejo de la Judicatura Federal. Número de Expediente Único Nacional 17607689, Amparo Indirecto 1137/2015, Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, p. 23. [En línea]. Disponible: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=483/04830000176076890054047.docx_1&sec=%C3%81ngel_Pastor_Mu%C3%B1oz_Trujillo&svp=1. 17 de Julio de 2018. 18:01 P.M.

²⁴⁷ Vid. Artículo 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

declaración preparatoria de un perito intérprete de su lengua indígena, era merecedor de la protección de la justicia federal.²⁴⁸

No obstante, los efectos otorgados por el juez de amparo, fueron en esencia para que en el proceso penal se le otorgara un perito y/o traductor al indígena imputado y se continuara con el proceso legal dentro de los plazos y términos legales a efecto de que se resolviera su situación jurídica, mismos que no se encontraban en armonía con las consideraciones, puesto que los efectos asumieron un carácter meramente formal, cuando en realidad debieron ser para que se decretara la libertad por tratarse de violaciones directas a la Constitución y a una serie de derechos humanos.

Lo anterior, tiene razón en la ley de amparo la cual establece que los efectos de la concesión de un amparo podrán ser los siguientes;

- a) Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- b) Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.²⁴⁹

En el caso concreto, resulta ser un acto reclamado de carácter positivo con sentido negativo²⁵⁰. La naturaleza del acto reclamado nos permite analizar si los efectos otorgados en una sentencia concesoria son o no congruentes.

De un primer análisis, se puede concluir una falta de congruencia entre los considerandos y los puntos resolutive. La causa de esto es que el juez de distrito consideró en la sentencia que el acto reclamado era gravemente violatorio a los derechos humanos del indígena y por otra parte ordenó a la autoridad

²⁴⁸ Cfr. Sentencia de fecha 19/10/2015, *Ibidem*, p.6-22.

²⁴⁹ Cfr. Artículo 77 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁵⁰ Vid. Tesis aislada 2a. Sala, registro 918172 (5ª).

responsable le asignara un traductor y/o intérprete dentro del proceso penal como si se tratase de violaciones formales susceptibles de ser subsanadas, al contrario, con dichos efectos se convalidaban las graves violaciones cometidas en contra de Roque.

El artículo 77 de la Ley de Amparo, señala que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso “el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación”²⁵¹ y en el caso concreto, el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación lo era la libertad personal. En ese tenor, el mismo artículo dispone que;

“En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho”.²⁵²

Esta otra porción normativa también fue inobservada dado que, el juez de amparo al dictar la sentencia no especificó como se debería cumplir lo ordenado a la autoridad responsable, es decir, no expresó la manera en la que se debería garantizar el derecho a un intérprete, sino únicamente le ordenó se le asignara uno sabiendo la deficiencia estructural del Estado para garantizarlo, ya que al momento de ordenarlo no se había ubicado a un solo intérprete mixteco de variante lingüística del este, perteneciente a San Pedro Coxcaltepec, Cántaros, en todo el país.

En el sexto considerando de la sentencia titulado “el estudio de fondo de la inconstitucionalidad planteada” resalta que el juez de amparo consideró que el juez penal violó una serie de derechos humanos, por lo que concedió el amparo

²⁵¹ *Ídem*.

²⁵² Artículo 77, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

y protección de la justicia federal.²⁵³ Sin embargo, a pesar de que Roque hizo valer mediante su demanda de amparo las violaciones al acceso pleno a la jurisdicción del estado, el juez de amparo no se pronunció en la sentencia con respecto a este derecho fundamental. Y aun cuando el impetrante de garantías no lo hubiese hecho, a Roque le favorecía la suplencia de la queja²⁵⁴.

En ese tenor, el juez de amparo también omitió realizar el estudio de las especificidades culturales y costumbres del pueblo indígena al que se autoadscribió Roque Coca Gómez, tanto en el proceso penal del cual devenía el acto reclamado como del juicio de amparo tal como lo ordena la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵⁵.

Ahora bien, como lo he venido mencionado, es cierto que los delitos por los cuales fue acusado Roque, difícilmente podrían tener justificación en las costumbres y especificidades culturales de un pueblo indígena, pero el órgano jurisdiccional tenía la obligación de *iure* de indagar si la conducta considerada como típica fue realizada en apego a las normas y/o a la lógica cultural del pueblo o comunidad indígena a la que se autoadscribió

Además, el juez de amparo consideró que hubo violaciones al debido proceso derivado de la suspensión prolongada del término constitucional. Empero, esta devino por no ser asistido de un intérprete de la lengua mixteca del este, circunstancia que no fue analizada en los considerandos de la sentencia²⁵⁶.

²⁵³ Sentencia de Amparo 1137/2015. *op. cit.* p. 22. "...es dable colegir que en el presente caso se ha excedido en demasía el término a que se refiere el artículo 19 Constitucional (anterior a su reforma), pues no obstante que se han realizado diversos actos para designar un defensor y/o intérprete al quejoso, lo cierto es que a la fecha en que se resuelve este juicio de amparo, han transcurrido más de cuatro meses sin que se resuelva sobre su situación jurídica, a pesar que se han efectuado diversos actos por el juez de la causa para lograr tal objetivo.

En ese orden de ideas, es evidente que aun cuando se decretó la suspensión del plazo constitucional, ha transcurrido en demasía el tiempo para resolver sobre la situación jurídica del quejoso violándose con ellos los derechos contenidos en los preceptos 1,14, 16, 17 y 19 Constitucionales, lo que impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado al quejoso Roque Coca Gómez".

²⁵⁴ *Vid.* Artículo 79 de la Ley de Amparo.

²⁵⁵ Tesis aislada 1a. Sala CCXI/2009 (9ª).

²⁵⁶ Una vez transcurrido en demasía la suspensión de un derecho, derivó en una grave violación al debido proceso penal. La extensión en el tiempo de una medida que priva de los derechos humanos, tal como la medida de privación de libertad y como la impuesta al indígena Roque

Un instrumento jurídico orientador que también pasó desapercibido por el juez de amparo fue el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, pueblos y comunidades indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente lo relacionado al principio de igualdad y no discriminación.²⁵⁷

Otro de los principios que violentó el juez federal de la causa y que dejó de observar el juez de amparo al momento de resolver fue el principio de Acceso a la Justicia Externa. Entre los elementos que lo conforman se cuentan el derecho a un recurso efectivo, la equidad en el procedimiento y la necesidad de que los Estados adopten medidas positivas para permitir dicho acceso.²⁵⁸

Este principio, está relacionado con la oportunidad de las personas de participar en procesos determinantes para el ejercicio de sus derechos, de acuerdo con el debido proceso legal y como garantía fundamental del juicio justo. El Protocolo de Actuación de la SCJN previamente mencionado, también hace referencia a este principio el cual se traduce en que la persona de condición étnica tenga la oportunidad de defenderse en condiciones de igualdad respecto de la acusación que se le imputa, lo cual implica una serie de prerrogativas que fueron inobservadas por la autoridad responsable.²⁵⁹

Coca Gómez, tiene que ser analizada forzosamente a la luz de los estándares impuestos por la ponderación y el test de proporcionalidad.

²⁵⁷ El cual señala que: Ninguna persona indígena podrá recibir un trato discriminatorio por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, condiciones físicas y mentales, o por su condición social. Sus culturas, prácticas, costumbres e instituciones deben ser tratadas en términos de igualdad en relación a las culturas, prácticas, costumbres e instituciones del resto de la sociedad dominante. La interculturalidad debe ser entendida como el diálogo respetuoso entre culturas y deberá ser el principio básico de relación entre los funcionarios del Estado y las personas indígenas. Los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de aplicación de la norma que mejor proteja los derechos de las personas.

²⁵⁸ *Vid.* Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas. Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. Julio de 2013, A/HRC/EMRIP/2013/2, párrafo 11.

²⁵⁹ De acuerdo con el propio Protocolo, ello implica, por ejemplo, que desde la detención, la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto técnicos (asistencia de un defensor e intérprete) como materiales (la posibilidad de investigar y aportar pruebas), a partir de su propia identidad cultural, para definir e implementar una estrategia de defensa frente a esa imputación. La esencia de este derecho consiste en la oportunidad que tenga la defensa para participar en el proceso penal, en condiciones de igualdad respecto a la

Por lo anterior, se colige que los efectos de la sentencia de amparo no fueron acordes a las violaciones de sus derechos, a pesar de que el fallo fue concesorio y por ello es que se optó por recurrir la resolución del Juez Quinto de Distrito.

4.2.2 Revisión de amparo indirecto y sentencia de revisión de amparo indirecto.

El recurso de revisión contemplado en la fracción I del artículo 81 de la Ley de Amparo, fue promovido por Roque Coca Gómez el día cuatro de noviembre de dos mil quince, estando en tiempo y forma de acuerdo a la fecha en que el quejoso fue notificado. Cabe mencionar que para la fecha en que se interpuso este recurso, la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo ya había dado cumplimiento a la resolución del juez de amparo a través de un auto de formal prisión únicamente por el delito de portación de bomba molotov de “uso exclusivo del ejército”, a pesar de que aún no transcurrían los 10 días hábiles para que causara estado la sentencia de mérito.

En resumen, en este medio de defensa se argumentó que la sentencia generó agravio al quejoso por i) inobservar el artículo 74 fracción VI de la Ley de Amparo que establece que los efectos de la concesión deben ser congruentes con la parte considerativa, ii) la falta de una interpretación conforme al bloque de constitucionalidad de los derechos de las personas indígenas imputadas y la inaplicación del principio pro persona y iii) la inobservancia del derecho de toda persona imputada detenida a que se le resuelva su situación jurídica ante un juez en el término de 72 horas como lo señala la Constitución Federal.

Una vez interpuesto y admitido el recurso de revisión ante el tribunal de alzada, le correspondió conocer al entonces denominado Tribunal Colegiado en Materias

acusación, para hacer valer su perspectiva sobre los hechos (defensa material) y el derecho (defensa técnica). Es evidente que para una persona ajena a los códigos y el lenguaje técnico usado en el tribunal, el derecho a la defensa implica la provisión de un especialista con conocimiento de la lengua y la cultura del implicado. De esta manera, se debe garantizar que la persona implicada conozca y entienda con anticipación y en detalle la acusación formulada en su contra. *Cfr.* Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, pueblos y comunidades indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito con residencia en el Estado de Oaxaca de Juárez²⁶⁰ del recurso de revisión interpuesto por Roque²⁶¹ y, el día 4 de febrero de 2016 resolvió en los siguientes términos:

“**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se modifica la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil quince, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca (...).

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Roque Coca Gómez, contra la omisión de resolver sobre su situación jurídica en la causa penal 30/2015, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad, en la que se decretó la suspensión del procedimiento penal seguido en su contra en la fase de preinstrucción, y para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.”²⁶²

El tribunal de alzada estimó que las consideraciones vertidas en los conceptos de violación por el quejoso eran suficientes para modificar la sentencia de amparo previamente comentada y por ello estimó lo siguiente:

“Esas aseveraciones son fundadas, como se anunció de este considerando, puesto que como se aduce, este Tribunal Colegiado advierte que los efectos de la concesión del amparo no son congruentes con el tipo de violación del derecho a la libertad de locomoción que existe en la persona del quejoso con motivo de la dilación presentada desde la

²⁶⁰ A partir del 1° de febrero de 2019 el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito cambió su denominación a Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal de Trabajo del Decimotercer Circuito Judicial, con residencia en San Bartolo Coyotepec.

²⁶¹ Cfr. Síntesis del Auto Admisorio de fecha 13/11/2015, en el portal del Consejo de la Judicatura Federal. Número de Expediente Único Nacional 18114160, Amparo en Revisión 888/2015, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, [En línea]. Disponible: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=1&listaCatOrg=1058&listaNeun=18114160&listaAsuld=1&listaExped=888/2015&listaFAuto=13/11/2015&listaFPublicacion=17/11/2015>. 17 de julio de 2018. 17:18 P.M.

²⁶² Cfr. Sentencia de Amparo de fecha 04/02/2016, en el portal del Consejo de la Judicatura Federal, p. 28. Número de Expediente Único Nacional 18114160, Amparo en Revisión 888/2015, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, [En línea]. Disponible: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1058/10580000181141600011009.doc_1&sec=Ernesto Jaime Ruiz P%C3%A9rez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1058/10580000181141600011009.doc_1&sec=Ernesto%20Jaime%20Ruiz%20P%C3%A9rez&svp=1). 27 de Agosto de 2018. 14:21 PM.

fase de pre instrucción, relativa a no resolver su situación jurídica en el término constitucional por no contar con un abogado defensor oficial que le asista como traductor e intérprete en las diligencias a que haya lugar, particularmente al rendir su declaración preparatoria.”²⁶³

En esta consideración, el tribunal reconoce que los efectos del amparo otorgados por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca no son congruentes con el tipo de violación cometida en agravio del indígena Roque Coca Gómez. Permitir a la autoridad responsable seguir con el proceso penal resultaba en la tolerancia de la violación a los derechos humanos cometidas en contra del quejoso.

En cuanto al derecho fundamental de Roque a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, el tribunal estimó que “no es justificante para mantener en la indefensión de tiempo y forma la citada situación jurídica del detenido, el aducir que se buscaba procurar una adecuada defensa por estar, incluso, consagrada como un derecho fundamental tanto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 20, Apartado B, fracción VIII constitucionales, cuenta habida que por encima de dicha prerrogativa importante, destaca sobremanera el derecho de la libertad de toda persona, sobre todo, cuanto ésta ya está a disposición de la autoridad judicial, quien es, entonces, quien debe proveer lo conducente con promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho fundadamente su molestia y privación con el dictado de la resolución de autoridad competente”.²⁶⁴

Hubiese resultado fundamental que la autoridad de amparo primigenia, realizara lo que los tratadistas y los tribunales internacionales han denominado como “test de proporcionalidad”. Esta herramienta, sirve para analizar si una medida adoptada por un Juez, en aras de “salvaguardar un derecho”, no resulte más lesiva para el quejoso en su esfera jurídica.

Este test de proporcionalidad encuentra su base en el principio de proporcionalidad o razonabilidad que, como se sabe, es una de las herramientas metodológicas más importantes del constitucionalismo de nuestro tiempo; ya que

²⁶³ *Ibídem*, p. 14.

²⁶⁴ *Ibídem*, p. 20.

permite superar la aplicación de métodos tradicionales, literalistas y estrechos en la interpretación de la ley fundamental, apoyando la solidez de las conclusiones jurisdiccionales.²⁶⁵

La detallada elaboración de sus diversos subprincipios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*)²⁶⁶ ha permitido resolver, siquiera al brindarle parámetros objetivos, el problema de dar contenido a la volátil idea de "razonabilidad", tan invocada en todos los ámbitos jurídicos, pero más en el constitucional, por la indeterminación de sus disposiciones; muy pocos impugnarán que con su empleo "es posible establecer resultados o decisiones de manera racional que son bastante aceptables, lo que justifica totalmente el método"²⁶⁷.

De acuerdo con Sánchez Gil, nos indica que: "La proporcionalidad no es una idea nueva, ni siquiera para el derecho que con diversas modalidades la usa desde mucho tiempo atrás en varios de sus ámbitos: internacional, penal, civil, etcétera. De manera que el principio respectivo no impera sólo en el constitucional. Pero, ciertamente, en éste adquiere gran relevancia por la necesidad de utilizarlo para resolver múltiples problemas, cuya solución sin él sería sencillamente dejada al decisionismo y la arbitrariedad"²⁶⁸.

De igual forma, la CoIDH afirmó que el principio de proporcionalidad es indispensable en una sociedad democrática²⁶⁹, de igual forma consideró que las afectaciones a un derecho fundamental son lícitas únicamente cuando "(...) estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para

²⁶⁵ Cfr. BERNAL PULIDO, Carlos, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 2a. ed., CEPC, Madrid, 2005, pp. 544 y 545.

²⁶⁶ Entendidas como: idoneidad, la aptitud de la medida examinada para lograr el fin que se proponga; necesidad, que sea la menos lesiva al derecho o principio que afecta; y proporcionalidad en sentido estricto, la existencia de un perjuicio a éste menor o igual al beneficio que obtiene el fin perseguido por la medida en cuestión.

²⁶⁷ CÁRDENAS GRACÍA, Jaime, La argumentación como derecho, IIJ-UNAM, México, 2005, pp. 150.

²⁶⁸ SÁNCHEZ GIL, Rubén, "Recepción jurisprudencial del principio de proporcionalidad en México", Revista de Derecho Constitucional, número 21, julio-diciembre 2009, p.472.

²⁶⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 102.1.

alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; (...) la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho [fundamental]”.²⁷⁰

No obstante, el test de proporcionalidad, que resulta una herramienta muy importante en la impartición de justicia, fue ignorado por el juez de amparo primigenio que se encontraba obligado a tutelar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de toda persona, más aún de aquellas de condición vulnerable. Sin embargo, el tribunal de alzada si realizó un test de proporcionalidad que redundo en modificar la sentencia de amparo impugnada.²⁷¹

En otro orden de ideas, el utilizar el derecho de una persona indígena a acceder plenamente a la jurisdicción del estado como justificante para no resolverle su situación jurídica y en consecuencia mantenerla privada de su libertad ante autoridad judicial por más tiempo del que establece el artículo 19 Constitucional, es un claro ejemplo de **discriminación indirecta continuada** por origen étnico, ello porque el juzgador realiza un trato diferenciado aparentemente justo y neutro, cuya aplicación práctica, produce un impacto adverso y continuo sobre la persona indígena, aun cuando la medida puede resultar justificada y proporcional.²⁷²

²⁷⁰ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 96.

²⁷¹ Cfr. Sentencia de Amparo de fecha 04/02/2016, *op. cit.* pp. 20-21. “No es justificante para mantener en la indefensión de tiempo y forma la citada situación jurídica del detenido, el aducir que se buscaba procurar una adecuada defensa por estar, incluso, consagrada como un derecho fundamental tanto en los artículos 2°, Apartado A, fracción VIII, y 20, Apartado B, fracción VIII, constitucionales, **cuenta habida que por encima de dicha prerrogativa importante, destaca sobremanera el derecho de la libertad de toda persona, sobre todo, cuanto ésta ya está a disposición de la autoridad judicial**, quien es, entonces, quien debe proveer lo conducente con promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho fundadamente su molestia y privación con el dictado de la resolución de autoridad competente”.

²⁷² “...El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. **La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta)**, o a través de la omisión de adoptar

Asimismo el cuerpo colegiado de magistrados del tribunal de alzada consideró que los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica consagrados en la Constitución Federal le habían sido violentados al quejoso.²⁷³ Sin embargo, al igual que la autoridad de amparo primigenia, durante el trámite del recurso de revisión nunca realizó gestiones administrativas y menos judiciales con la finalidad de garantizarle al quejoso recurrente su derecho a un intérprete y/o traductor de su lengua indígena tanto en el procedimiento del que dimanó el acto reclamado como en el que acontecía.

En ese sentido, el tribunal de alzada consideró que los efectos del amparo debieron ser lisos y llanos, es decir, debieron consistir en ordenar al juez de la causa poner en inmediata libertad al quejoso, los cuales fueron otorgados por el referido tribunal, debido a la grave vulneración de derechos humanos que estaba padeciendo Roque, los cuales eran por razones no imputables a su persona, sino al Estado y sus instituciones.²⁷⁴

medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada...”. Tesis aislada, 1a. Sala 1a. CCLVIII/2014 (10ª).

²⁷³ “Una vez que desde la fecha de su formal detención ocurrida el diez de junio de dos mil quince, a la de presentación de la demanda de amparo el cinco de agosto de ese año, y durante el curso del juicio del respectivo, ciertamente ha trascurrido en exceso el término previsto constitucionalmente para agorar esa fase procedimental y definir el estado procesal en que deba permanecer Roque Coca Gómez, contrariando con ello sus derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídicos consagrados en el Texto fundamental del país, pues éste asegura a todo gobernado que, toda detención ante autoridad judicial, debe justificarse con el dictado de la resolución que defina su situación jurídica en que habrá de permanecer respetos de los hechos por los que se ha ejercitado acción penal en su contra, que constituirá el auto cabeza del proceso, y que debe emitirse en el plazo en el plazo fundamental de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición”. Sentencia de fecha 04/02/2016, *op. cit.*, p.14-15.

²⁷⁴ “En consideración de la determinante y categórica disposición constitucional contenida en el artículo 19, es que lo ocurrido con el peticionario del amparo, aquí inconforme, desde el diez de junio de dos mil quince, en que se decretó su forma detención como probable responsable de los delitos de terrorismo y portación de bombas molotov, suspendiéndose al día siguiente el procedimiento por las razones ya expuestas en el apartado inmediato anterior, sin que después de lo así acordado y hasta que presentó su demanda de amparo el cinco de agosto de dos mil quince, y durante la tramitación del juicio de amparo, no tenga definida su situación jurídica, es lo que condujo al juez de amparo a considerar vulnerados sus derechos humanos, pues a pesar de que en la causa penal se habían tomado ciertas providencias orientadas a contar con el perito traductor o intérprete oficial que le asistiera en su condición de inculpado al momento de declarar en preparatoria, como lo fueron los diversos oficios girados para ese efecto a diversas instituciones y dependencias que refiere en la página doce de su sentencia, sin conseguirlo dicho objetivo, es claro que, entonces, frente a ese estado de cosas, la medida proporcionada

Finalmente, resulta muy importante el razonamiento adoptado por el Tribunal Colegiado de Circuito respecto a las consecuencias que trae consigo conculcar el debido proceso como lo hizo la autoridad responsable.²⁷⁵

4.2.3 Ejecutoria de amparo indirecto.

Las ejecutorias del amparo deben ser puntualmente cumplidas por las autoridades cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo o se reciba testimonio de la dictada en revisión²⁷⁶ por la(s) autoridad(es) responsable(s) que tienen ese carácter en el juicio de amparo. Bajo esa tesitura, la autoridad responsable en el caso concreto, lo fue el Juez Tercero de Distrito del Estado de Oaxaca.

constitucionalmente para restablecer al impetrante en el pleno goce de su derecho de libertad de locomoción, no era ordenar a la autoridad responsable que dictará e hiciera efectivas todas aquellas medidas pertinentes orientadas a que, finalmente, a la brevedad, se proveyera sobre el perito traductor o intérprete de la lengua de la etnia indígena a la que dijo pertenecer el solicitante de la protección federal, continuando con el procedimiento legal en los plazos y términos dispuestos legalmente para decidir en su momento sobre la situación jurídica del inculpado, pues con ellos, se continuaría infringiendo la situación injustificada de privación de la libertad corporal, ya vulnerada de tiempo atrás y continuada en el tiempo, lo cual subsistiría hasta en tanto, de nuevo, se logra contar con el perito oficial requerido –con independencia de que exista la diferencia de que, ahora la urgencia de conseguir citado experto y resolver en consecuencia, obedezca a tener que cumplir con una ejecutoria de amparo-, sino que una vez consumada la violación injustificada del citado derecho humano de la libertad personal, lo que debe evitarse ahora, es que subsista ese estado de afectación... **por lo que el efecto del amparo era ordenar que fuera puesto inmediatamente en libertad el quejoso Roque Coca Gómez**, pues tal cual éste lo hace valer como parte recurrente, **para la situación que actualmente está padeciendo por razones no imputables a su persona, sino al Estado y sus instituciones, la Constitución Federal no prevé la omisión de resolver su situación jurídica dentro del término de setenta y dos horas bajo el argumento de que se auto adscribió a una etnia indígena del Estado de Oaxaca**". *Ibidem*, p. 16-17.

²⁷⁵ "Esto es, que el derecho a un debido proceso no puede fincarse o partir de vicios como puede ser que, en su oportunidad procesal, se dicte auto de término constitucional cuando éste, finalmente se encuentra emitido fuera de plazo que permite la Ley Máxima del país, entre otras cosas, como ahora ocurre, porque no se ha podido recibir la declaración preparatoria por falta de un perito oficial que asista en esa diligencia al inculpado. Al contrario, el debido proceso prevé como parte de su núcleo duro la observancia de las formalidades esenciales que todo procedimiento judicial o jurisdiccional debe cumplir, por lo que sí es en la propia Constitución Federal donde está elevado a ese rango normativo la exigencia de no mantener detenida a una persona más allá del plazo ya mencionado sin justificarlo con la emisión del correspondiente auto de término constitucional, es claro que ante esa prescripción sacramental, lo observable, de inmediato, es conceder el amparo liso y llano, y no para efectos, que es de lo que con razón se duele el recurrente". *Ibidem*, pp. 21-22.

²⁷⁶ *Cfr.* Artículo 192 de la Ley de Amparo.

El día 04 de febrero de 2016, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito Judicial, dictó testimonio en el amparo en revisión 888/2015 a través del cual ordenó la libertad de Roque. El día 05 de febrero de 2016, el referido tribunal le notificó al Juez de Amparo la ejecutoria de mérito, es decir, la sentencia definitiva con la finalidad de darle trámite al cumplimiento de la misma.

Una vez notificado el Juez Quinto de Distrito, éste a su vez le notificó al Juez Tercero de Distrito la resolución definitiva para le diera cabal cumplimiento. No obstante, esta última autoridad le informó al Juez Quinto que se encontraba imposibilitado jurídicamente para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria²⁷⁷ con motivo de un supuesto cambio de situación jurídica²⁷⁸, informándole de ello a la superioridad jurisdiccional mediante auto de fecha ocho de febrero de 2016²⁷⁹.

En cuanto a la imposibilidad jurídica invocada por el Juez Tercero de Distrito, y de acuerdo al procedimiento marcado en el artículo 196 de la Ley de Amparo, Roque desahogó la vista correspondiente ante el Juez Quinto de Distrito

²⁷⁷ “El Juez Tercero de Distrito del Estado de Oaxaca argumentó que “...este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria que se atiende, dictada por los Magistrados del Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativas con motivo del cambio de la situación jurídica del quejoso ROQUE COCA GÓMEZ toda vez que a las 16:30 del 26 de octubre de 2015, se levantó la suspensión del procedimiento en el presente proceso, una vez que se reunieron las condiciones mínimas necesarias para recepcionar, entre otros, al encausado de mérito su declaración preparatoria, la cual se llevó a cabo en la data indicada y el encausado fue asistido de su defensor particular así como del intérprete RODOLFO NAHÚM MIGUEL LÓPEZ, quien conoce los usos y costumbres de la población de San Pedro Coxcaltepec, Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, a la que pertenece el activo de que se trata, siendo ampliado el término constitucional a solicitud de la defensa hasta por 72 horas más.”, 8 de febrero de 2019, amparo en revisión 888/2015.

²⁷⁸ “Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica”. Artículo 61, fracción XVII de la Ley de Amparo.

²⁷⁹ *Cfr.* Síntesis del Auto de fecha 08/02/2016, en el portal del Consejo de la Judicatura Federal. Número de Expediente Único Nacional 18114160, Amparo en Revisión 888/2015, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, [En línea]. Disponible: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=9&listaCatOrg=1058&listaNeun=18114160&listaAsuld=1&listaExped=888/2015&listaFAuto=08/02/2016&listaFPublicacion=09/02/2016>. 18 de julio de 2018. 14:18 P.M.

encargado de vigilar el cumplimiento de la ejecutoria, donde manifestó esencialmente que los argumentos de la responsable eran infundados por los siguientes motivos;

- a) El auto de formal prisión que se dictó en fecha 31 de octubre de 2015 por la autoridad responsable, fue en acato a la resolución del amparo 1137/2015 emitida en fecha 19 de octubre y notificada el 26 del mismo mes y año. Sin embargo, la autoridad cumplió una sentencia de amparo sin ministerio de ley, es decir, sin que ésta haya causado estado.
- b) No existe ningún cambio de situación jurídica, ni imposibilidad jurídica ni de hecho para cumplir con el fallo protector, dado que, no existe ninguna nueva situación jurídica, pues la misma que aludía el Juez Tercero de Distrito se consumó posteriormente a la fecha en que fue concedido el Amparo.
- c) No se puede supeditar el cumplimiento de un amparo por un cambio de situación jurídica, cuando este último tiene sustento en la emisión de una resolución judicial que *per se* es inconstitucional e ilegal, ya que el auto de formal prisión de fecha 31 de octubre de 2015, fue dictado por el Juez Tercero de Distrito 143 días tardíos de lo permitido por el término constitucional de 72 horas, lo contrario, solo convalidaría las violaciones reconocidas en ambas instancias de amparo, dejando sin un efecto útil la protección de la justicia federal.

Una vez agotado el procedimiento de calificación de la ejecutoria de mérito, mediante acuerdo de 12 de febrero de 2016, el Juez Quinto de Distrito declaró “sin materia el cumplimiento de la sentencia dictada en este juicio”.

4.2.4 Inconformidad y reposición del procedimiento de calificación de la ejecutoria de amparo indirecto.

Ante la calificación de la ejecutoria de amparo por parte del Juez Quinto de Distrito, el día 02 de marzo de 2016 se interpuso el recurso de inconformidad

establecido en el artículo 201, fracción I de la Ley de Amparo²⁸⁰. Éste medio de impugnación, se admitió a trámite el 9 de marzo de 2016 ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativo del Décimo Tercer Circuito con residencia en Oaxaca bajo el número de inconformidad 10/2016.²⁸¹

En el escrito de inconformidad, se expresó que la calificación de la ejecutoria de amparo causaba agravio al indígena recurrente por diversas violaciones a las disposiciones de la Ley de Amparo y de la Constitución Federal²⁸².

Sin embargo, el tribunal colegiado competente al resolver el recurso consideró que el a quo incurrió en dos omisiones que ameritaban la reposición del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia de amparo: i) porque el juez de amparo no se pronunció respecto al cumplimiento de la concesión del amparo contra la omisión del juez responsable, de resolver la situación jurídica del quejoso en la causa penal 30/2015, es decir, no dictó resolución fundada y motivada en la cual declarara si la parte concesoria de la sentencia de amparo,

²⁸⁰ Cfr. Síntesis del Auto de fecha 03/03/2016, en el portal del Consejo de la Judicatura Federal. Número de Expediente Único Nacional 17607689, Amparo Indirecto 1137/2015, Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, [En línea]. Disponible: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=28&listaCatOrg=483&listaNeun=17607689&listaAsuld=1&listaExped=1137/2015&listaFAuto=03/03/2016&listaFPublicacion=04/03/2016>. 30 de agosto de 2018. 11:03 A.M.

²⁸¹ Cfr. Síntesis del Auto Admisorio de fecha 09/03/2016, en el portal del Consejo de la Judicatura Federal. Número de Expediente Único Nacional 18651470, Inconformidad 10/2016, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, [En línea]. Disponible: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=1&listaCatOrg=1058&listaNeun=18651470&listaAsuld=1&listaExped=10/2016&listaFAuto=09/03/2016&listaFPublicacion=10/03/2016> <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=28&listaCatOrg=483&listaNeun=17607689&listaAsuld=1&listaExped=1137/2015&listaFAuto=03/03/2016&listaFPublicacion=04/03/2016>. 30 de agosto de 2018. 11:03 A.M.

²⁸² En resumen porque: a) Se violaba el artículo 192 de la Ley de Amparo por parte de la autoridad de amparo primigenia, ya la resolución dejaba sin materia el cumplimiento de la ejecutoria sin que la misma estuviese puntualmente cumplida. b) Se atentaba contra el artículo 17 de la Constitución Federal por violar el derecho del quejoso al acceso a la justicia, en específico, a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que los efectos concesorios de la protección de la justicia federal no estaban siendo cumplidos y ello estaba siendo inobservado por la autoridad de amparo calificadora de la ejecutoria, y c) Erróneamente se calificaba sin materia la ejecutoria de mérito porque este atendió a la emisión del AFP del 31 de octubre de 2015 por parte de la autoridad responsable, a pesar de que el tribunal de alzada determinó a través del testimonio en revisión, que aunque en el caso concreto el auto de término constitucional fuera dictado con las formalidades necesarias — que en el caso concreto no acontecía por la falta de un intérprete en lengua indígena—, este ya estaría revestido de inconstitucionalidad por el solo hecho de estar dictado fuera del término constitucional de forma excesiva.

se encontraba cumplida o no²⁸³ y ii) porque se omitió exponer si era menester o no formar incidente innominado, sobre el planteamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que existe imposibilidad jurídica material o jurídica para cumplir con la ejecutoria respectiva, en términos de los artículos 66, 67, 193 y 196 de la Ley de Amparo.

Además, porque a partir de la calificación que otorga la autoridad de amparo a la ejecutoria de un testimonio en revisión, se determina a que autoridad jurisdiccional federal le compete conocer del recurso de inconformidad interpuesto por el quejoso recurrente, del cual puede conocer un Tribunal Colegiado de Circuito o en su caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸⁴, sin embargo, en el caso de estudio, el Juzgador de Amparo calificó de una forma no prevista por la Ley de Amparo —sin materia— y previo a resolver el fondo del recurso, debe existir claridad respecto que órgano jurisdiccional está facultado a substanciarlo.

Bajo esas consideraciones, el 1° de julio de 2016 el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió: “Se ordena la reposición del procedimiento de cumplimiento de la sentencia, dentro del juicio de amparo indirecto 1137/2015 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, residente en esta Ciudad”²⁸⁵.

²⁸³ Y solo se concretó a mencionar que la resolución por él pronunciada había sido modificada por el Tribunal Colegiado, pero no hizo mención al cumplimiento de la concesión precisada en el segundo resolutivo del testimonio en revisión 888/2015. Es decir, declaró sin materia la ejecutoria de amparo sin fundar y motivar si existía la aducida imposibilidad material o jurídica por la autoridad responsable o en su caso se encontraba cumplida.

²⁸⁴ Ello es así pues de conformidad con el punto cuarto fracción IV y octavo fracción I del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito, para resolver los recursos de inconformidad, únicamente está prevista para los supuestos previstos en las fracción I y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, es decir, cuando se trate de acuerdos en los que el órgano jurisdiccional tenga por cumplida la ejecutoria en los términos del artículo 196 de la Ley de Amparo (fracción I) y cuando se trate de determinaciones en las que el órgano jurisdiccional declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado (fracción III). Siendo los supuestos previstos en las fracción II y IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, competencia del Máximo Tribunal que no ha sido delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito.

²⁸⁵ *Cfr.* Sentencia de fecha 01/07/2016 en el portal del Consejo de la Judicatura Federal. Número de Expediente Único Nacional 18651470, Inconformidad 10/2016, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, p. 35. [En línea]. Disponible: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1058/10580000186514700006005.doc_1&sec=Juan_Carlos_Herrera_Garc%C3%ADa&svp=1. 09 de Septiembre de 2018. 04:51 A.M.

Y aunque no existe disposición normativa que faculte a un Tribunal Colegiado de Circuito a reponer un procedimiento de cumplimiento de sentencia de amparo²⁸⁶, resulta congruente lo resuelto por dicho tribunal.

Con esta determinación, el Tribunal Colegiado de Circuito obligó al Juez Quinto de Distrito a calificar la ejecutoria de mérito de acuerdo a los supuestos que establece la Ley en la materia²⁸⁷ y de forma fundada y motivada, y en caso de calificar la ejecutoria de imposible cumplimiento jurídico, la competencia del recurso de inconformidad le es para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, durante los casi cuatro meses que duró la substanciación de aquel medio de defensa ante el Tribunal Colegiado de Circuito, los magistrados integrantes omitieron realizar acciones para garantizar el derecho humano del quejoso indígena a contar un intérprete de su lengua indígena tanto en el procedimiento que originó el acto reclamado como en el propio juicio de amparo.

El 1° de agosto de 2016, el Juez Quinto de Distrito calificó nuevamente la ejecutoria de amparo, en esta ocasión la tuvo por cumplida, ello bajo la consideración de que, si la concesión del amparo en revisión fue otorgada por el Tribunal Colegiado de Circuito para resolver su situación jurídica, está ya había acontecido mediante el auto de término constitucional dictado el 31 de octubre de 2015, donde a Roque se le dictó formal prisión²⁸⁸.

²⁸⁶ Cfr. Tesis aislada VI.o.A.36 K, Tribunales Colegiados de Circuito (10ª).

²⁸⁷ "...transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está **cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla**". Artículo 196 de la Ley de Amparo.

²⁸⁸ "(...) En acato a tal fallo protector, el Juez Tercero de Distrito en el Estado, residente de esta ciudad, por oficio 668 de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, manifestó que existe imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el tribunal de alzada en el amparo en revisión 888/2016, pues al momento de resolverse este juicio de amparo, se encontraba pendiente de resolver sobre la situación jurídica de Roque Coca Gómez, sin embargo, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis se dictó este auto de formal prisión por el delito de portación de arma (en el caso de bombas) de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área Nacional, previsto y sancionado por los artículos 83, fracción III y 13 fracción II del Código Penal Federal, mismo que se encuentra catalogado como grave en el artículo 194, fracción III, inciso 1 del Código Federal de Procedimientos Penales. En ese sentido, si el Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional contra la omisión de resolver sobre la situación jurídica del quejoso Roque Coca Gómez y si ésta se resolvió el treinta y uno de octubre de dos mil quince, **debe decirse que la sentencia ejecutoria se encuentra cumplida y por tanto se tiene por cumplida**

Consideración que desde luego fue errónea y violatoria de distintas disposiciones de la Ley de Amparo, dado que la concesión del testimonio en revisión fue para efecto de otorgar la libertad a Roque Coca bajo las reservas de ley y no para resolver su situación jurídica.

4.2.5 Segunda inconformidad y segunda reposición del procedimiento de calificación de la ejecutoria de amparo indirecto.

El 25 de agosto de 2016, Roque interpuso nuevamente el recurso de inconformidad ante la nueva calificación de la ejecutoria de amparo por parte del Juez de Amparo²⁸⁹. La Ley de Amparo no señala expresamente que el quejoso pueda interponer dos veces un recurso de inconformidad derivado del mismo juicio de amparo²⁹⁰, sin embargo, tampoco lo prohíbe²⁹¹.

En esta ocasión, el Juez Quinto de Distrito al calificar la ejecutoria de acuerdo a los supuestos establecidos por la Ley de Amparo, la inconformidad se interpuso por la hipótesis establecida en la fracción I, del artículo 201 de la Ley de la materia. En esta se vertieron dos agravios donde se argumentaron diversas violaciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo²⁹². Así, el 31 de agosto

en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo". Juicio de Amparo Indirecto 1137/2015, Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Oaxaca, s.n.

²⁸⁹ Cfr. Síntesis del Auto de fecha 29/08/2016, en el portal del Consejo de la Judicatura Federal. Número de Expediente Único Nacional 17607689, Amparo Indirecto 1137/2015, Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Oaxaca, [En línea]. Disponible: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=33&listaCatOrg=483&listaNeun=17607689&listaAsuld=1&listaExped=1137/2015&listaFAuto=29/08/2016&listaFPublicacion=30/08/2016>. 25 de agosto de 2018. 19:03 P.M.

²⁹⁰ Vid. Artículos 201, 203 y 203 de la Ley de Amparo.

²⁹¹ Al respecto, cuando un ordenamiento le asegura a una persona la posibilidad de realizar una conducta sin interferencias y sin constricciones, ha sido denominada por algunos autores (Norberto Bobbio) como libertad jurídica negativa, "lo que no está prohibido está permitido", así Hobbes sostiene que "dado que las leyes nunca han limitado ni pueden limitar todos los movimientos y acciones de los ciudadanos en vista de su variedad, quedan necesariamente innumerables cosas que las leyes no ordenan no prohíben, y cada uno puede hacer u omitir, según su criterio. Con respecto de ellas se dice que cada una goza de su libertad, debiéndose entender, en este caso, que la libertad es aquella parte del derecho natural que las leyes civiles permiten y dejan a discreción de los ciudadanos". Cfr. CARBONELL, Miguel (coord.), *et al.*, "Libertad y Derechos Fundamentales", *Derecho Constitucional*, IJ-UNAM, México, 2004, p. 278-281.

²⁹² En resumen porque: **a)** Se transgredían los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal en relación con los artículos 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo, toda vez que el Juez de Amparo declaró la ejecutoria de amparo por cumplida cuando evidentemente no lo estaba, pues el quejoso indígena continuaba privado de su libertad y una ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea

de 2016, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Estado de Oaxaca admitió el recurso de inconformidad bajo el número 37/2016.

Posteriormente y previa substanciación, el 24 de noviembre de 2016 el Tribunal de Alzada emitió sentencia donde resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se revoca el auto de uno de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el secretario encargado del despacho del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, residente en esta ciudad, en el expediente de amparo indirecto 1137/2015, relacionado con el procedimiento de cumplimiento de sentencia, para los efectos indicados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena reponer lo actuado en el juicio de amparo 1137/2015, en relación con el procedimiento de cumplimiento de sentencia, a partir de la última actuación anterior al auto que se revoca de uno de agosto de dos mil dieciséis”.²⁹³

En esta ocasión el Tribunal Colegiado consideró que “el estudio del auto contra el cual se promueve la inconformidad no puede estar sujeto a los argumentos planteados por quien la promueve... al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden público”.²⁹⁴

En ese entendido, el Tribunal de Alzada realizó un estudio de oficio sin tomar en cuenta los agravios del quejoso, consideración que resultó un tanto violatoria, pues si bien es cierto que el cumplimiento de las ejecutorias es una cuestión de

en su totalidad, sin excesos ni defecto y **b)** Causa agravio al quejoso el hecho de que la autoridad responsable nunca haya informado al Juez de Amparo que había cumplido la ejecutoria de mérito, al contrario, el Juez Tercero de Distrito informó que no podía cumplir la sentencia derivado de un cambio de situación jurídica, sin embargo, el Juez de Amparo determinó de manera arbitraria que estaba cumplida atendiendo a argumentos inexistentes de la responsable. Es decir, sin fundamentación ni motivación alguna, el Juez Quinto varió su propio criterio de calificación del cumplimiento de la sentencia de amparo 1137/2015, sin que existieran nuevas condiciones, hechos nuevos, o cambios legales que justificaran este cambio de posición y de interpretación.

²⁹³ Cfr. Sentencia de fecha 24/11/2016 en el portal del Consejo de la Judicatura Federal. Número de Expediente Único Nacional 19565623, Inconformidad 37/2016, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, p. 40. [En línea]. Disponible: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1058/10580000195656230009008.doc_1&sec=Esto_Jaime_Ruiz_P%C3%A9rez&svp=1. 20 de Octubre de 2018. 17:51 P.M.

²⁹⁴ *Ibíd.*, p. 24.

orden público y su análisis no debe limitarse a los argumentos esgrimidos por el inconforme²⁹⁵, ello no significa que los argumentos del recurrente deban ser excluidos en el análisis de forma arbitraria como lo hizo el Tribunal Colegiado, más aun cuando se trata de una persona indígena quien recurre, pues esta ostenta su derecho fundamental al Acceso Pleno a la Jurisdicción del Estado²⁹⁶.

A pesar de ello, el Tribunal de Colegiado consideró que el Juez de Amparo incumplió la ejecutoria del primer recurso de inconformidad, dado que en ella nunca se expuso que un motivo para reponer el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria era, que el a quo declarara cumplido dicho fallo, y menos calificarlo en el sentido de que se emitió sin exceso ni defecto, es decir, que los efectos establecidos en la sentencia del recurso de inconformidad 10/2016 nunca fueron para que la autoridad de amparo pudiera modificar la calificación que ya había hecho a la ejecutoria del amparo, sino únicamente para que este se pronunciara sobre la aducida imposibilidad material y jurídica.

Menos aún en la ejecutoria en comento, se estableció la opción de dar o no apertura al incidente innominado, ya que este resultaba imperioso en términos de lo establecido del artículo 193, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo. Antes estas consideraciones, el Tribunal ordenó dar cumplimiento a la ejecutoria que resolvió en el recurso de inconformidad 10/2016, señalando que en caso de considerar de imposible cumplimiento el fallo de amparo al igual que la autoridad responsable, este debía remitir los autos directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁹⁷

Por otro parte, el Tribunal estableció que en caso de que el quejoso recurrente interpusiera nuevamente el recurso de inconformidad, bajo cualquier hipótesis, este tendría que “remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”²⁹⁸.

²⁹⁵ Vid. Tesis jurisprudencial 1a./J. 59/2008 (9ª).

²⁹⁶ Vid. Tesis aislada 1a. CCXCVI/2018 (10ª).

²⁹⁷ Vid. Artículo 201, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo.

²⁹⁸ Sentencia de fecha 24/11/2016, Inconformidad 37/2016, *op. cit.*, p. 40.

Determinación que fue decisiva en el asunto que se analiza, pues de una u otra forma el Juez de Amparo fue obligado a pronunciarse sobre la aducida imposibilidad material y jurídica por parte del Juez Tercero de Distrito para cumplir el testimonio de amparo. Así, en caso de determinar que esta existía debía mandar el asunto para su análisis a la SCJN, de lo contrario, debía ordenar a la autoridad responsable el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en revisión, donde se ordenaba la inmediata libertad del indígena quejoso.

Desafortunadamente durante este procedimiento, engorroso y muy difícil de comprender para una persona indígena, el cual parecía más una disputa entre tribunales federales, que un juicio para garantizar los derechos humanos de una persona, Roque permanecía privado de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social N° 5 ubicado en Villa Aldama, Veracruz, lejos de su lugar de origen y de toda su familia, donde seguía sin ser asistido por un intérprete de su lengua indígena que le explicara tanto el curso del proceso penal, del juicio de amparo y de ambos recursos de inconformidad interpuestos en su favor.

4.2.6 Incidente innominado y resolución.

El incidente innominado de acuerdo con los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, puede iniciarse de oficio. En el caso concreto, así sucedió por lo establecido en la ejecutoria del recurso de inconformidad 37/2016 anteriormente descrita. Una vez que se agotó el procedimiento, el Juzgado Quinto de Distrito, por auto de fecha 10 de enero de 2017, determinó lo siguiente:

“PRIMERO. - Es improcedente el incidente innominado sobre el planteamiento de la autoridad responsable sobre la imposibilidad jurídica de atacar la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en el toca 888/2015.

SEGUNDO. - Se ordena requerir al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, para que deje sin efectos cualquier acto o resolución dictado en relación al quejoso Roque Coca Gómez, en la causa penal 30/2015m

posterior al diecinueve de octubre de dos mil quince, en que se dictó la sentencia concesoria en este juicio de amparo.

TERCERO. - Remítase copia de esta resolución al Tribunal Colegiado...²⁹⁹

Esta determinación fue dictada bajo la consideración principal de que al momento en que se dictó el auto de formal prisión en contra de Roque, la sentencia de amparo que otorgó la protección de la justicia al quejoso no había causado estado, es decir, que la autoridad responsable dio cumplimiento a una ejecutoria de amparo sin que esta estuviese firme, lo cual fue incorrecto pues esta podía ser impugnada, como aconteció en el caso concreto.

Sin embargo, esta resolución si bien pudiese parecer protectora para Roque, no lo era en lo absoluto, pues jurídicamente ello implicaba que Roque estuvo sin que se le resolviera su situación jurídica desde el 10 de junio de 2015, fecha en la que el juez de la causa suspendió por primera vez el término constitucional hasta el 9 de enero de 2017, fecha en la cual se dejó sin efectos todo lo actuado a partir del 19 de octubre de 2015. Es decir, más de un año y medio privado de su libertad ante autoridad judicial sin que se le resolviera su situación jurídica y sin un intérprete de su lengua indígena que lo asistiera en el proceso, pues aquel AFP dictado en fecha 31 de octubre de 2015 había quedado sin efectos.

Efectivamente ello implicaba que Roque al no tener un AFP, y en cumplimiento a la ejecutoria del recurso de inconformidad 37/2016 debía ser puesto en libertad. Sin embargo, ello no acontecería.

Finalmente, el Juez de Quinto de Distrito al “advertir” que no se le había notificado esta sentencia interlocutoria al Agente del Ministerio Público de la Federación

²⁹⁹ Cfr. Síntesis del Auto de fecha 10 de enero de 2017, en portal del Consejo de la Judicatura Federal. Número de Expediente Único Nacional 17607689, Amparo Indirecto 1137/2015, Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, [En línea]. Disponible: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=40&listaCatOrg=483&listaNeun=17607689&listaAsuld=1&listaExped=1137/2015&listaFAuto=10/01/2017&listaFPublicacion=11/01/2017>. 10 de Septiembre de 2019. 22:19 P.M.

adscrito al Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Oaxaca, dictó auto hasta el 20 de enero de 2017 en el que ordenó su notificación³⁰⁰.

4.2.7 Queja, resolución y cumplimiento del amparo.

Una vez notificado el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en fecha 26 de enero de 2017 en su carácter de tercero interesado en el juicio de amparo 1137/2015, realizó el pedimento al Juez Quinto de Distrito el cual quedó registrado bajo el número 13/2017, mediante el cual se inconformó con la resolución interlocutoria que se originó del incidente que dio apertura el Juez de Amparo en acato a la ejecutoria del recurso de inconformidad 37/2016³⁰¹.

Al respecto, el Juez Quinto de Distrito previno al AMPF para que precisara que medio de impugnación era el que pretendía interponer.³⁰² En el desahogo de la misma, el AMPF señaló que lo era el recurso de queja³⁰³ establecido en el artículo

³⁰⁰ Cfr. Síntesis del Auto de fecha 20 de enero de 2017, en portal del Consejo de la Judicatura Federal. Número de Expediente Único Nacional 17607689, Amparo Indirecto 1137/2015, Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, [En línea]. Disponible: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=41&listaCatOrg=483&listaNeun=17607689&listaAsuld=1&listaExped=1137/2015&listaFAuto=20/01/2017&listaFPublicacion=24/01/2017>. 11 de Septiembre de 2019. 22:19 P.M.

³⁰¹ Cfr. Síntesis del Auto de fecha 27 de enero de 2017, en portal del Consejo de la Judicatura Federal. Número de Expediente Único Nacional 17607689, Amparo Indirecto 1137/2015, Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, [En línea]. Disponible: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=42&listaCatOrg=483&listaNeun=17607689&listaAsuld=1&listaExped=1137/2015&listaFAuto=27/01/2017&listaFPublicacion=30/01/2017>. 10 de Septiembre de 2019. 23:40 P.M.

³⁰² *Idem*.

³⁰³ "... es la queja misma que se encuentra contemplada en la fracción I, inciso e) del artículo 97 de la Ley de Amparo, ya que de darse cumplimiento a la resolución de fecha nueve de enero del año en curso, en el que se ordena requerir al Juez Tercero de Distrito del Estado de Oaxaca, para que deje sin efectos cualquier acto o resolución dictado al quejoso ROQUE COCA GÓMEZ en la causa penal 30/2015, posterior al 19 de octubre de dos mil quince, se retrasaría de manera innecesaria el proceso penal que le sigue al hoy quejoso, dado los efectos para los cuales se concedió el amparo son los mismos que ya se han otorgado al quejoso y procesado, puesto que con la sustitución de la prisión preventiva se le concedió la libertad quedando pendiente únicamente se exhiba la garantía económica para que materialmente quede en libertad y la ejecutoria del Tribunal Colegiado es para el efecto de que se ordene la libertad bajo las reservas de ley, pero que siga sujeto al proceso y se le imponga las medidas cautelares que determine el juez del proceso, que sería prácticamente los mismos efectos, con el inconveniente que se retrasaría considerablemente el proceso". Desahogo de Prevención en fecha 30 de enero de 2017 a través de pedimento 15/2017, por parte del Tercero Interesado dentro del Juicio de Amparo 1137/2015.

97, fracción I, inciso e, de la Ley de Amparo³⁰⁴. Agotado el procedimiento que establecen los artículos 100 y 101 de la Ley de Amparo, el Juez de Amparo envió nuevamente los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, el cual a través de auto de fecha 10 de febrero de 2017, admitió a trámite dicho recurso³⁰⁵.

Los agravios que expresó el Ministerio Público recurrente, consistieron esencialmente en que **i)** el 31 de octubre de 2015 se había dictado un AFP en contra del quejoso, por lo que operó un cambio de situación jurídica y ante ello se debía sobreseer el juicio de amparo y **ii)** los efectos del amparo habían quedado satisfechos, porque al quejoso en el proceso penal se le había otorgado un cambio de medida cautelar y solo quedaba pendiente la exhibición de la garantía económica para que materialmente gozara de la libertad.

En esta ocasión, los argumentos que se presentaron en favor de Roque giraron en torno a que el recurso interpuesto era improcedente³⁰⁶. No obstante, el Tribunal de Alzada consideró que el recurso lo era en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que la interlocutoria recurrida de nueve de enero de 2017, en la que se resolvió el incidente innominado, pone fin a este y puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable por el Juez de Distrito que la emitió, aunado a que se trataba de una resolución emitida después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, la cual causó ejecutoria, sin que exista medio de impugnación en contra de dicha resolución³⁰⁷.

³⁰⁴ Vid. Artículo 97, fracción I, inciso e, de la Ley de Amparo.

³⁰⁵ Cfr. Síntesis del Auto Admisorio de fecha 10 de febrero de 2017, en portal del Consejo de la Judicatura Federal. Número de Expediente Único Nacional 20409436, Queja 47/2017, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, [En línea]. Disponible: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=1&listaCatOrg=1058&listaNeun=20409436&listaAsuld=1&listaExped=47/2017&listaFAuto=10/02/2017&listaFPublicacion=13/02/2017>. 18 de Octubre de 2019. 11:40 A.M.

³⁰⁶ Ello en razón de que no existe recurso jurídico en la Ley de Amparo que permita solicitar la modificación de una ejecutoria de amparo que ha causado estado por parte del tercero interesado, como lo pretende el AMPF, pues la hipótesis por la cual presentó el recurso de queja, se refiere al procedimiento de amparo indirecto en sí mismo y no al procedimiento de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, ya que considerar lo contrario, implica reconocer que una ejecutoria de amparo que ha causado estado, puede ser modificada a través de un recurso judicial distinto al de revisión, generando falta de certeza jurídica lo cual trastoca el derecho a un recurso judicial efectivo de quien se vio favorecido por la protección de la justicia federal.

³⁰⁷ Vid. Tesis jurisprudencial 2a./J. 118/2014 (10ª).

A pesar de ello, el Tribunal de Alzada resolvió por unanimidad “**ÚNICO**. Se declara infundado el recurso de queja”.³⁰⁸ Así lo resolvió el Tribunal bajo la consideración principal de que la parte recurrente no controvertió lo considerado en la interlocutoria, al contrario, solo se ocupó en que al operar un cambio de situación jurídica en la causa penal de origen, quedó insubsistente lo reclamado en el juicio de amparo y, por ello éste debió de ser sobreseído, situación que no podía aducir al no estar en el momento procesal oportuno para ello.

Asimismo, los magistrados consideraron inoperante el argumento relativo a la existencia de un supuesto cambio de medida cautelar que le fue otorgado al quejoso por el que se le sustituyó la prisión preventiva por diversa, pues ello es un procedimiento independiente que no guarda ninguna relación con la ejecutoria que modificó la sentencia de amparo, cuyo arbitrio no puede quedar al arbitrio de las partes, por ser de orden público e interés social³⁰⁹.

Derivado de la sentencia del recurso de queja, el Juez Tercero de Distrito del Estado de Oaxaca, el Licenciado Amado Chiñas Fuentes se vio obligado a girar boleta de libertad a favor de Roque Coca Gómez, quedando en libertad material hasta el día 05 de mayo de 2017. Finalmente, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2017, el Juez Quinto de Distrito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo³¹⁰.

Como conclusión, este recurso interpuesto solo dilató el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual ordenaba se pusiera en inmediata libertad a Roque.

³⁰⁸ Cfr. Sentencia de fecha 27 de abril de 2017, en portal del Consejo de la Judicatura Federal. Número de Expediente Único Nacional 20409436, Queja 47/2017, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, [En línea]. Disponible: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1058/10580000204094360004004.docx_1&sec=Ernesto Jaime Ruiz P%C3%A9rez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1058/10580000204094360004004.docx_1&sec=Ernesto%20Jaime%20Ruiz%20P%C3%A9rez&svp=1). 1 de Diciembre de 2018. 10:20 A.M.

³⁰⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 22-24.

³¹⁰ Cfr. Síntesis del Auto de fecha 18 de mayo de 2017, en portal del Consejo de la Judicatura Federal. Número de Expediente Único Nacional 17607689, Amparo Indirecto 1137/2015, Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, [En línea]. Disponible: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=51&listaCatOrg=483&listaNeun=17607689&listaAsuld=1&listaExped=1137/2015&listaFAuto=18/05/2017&listaFPublicacion=19/05/2017>. 12 de Septiembre de 2019. 10:40 P.M.

Al igual que en los otros medios de impugnación, en este tampoco se garantizó el derecho humano a contar un intérprete del quejoso.

El considerar que este derecho solo se debe salvaguardar en el proceso penal en sentido literal, es limitado y restrictivo, pues si bien en aquel tiene el carácter de fundamental, también lo tiene en el juicio de amparo, pues este último además de ser en materia penal, el artículo 2, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, establece de manera clara que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultural, derecho que no se excluye en el juicio de amparo, incluidos los medios de impugnación que dentro de él sean interpuestos por las partes.

Finalmente, aunque una persona indígena que se auto reconoce como tal, solicite la protección de la justicia federal a través de su representante legal, ello no significa que el indígena pueda entender lo que sucede en dicho juicio, pues aunque el abogado que lo representa tenga comunicación con este, el profesionista en derecho que no tenga conocimiento de la lengua y cultura del quejoso, no tiene la capacidad de transmitir adecuadamente el curso del juicio a pesar de que el quejoso hable y entienda el español parcialmente. Más aun cuando el motivo principal de solicitar la protección de la justicia de la unión lo es justamente la falta de un intérprete que lo asista en un procedimiento.

4.3 Limitaciones y obstáculos de las ejecutorias del juicio de amparo en el caso concreto.

En este apartado pretendo reflexionar brevemente sobre el grado de eficacia que tuvo la ejecutoria de amparo en el caso del indígena Roque Coca Gómez.

Como previamente ha sido estudiado en esta investigación, la primera sentencia de amparo que le otorgó la protección de la justicia federal a Roque fue para los efectos de que se le proveyera de forma inmediata perito y/o intérprete de la lengua a la que se auto adscribió, y una vez satisfecho aquello se continuara con el procedimiento legal dentro de los plazos y términos legales a fin de que en el

plazo constitucional —que se encontraba “suspendido”— resolviera la situación jurídica del quejoso.

También en esta investigación se abordaron algunos datos relacionados con el número de intérpretes en lenguas indígenas certificados en el país, y se dijo que estos eran insuficientes para un país con las dimensiones pluriculturales como las de México, además de la falta de defensores públicos bilingües en lenguas indígenas que tiene el Instituto Federal de Defensoría Pública.

Este lacónico recuento, debido a que resulta un tanto contradictoria la sentencia de amparo que fue dictada en un primer momento por el Juez Quinto de Distrito, ya que en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable lo era otro Juez de Distrito, al cual se le ordenó garantizar un derecho fundamental del cual el Estado no tenía la capacidad de proteger ni garantizar, ya que en el momento en que se dictó la sentencia no se había ubicado un solo intérprete en el país de la lengua indígena del quejoso.

Aunque esta sentencia fue modificada en revisión, ello demuestra la necesidad de políticas públicas debidamente financiadas, que materialicen el contenido de los mandatos constitucionales y convencionales, protegiendo así los derechos humanos de las personas en condiciones de igualdad. La ausencia de estas, impactan de forma negativa principalmente en grupos vulnerables, como sucedió en el caso de Roque, donde una ejecutoria de amparo se vio obstaculizada por la ausencia de capacidad del Estado para salvaguardar derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, uno de los factores principales que contribuye a la falta de protección judicial de los derechos fundamentales es la falta de mecanismos para asegurar la efectividad, operatividad o exigibilidad, tales como programas y acciones, así como su financiamiento a través del presupuesto público.

En el caso de Roque, él acudió al Poder Judicial de la Federación a exigir el cumplimiento de sus derechos a través del juicio de amparo, sin embargo, la falta de mecanismos del Estado para el cumplimiento de ellos conllevó

inevitablemente a la violación a sus derechos fundamentales y la ejecución de la sentencia se prolongó en el tiempo hasta en tanto se tuviera la capacidad.³¹¹

Por ejemplo, de las 26 millones de personas indígenas que se auto reconocen como tal en el país³¹², solo existen 259 intérpretes y traductores certificados en lenguas indígenas³¹³, y tomando en consideración la Jurisprudencia 114/2013 de la Primera Sala de la SCJN, la cual estableció que es incorrecto afirmar que el derecho de las personas indígenas a contar con interpretes solo es aplicable para quienes hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español³¹⁴, tendríamos aproximadamente un intérprete por cada cien mil habitantes indígenas. Cifra que resulta somera y escasa por no considerar indicadores, como el número de habitantes por etnia, sexo, grupos etarios, comunidad, lengua, variante lingüística, o cuantos son traductores y cuantos son intérpretes, sin embargo, esta cifra nos da una idea del complejo problema que existe en la materia.

4.4 Pronunciamientos de organismos internacionales en el caso de Roque Coca Gómez.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante “Grupo de Trabajo”) fue creado por la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos. Su mandato fue aclarado y ampliado por distintas resoluciones de dicha Comisión, así como por diversas resoluciones del Consejo de Derechos Humanos.³¹⁵

³¹¹ *Vid.* MARTÍNEZ REGINO, Roberto, “La protección de los derechos humanos y la inejecución de las sentencias de amparo por el indebido financiamiento de políticas públicas en México”, *Revista de Posgrado en Derecho de la UNAM*, Año 6, No. 10, enero-junio 2019, UNAM, p. Disponible en: <http://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/issue/view/8/Revista%20No.%2010%2C%20Enero%20-%20Junio%2C%202019>.

³¹² *Supra* nota 3.

³¹³ *Supra* nota 144.

³¹⁴ *Cfr.* Tesis jurisprudencial 1a./J. 114/2013 (10ª).

³¹⁵ *Vid.* Resoluciones de la antigua Comisión de Derechos Humanos 1991/42, 1992/28, 1993/36, 1994/32, 1995/59, 1996/28, 1997/50, 1998/41, 1999/37, 2000/36, 2001/40, 2002/42, 2003/31 y 2004/39, así como las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, 10/9 y 15/18. Métodos de Trabajo revisados del Grupo de Trabajo, A/HRC/16/47, p. 22. Disponible en:

En el cual se estableció que el Grupo de Trabajo tiene por mandato, investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente o inconsistente con las normas pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante “DUDH”) o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCP”), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de distintas disposiciones normativas de carácter internacional.³¹⁶

De acuerdo, con el Folleto Informativo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, indica que: “es el único mecanismo que no ha sido creado en virtud de un tratado cuyo mandato se prevé expresamente el examen de denuncias individuales. Esto significa que sus actividades se basan en el derecho de petición de los particulares en cualquier parte del mundo”³¹⁷.

Bajo ese entendido, derivado de la detención de las 25 personas de aquel 7 de junio de 2015 en el Estado de Oaxaca, entre las que se encontraba Roque Coca Gómez, se presentó una comunicación al Grupo de Trabajo, debido a las graves irregularidades que se presentaron en la detención de estas personas.

Una vez que el Grupo examinó la petición, le dio curso a la comunicación y se agotó el procedimiento respectivo a los métodos de trabajo, el día 9 de junio de 2016 el Grupo de Trabajo en su 75° periodo de sesiones, que se llevó a cabo del 18 a 27 de abril de 2016, emitió la opinión n° 17/2016 relativa a los detenidos de aquel 7 de junio de 2015, entre los que se encontraba Roque Coca Gómez.

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/MethodsOfWork_sp.pdf. 30 de septiembre de 2019. 14:56 P.M.

³¹⁶ *Vid. Ibidem.* p. 22-23.

³¹⁷ Folleto Informativo No. 26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, ONU, p. 3. [En línea]. Disponible: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>. 19 de septiembre de 2019. 17:18 P.M.

En esta opinión se estableció que, entre las pruebas ofrecidas, figura el fallo (auto de formal prisión) dictado por el Juez Tercero de Distrito, de donde se desprende que la policía de tránsito que procedió al arresto se habría infiltrado entre los manifestantes para poder identificarlos. Cuando las personas han sido arrestadas en el autobús, la policía ha encontrado “exactamente 25 mochilas” y en cada una, una mezcla en botellas que según la experiencia ha sido identificada como cócteles molotov artesanales, sin embargo, las 25 personas detenidas no estaban en el mismo bus y la policía nacional (refiriéndose a la policía vial) y federal se habían negado a acoger a los detenidos (es decir, que ni una y otra policía quería realizar la detención).³¹⁸

Esta otra consideración resulta interesante por parte del Grupo de Trabajo, “...en efecto, estas personas que son miembros de una minoría nacional no se habían beneficiado de los servicios de traducción indispensables para su comprensión de los cargos contra ellos y del procedimiento. Esta violación del derecho a un juicio justo es suficientemente para considerarse como detención arbitraria de conformidad con el título de la categoría III definida en los Métodos del Trabajo del Grupo”³¹⁹.

En ese contexto, el Grupo de Trabajo determinó que “40. La detención y encarcelamiento de...Roque Coca Gómez... es arbitraria ya que supone una violación de los artículos 10 de la DUDH y 14 del PIDCP...”³²⁰. Por lo que, “...el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos liberar de inmediato las personas mencionadas anteriormente que siguen detenidas, y conceder una reparación adecuada a todas las personas mencionadas, incluida una compensación”³²¹.

³¹⁸ *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 75° período de sesiones (18 a 27 de abril de 2016), A/HRC/WGAD/2016, 9 de junio de 2016, p.7. [En línea]. Disponible: https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/Opinion_2016_17_Mexico.pdf. 15 de octubre de 2018. 16:17 P.M.

³¹⁹ *Ibidem*, p.8.

³²⁰ *Ídem*.

³²¹ *Ibidem*, p.9.

No obstante, esta determinación de este Organismo de las Naciones Unidas fue totalmente ignorado por el Estado mexicano, en particular por las autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del Poder Judicial de la Federación y también por las autoridades del Estado de Oaxaca, situación que evidencía la falta de voluntad política con el Sistema de Protección Internacional de Derechos Humanos.

Esta opinión del Grupo de Trabajo forma parte de los mecanismos internacionales de supervisión de derechos humanos que son sólo subsidiarios o complementarios a los del derecho interno de cada país, su eficacia se da en la medida en que sean utilizados oportunamente y que redunden en beneficio de las víctimas. Al respecto, Soledad Villagra afirma lo siguiente: “aunque muchas veces no se logra a corto plazo este beneficio, el solo hecho de llamar la atención mundial sobre un caso olvidado ya ayuda a preservar la integridad y muchas veces la vida de una persona”³²².

Finalmente, aunque estas opiniones consultivas son consideradas únicamente criterios de *soft law*, es decir, de aquellos instrumentos que no resultan vinculatorios por su falta de exigibilidad, ellos resultan de gran ayuda para orientar el actuar de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la protección integral de los derechos humanos.

4.5 Propuestas

La sistemática violación al derecho humano de las personas indígenas en conflicto con la ley penal a contar con intérpretes y/o traductores en su lengua indígena, es un severo problema de Estado que requiere de atención prioritaria ante la realidad multicultural del país.

Siguiendo a Guastini, un “verdadero derecho” debe serlo y no ser un “derecho sobre el papel”, el cual debe permitir a su titular la exigibilidad al Estado que lo

³²² VILLAGRA DE BIEDERMANN, Soledad, “El sistema universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta”, El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos, FUNDACIÓN KONRAD-ADENAUER URUGUAY, Uruguay, 2004, p. 156. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2226/13.pdf>.

reconoce, pues todo derecho lleva frente de sí una obligación, lo que constituye su contenido, el contenido de un derecho atribuido a un sujeto no es más que una obligación que recae sobre otro sujeto³²³.

Las cifras y datos abordados en páginas anteriores, evidencian la profunda crisis que enfrenta el Estado mexicano para garantizar este derecho humano. En otras palabras, es un problema estructural del Estado que solo abordado como tal, podrá conllevar a una posible solución. Y para ello, se requiere del cúmulo de esfuerzos de los tres poderes de la nación en todos los ámbitos de gobierno.

Afirmo que de nada sirve reconocer derechos a los pueblos y comunidades indígenas, sino pueden ser tutelados por el Estado. Estamos ante un claro ejemplo de poesía constitucional y convencional.

Sin embargo, me permito realizar las siguiente dos propuestas, que sostengo serán insuficientes mientras el Estado no asuma de forma responsable su composición pluricultural de forma transversal.

a) Para el Congreso de la Unión:

- Reformar la “LGDLPI” para incorporar disposiciones que vinculen al Poder Judicial de la Federación y a los poderes judiciales de cada entidad federativa, tener un cuerpo único de intérpretes y traductores en lenguas indígenas solo en el ámbito de impartición de justicia y no solo un padrón.
- Se dote de recursos económicos al INALI para que se fortalezca el Padrón Nacional de Interpretes y Traductores en Lenguas Indígenas, Lenguas Indígenas. Así también, para que tenga su propio cuerpo de intérpretes y traductores para que brinden asistencia no solo a los órganos de procuración y administración de justicia en el ámbito federal y estatal, sino a cualquier autoridad que lo requiera en cualquier ámbito público.

³²³ GUASTINI, Riccardo, Estudios de Teoría Constitucional, Fontamara, México, 2003, pp. 220-221.

CONCLUSIONES

Tras haber realizado la presente investigación, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

Actualmente existe un catálogo de los derechos humanos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en lo individual y en lo colectivo, estos los encontramos en el parámetro de control de regularidad constitucional. Entre estas prerrogativas, encontramos el derecho humano de toda persona indígena a contar con un intérprete y/o traductor en su lengua cuando está sujeta a un proceso penal.

Esta prerrogativa forma parte de los derechos lingüísticos de las personas indígenas. Asimismo, este derecho tiene alcances mayúsculos y forma parte de un todo, el cual no debe ser visto como una simple formalidad a cumplir en determinado proceso jurisdiccional.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos indígenas señala que todo mexicano tiene derecho a comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y cualesquiera otras. En ese sentido, dicho mandato supone que la persona indígena no debiese encontrar barreras al comunicarse en su lengua originaria, por ejemplo, la persona que acude a cualquier dependencia gubernamental debe poder expresarse en su lengua sin encontrar obstáculo alguno. Sin embargo, la realidad es muy distinta.

Frente a países de composición pluriétnica y plurilingüe como lo es México, el Estado debe garantizar diversos derechos humanos, entre ellos, los de naturaleza lingüística como lo es el derecho a un intérprete y/o traductor, siendo este un componente fundamental del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del estado reconocido en el andamiaje constitucional.

El derecho humano de los indígenas a contar con un traductor y/o intérprete se encuentra reconocido en diversos instrumentos del marco normativo nacional e

internacional. La mayoría de estos instrumentos coinciden en que los intérpretes o traductores son aquellas personas que pueden ayudar a un hablante de lengua indígena a entender y hacerse entender en diversos “ámbitos públicos”.

Este derecho adquiere una relevancia en el ámbito penal, ya que la mayoría de las personas indígenas que se enfrentan a un proceso de estas características, desconocen no solo la lengua del tribunal, sino que ignoran los derechos que detentan impidiendo su derecho a la defensa. Por esta razón, para las personas indígenas en conflicto con la ley penal, el derecho a un traductor y/o intérprete constituye un derecho humano fundamental.

Hoy existen diversos criterios emanados del poder judicial de la federación que han reiterado la importancia del derecho humano de toda persona indígena a contar con un intérprete o traductor cuando están sometidas a la jurisdicción del estado. Además, estos criterios han dilucidado elementos importantes de tal prerrogativa los cuales resultan de gran relevancia en la impartición de justicia.

En cuanto al análisis realizado al caso del indígena mixteco Roque Coca Gómez, se puede concluir que el ser un activista por los derechos humanos representa un gran riesgo en un país como México. Actualmente, existe una alta criminalización perpetrada por agentes del Estado en contra de aquellas personas que se dedican a este tipo de actividad. Ello es así dado que los activistas por los derechos humanos visibilizan situaciones de injusticia social, impulsan los procesos democráticos en el país, luchan en contra de la impunidad y ponen al descubierto la inmensa retórica de los gobiernos.

La persecución a la labor de los activistas de derechos humanos se aumenta cuando se es perteneciente a alguno de los grupos históricamente vulnerables. En la presente investigación, Roque además de ser un activista y defensor de derechos humanos, pertenece a un pueblo indígena. Estas condiciones convierten a Roque en una persona doblemente vulnerable.

Roque fue detenido arbitrariamente e injustamente procesado por delitos que le fueron fabricados por la entonces Procuraduría General de la Republica, esta situación lo llevó a ser procesado penalmente ante la jurisdicción del estado. Durante el proceso judicial, se documentaron múltiples violaciones a sus derechos humanos.

Particularmente, llama la atención como autoridades del poder judicial de la federación encargadas de tutelar su derecho a contar con un intérprete en su lengua indígena mediante el juicio de amparo, también terminaron por transgredir el derecho por el cual solicitó la protección de la justicia federal. Esta situación tiene su razón al problema estructural que existe en la materia.

Al momento de narrar este texto, aunque difícil de creer, el gobierno de Oaxaca no contaba con ningún traductor y/o interprete mixteco, a pesar de que las cifras del año 2010, emitidas por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, indican que solo en Oaxaca había 264, 047 hablantes de lenguas mixtecas.

Cuando a un indígena no le es garantizado este derecho, inevitablemente se produce un efecto en serie de violación a derechos fundamentales. Esto trae aparejado una responsabilidad del Estado en su conjunto.

La omisión de garantizar este derecho humano, conlleva la violación a otros derechos debido a la interdependencia que existe entre estos, tales como, el derecho a la defensa adecuada, al acceso pleno a la jurisdicción del estado, al acceso a la justicia en condiciones de igualdad y a la tutela judicial efectiva, situación que puede terminar en la nulidad de un proceso penal. Esta situación en sí mismo, pone en riesgo el objeto del proceso penal, pues no logra el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, que el culpable no quede impune y que se garantice la reparación del daño.

Es altamente probable que una de las causas que mantienen a las personas indígenas en prisión sea la falta de traductores y/o intérpretes. Entre las principales problemáticas que enfrentan las personas indígenas que se

encuentran presas, son la discriminación, la falta de traductores y/o intérpretes, la falta de defensores que hablen su lengua y la falta de información sobre los derechos que les asisten. La mayoría de estas problemáticas giran en torno a la falta de traductores e intérpretes.

Finalmente, a partir del estudio del caso concreto se evidenció un sistema jurídico positivo penal que no está diseñado para impartir justicia a personas indígenas en condiciones de igualdad. Existen múltiples problemas relacionados a este derecho, los cuales deben ser atendidos por el Estado en su conjunto para lograr un país donde se respeten y garanticen los derechos de las personas indígenas.

FUENTES CONSULTADAS

LIBROS

- ADATO GREEN, Victoria, Derechos de los detenidos y sujetos a proceso, IIJ-UNAM, México, 2000.
- ALBA, Oscar (coord.), Pluralismo Jurídico e Interculturalidad, Comisión de Justicia de la Asamblea Constituyente, Bolivia. s.a.
- Alexy, Robert, Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático, Ed. Carbonell, Neoconstitucionalismo (s). Madrid, Trotta, 2003.
- ALMEIDA, Ileana, *et al.*, Estudios Básicos de Derechos Humanos, tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995.
- ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol (coord.), Derechos Humanos, Pueblos indígenas y Globalización, CNDH, México, 2017.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Las grandes divisiones del Derecho, IIJ-UNAM, México, 2004.
- ARGUMEDO, Alejandro, Territorios Bioculturales Indígenas, Asociación Civil ANDES, s.a.
- BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, Derechos de los Pueblos Indígenas en las Entidades Federativas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012.
- BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, *et al.*, Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2011.

- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, Tercera Edición, McGraw Hill, México, 2014.
- BARTRA, Armando, *et al.*, TLC y pueblos indígenas: entre el saqueo y la resistencia, Centro de Cooperación al Indígena CECOIN, Colombia. 2007.
- BAUTISTA CRUZ, Susana, *et al.* Estudios en Homenaje a Don José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, IJ-UNAM, México, 2013.
- BERNAL PULIDO, Carlos, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 2a. ed., CEPC, Madrid, 2005.
- BOEGE, Eckart, El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas CDI, México, 2008.
- BONFIL BATALLA, Guillermo, *et al.* América Latina: etnodesarrollo y etnocidio, FLACSO, Costa Rica, 1982.
- BONFIL BATALLA, Guillermo, México Profundo. Una civilización negada. Grijalbo, México, 1990.
- BURNETT TYLOR, Edward, La ciencia de la cultura, en Kahn (Comn), España, 1975.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel (coord.) Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena, IJ-UNAM, 2002.
- CÁRDENAS GRACÍA, Jaime, La argumentación como derecho, IJ-UNAM, México, 2005.
- CHANTAL BARRE, Marie, Políticas Indigenistas y Reivindicaciones Indias en América Latina 1940-1980, FLACSO, Costa Rica, 1982.

- CHENAUT GONZÁLEZ, María Victoria, *et al.*, Pueblos indígenas ante el derecho, CIESAS Y CEMCA, México, 1995.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Problemas del Derecho Indígena en México, CNDH, México, 2002.
- CUENCA DARDÓN, Carlos E., Manual de Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 2010.
- DÍAZ POLANCO, Héctor, *et al.*, Pueblos Indígenas, Estado y Democracia, CLACSO, Argentina, 2005.
- EMBRIZ OSORIO, Arnulfo, *et al.*, México. Lenguas indígenas nacionales en riesgo de desaparición, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, 2012.
- FERNÁNDEZ CASTRO, Luis, *et al.*, El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, CNDH, México, 2014.
- FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo (coord.), *et al.*, Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomo I, SCJN, IJ- UNAM, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Criterios de la Jurisprudencia Interamericana, Porrúa, México, 2012.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, Derechos de los Indígenas, INEHRM-IJ-UNAM, México, 2018.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, El estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario, UNAM, México, 1995.

- GUAISTINI, Riccardo, Estudios de Teoría Constitucional, Fontamara, México, 2003.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, El Estado, los Indígenas y el Derecho, IJ-UNAM, México, 2010.
- HIDALGO MURILLO, José Daniel, Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano, Flores, México, 2014.
- HOEKEMA, André, “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”, en Pluralismo jurídico y alternatividad judicial. El otro Derecho, Ilsa Dupligráficas, Colombia, 2002.
- IZQUIERDO Y DE LA CUEVA, Ana Luisa, Términos básicos sobre derechos indígenas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005.
- LENKERSDORF, Carlos, Filosofar en clave tojolabal, Porrúa, México, 2002.
- LEYVA SOLANO, Xóchitl, Indigenismo, indianismo y ciudadanía étnica de cara a las redes neo-zapatistas, CLACSO, Argentina, 2005.
- LIPSCHUTZ, Alejandro, La comunidad indígena en América y en Chile, Editorial Universitaria, Chile, 1956.
- LÓPEZ BARCENAS, Francisco (coord.), Legislación y derechos indígenas en México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria CEDRSSA, México, 2010.
- LOPEZ SARABIA, Tomás, Los intérpretes de lenguas indígenas: Una forma de garantizar los derechos lingüísticos y el debido proceso, IJ-UNAM, México, 2015.

- LUISA IZQUIERDO, Ana, Términos básicos sobre derechos indígenas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005.
- MARTINEZ DE BRINGAS, Asier, Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos indígenas, UNED, España, 2013.
- MATA NOGUEZ, Alma Liliana, Los Derechos Humanos de los Miembros de Comunidades Indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011.
- MOLINA CARRILLO, Julián Germán, Los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, UAT e Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., México, 2003.
- MONTEMAYOR, Carlos, Los Pueblos Indios de México Hoy, Planeta Mexicana, México, 2000.
- NAVARRETE LINARES, Federico, Los pueblos indígenas de México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2008.
- ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio (coord.), Análisis interdisciplinario de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, X Jornadas Lascasianas, IIJ-UNAM, México, 2001.
- ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando (coord.), El derecho a la lengua de los pueblos indígenas: XI Jornadas Lascasianas, IIJ-UNAM, México, 2003.
- PÉREZ, Edward Jesús, La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2016.

- POZAS, Ricardo, *et al.*, Los indios en las clases sociales, Siglo XXI, México, 1971.
- PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, Leonardo, Derecho Procesal Penal, Cuarta edición, Tecnos S.A., España, 1989.
- RAMÓN COSÍO, José, *et al.*, Defensoría Pública Bilingüe, Programa de Cooperación para el Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México PGR, México, 2006.
- ROLDÁN OROZCO, Omar Giovanni, La Función Garante del Estado Constitucional y Convencional de Derecho, IIJ-UNAM, México, 2015.
- RUBIO ANTELIS, Lucio Alfonso, Argumentación Jurídica y Derechos Humanos en el Proceso Penal Acusatorio, Flores, México, 2015.
- SALAS Y VILLA GÓMEZ, Guadalupe, *et al.*, Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas de México 2006, CDI-PNUD, México, 2002.
- SALAZAR UGARTE, Pedro (coord.), La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México, 2014.
- SANTOS, Boaventura de Sousa, El discurso y el poder. Ensayo sobre la sociología de la retórica jurídica, Sergio A Fabris, Brasil, 1988.
- SILVA MEZA, Juan Nepomuceno, El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México, IIJ-UNAM, México, 2012.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Oxford, México, 2012.

- STAVENHAGEN, Rodolfo (comp.), Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina, Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 1990.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, Los Derechos de los Pueblos Indígenas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003.
- VÁZQUEZ, Luis Daniel, *et al.*, La reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma, IIJ-UNAM, México, 2011.
- WOLKMER, Antonio Carlos, Pluralismo jurídico – Fundamentos de una nueva cultura en el Derecho, 3ra. Edición, San Pablo: Alfa-Omega, Brasil, 2001.

HEMEROGRAFÍA

REVISTAS

- BERNARD, Russell, “Preserving Language Diversity”, Human Organization, vol. 51, No. 1, Estados Unidos de América, 1992, pp. 82-89.
- BONFIL BATALLA, Guillermo, “El concepto de indio en América: Una categoría de la situación colonial”, Anales de Antropología, IIH-UNAM, volumen IX, México, 1972, pp.105-124.
- BOTICARIO, María Luisa, “Marco Regulador del Derecho a ser Asistido por Intérprete”, Revista de Derecho UNED, número 11, 2012, pp. 8-15.
- CASO, Alfonso, “Definición del indio y lo indio”, en América Indígena, vol. VIII, núm. 5, 1948. Reproducido en Homenaje a Alfonso Caso. Obras escogidas, México, Patronato para el Fomento de Actividades Culturales y de Asistencia Social a las Comunidades Indígenas, A.C., 1996, pp. 331-338.

- DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, “El Fenómeno del *Soft Law*”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, IJ-UNAM, vol. VI, 2006, pp. 281-303.
- FLORES, Imer Benjamín, “La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica”, Boletín mexicano de derecho comparado, nueva serie, número 90, año XXX, México, septiembre-diciembre 1997, pp. 1001-1036.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm.117, septiembre-diciembre de 2006, p.655.
- GRIFFITHS, John, “What is Legal Pluralism”, en Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, vol.1, IJ-UNAM, México, 2015, pp. 773-774.
- H. RUSSEL, Bernard, “Conservando la diversidad de lenguas”, Cuadernos de Estudios Gallegos, Tomo XL, fascículo 105, Chile, 1992, pp. 199-200.
- HAMEL RAINER, Enrique, “Derechos lingüísticos como derechos humanos: debates y perspectivas”, Alteridades, vol. 5, núm. 10, UAM, México, 1995, p. 12.
- MARTÍNEZ REGINO, Roberto, “La protección de los derechos humanos y la inejecución de las sentencias de amparo por el indebido financiamiento de políticas públicas en México”, Revista de Posgrado en Derecho de la UNAM, Año 6, No. 10, enero-junio 2019.
- MATÍAS FELER, Alan, “*Soft Law* como herramienta de adecuación del derecho internación a las nuevas coyunturas”, Lecciones y Ensayos, N° 95, 2015, pp. 281-303.
- MUSALEM, Héctor, “El derecho fundamental de las personas indígenas de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimientos de

su lengua y cultura”, Crónicas del Pleno y de las Salas, 00450/2012-00, Suprema Corte de Justicia de la Unión, 2012.

- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas”, Revista de Derecho, Sección: Estudios, año 13, núm. 2, Universidad Católica del Norte, 2006, p. 73.
- RAMIREZ ZABALA, Ana Luz, “Indio/Indígena, 1750-1850”, Historia Mexicana, vol. LX, núm. 3, México, enero-marzo 2011, pp. 1644-1646.
- REYES GARCÍA, Luis, “Historia y grupos indígenas”, Revista Desacatos, CIESAS, núm. 17, enero-abril 2005, p. 178.
- RODRÍGUEZ M. Eduardo, “Pluralismo jurídico: ¿El derecho del capitalismo actual?”, Nueva Sociedad, n.112. mar/abr, Venezuela, 1991, p.91-101.
- ROJAS PRIMUS, Constanza, “Diversidad lingüística y alfabetización en América Latina y el Caribe”, Revista Iberoamericana de Educación, n° 40/3, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura OEI, Estados Unidos de América, 25 de octubre de 2006, p. 4.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, “Recepción jurisprudencial del principio de proporcionalidad en México”, Revista de Derecho Constitucional, número 21, julio-diciembre 2009, p.472.
- VALADÉZ, Diego, “La lengua Oficial y las Lenguas Nacionales en México y en Derecho Comparado” en Temas selectos de derecho internacional privado y de derechos humanos. Estudios en homenaje a Sonia Rodríguez Jiménez, IIJ-UNAM, México, 2014, p. 516.

FUENTES LEGISLATIVAS

TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas
- Declaración Universal de Derechos Lingüísticos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

FUENTES LEGISLATIVAS NACIONALES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Federal de Procedimientos Penales
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca

FUENTES JURISPRUDENCIALES

- Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Jurisprudencia Constitucional, 1a./J. 61/2013, Página 285, PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA

CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Jurisprudencia Constitucional, 1a./J. 60/2013, Página 799, PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.
- Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Jurisprudencia Constitucional, 1a./J. 107/2012, Página 799, PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.
- Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Jurisprudencia Constitucional, 1a./J. 86/2013, página 808, PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.
- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Jurisprudencia Constitucional, 1a./J. 114/2013, Página 280, PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. AMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Décima Época, Jurisprudencia Común, 2a/J. 118/2014, Página 412, RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).
- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Jurisprudencia Constitucional, 1ª./J.11/2014, Página 396, DERECHO AL DEBIDO PROCESO.
- Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tesis Aislada 1a. CCCXXIX/2014 (10a.), página 610, PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL
- Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tesis Aislada 1a. CCCLXVII/2015 (10a.), página 989, PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSTE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada VIII Región 2o.2, página 1789, PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO

2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL.

- Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tesis Aislada 1a. CCCXXIX/2014 (10a.), página 610, PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL
- Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tesis Aislada 1a. CCXI/2009, Página 290, PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.
- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Tesis Constitucional, 1a. CCXCVI/2018, Página 369, PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Novena Época, Jurisprudencia Común, 1ª./J.59/2008, Página 299, INCONFORMIDAD. EN SU ESTUDIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DE LA INCONFORME, SINO QUE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada VI.o.A.36 K, página 2721, INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO SI ÉSTE INFORMA QUE HA DADO TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO A DETERMINAR SI EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDIENTE.
- Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional), 1a. CCCXÑ/2013, Página 530, INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCE A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.
- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Tesis Aislada, 1a. CCCVI/2014, Página 579, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada Constitucional, VIII Región 2o.2, Página 1789, PERSONA INDÍGENA CON CARÁCTER DE INDICIADO. AUN CUANDO NO REALICE SU AUTOADSCRIPCIÓN, LOS DATOS

GENERALES QUE PROPORCIONE EN SU PRIMERA DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO SUS APELLIDOS Y LUGAR DE ORIGEN O RESIDENCIA, PUEDEN GENERAR SOSPECHA DE QUE PERTENECE A ALGÚN GRUPO ÉTNICO INDÍGENA Y DAN PAUTA A QUE SE INICIE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS QUE A SU FAVOR CONSAGRA EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Tesis Penal, 1a. CCI/2014, Página 545, FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.
- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Tesis 1ª. CCCLX/2015, Libro 24, noviembre de 2015, Página 987, PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBAROTIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO.
- Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tesis Constitucional, 1a. CCLVIII/2014, página 150, LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001.
- Corte IDH. Caso Campa Campos y otros Vs. Ecuador, sentencia de 28 de agosto de 2013.
- Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.
- Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia del 18 de junio de 2005.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México, 30 de agosto de 2010.
- Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia del 20 de junio de 2005.
- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.
- Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006.
- Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004.
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs, México. Sentencia de 31 de agosto de 2010.
- Corte IDH. Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala, sentencia de 26 de noviembre de 2008.

FUENTES ELECTRONICAS

INTERNET

- NVI-Noticias, CNTE causa disturbios y culpan a civiles. <http://old.nvinoticias.com/oaxaca/general/agropecuarias/283653-maestros-roban-incendian-10-casillas-ciudad>
- López-Dóriga, Consignan a 25 detenidos por violencia electoral en Oaxaca. <https://lopezdoriga.com/nacional/consignan-a-25-detenidos-por-violencia-electoral-en-oaxaca/>
- Diccionario de la Real Academia Española. <http://dle.rae.es>
- Consejo de la Judicatura Federal, Dirección General de Estadística Judicial. <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas 2015. http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/indigenas2016_0.pdf

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS

- ALBÓ CIPCA, Xavier, *et al.*, Atlas sociolingüístico de pueblos indígenas en América Latina, UNICEF y FUNPROEIB, 2009. [En línea]. Disponible: https://www.unicef.org/honduras/tomo_1_atlas.pdf
- BAUTISTA CRUZ, Susana, Los pueblos indígenas y derechos lingüísticos en México, 2013. [En línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3536/7.pdf>
- Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, México. [En línea]. Disponible: https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

- Censo de Población Indígena Privada de la Libertad 2017, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. [En línea]. Disponible: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/417660/cdi-censo-poblacion-id_gena-privada-libertad-2017.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, primera edición, CNDH, 2018. [En línea]. Disponible: http://informe.cndh.org.mx/images/uploads/menus/30110/content/files/Informe_cndh_2017.pdf
- FLORES HERRERA, Rita, Derecho de los pueblos indígenas a contar con un intérprete o traductor, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014. [En línea]. Disponible: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/triptico_DerechosIndigenasInterprete.pdf
- FLORES MENDONZA, Imer Benjamín, El derecho a ser asistido por un traductor o intérprete es esencial del derecho al debido proceso. [En línea]. Disponible: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/dialogojurisprudencial/article/download/6436/8372>
- Informe Anual de Labores 2017-2018, Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación. [En línea]. Disponible: https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/informeAnual/informeAnual_2017_2018.pdf
- Informe de Actividades 2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. [En línea]. Disponible: http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2018/IA_2018.pdf
- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, INALI, Catálogo de las lenguas indígenas nacionales. Variantes lingüísticas de México con sus

autodenominaciones y referencias geoestadísticas, Secretaría de Educación Pública, 2009. [En línea]. Disponible: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

- La Diversidad Cultural (Marco conceptual), Grupo de Coordinación Interinstitucional de la Campaña Nacional por la Diversidad Cultural de México. [En línea]. Disponible: https://www.inali.gob.mx/pdf/Marco_conceptual_CNDCM.pdf
- MARCOS ESCOBAR, Sidney Ernestina, El derecho de los indígenas a una defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal en México, 2012. [En línea]. Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4170047.pdf>
- MARTÍNEZ CASAS, Regina, El derecho al idioma, CIESAS, 2019. [En línea]. Disponible: <https://www.ciesas.edu.mx/el-derecho-al-idioma/>
- MARTÍNEZ COBO, José R., Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas, Relatoría Especial de la Subcomisión de Prevenciones de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU, 1987. [En línea]. Disponible: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4>
- RANGEL GONZÁLEZ, Raúl, *et al.*, Informe sobre el estado que guardan los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas en el sistema de procuración y administración de justicia en Oaxaca, CEPIADET A.C., México, 2010. [En línea]. Disponible: <http://fundar.org.mx/mexico/pdf/informecepiadet.pdf>
- TAULI CORPUZ, Victoria, *et al.*, La situación de los pueblos indígenas en el mundo, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 2010. p. 3. [En línea]. Disponible: <http://www.fimi-iiwf.org/archivos/df566419c509644385f5874bc2c4a3b2.pdf>

- VÁZQUEZ VALENCIA, Luis Daniel, *et al.*, Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos, [En línea]. Disponible: <http://www.cjslp.gob.mx/SEMINARIO/programa/Panel%20IV/Enfoque%20de%20derechos.%20Operacionalizacio%C2%B4n%20de%20esta%C2%B4ndares%20internacionales.pdf>